



ROSA LUXEMBURG STIFTUNG
OFICINA DE ENLACE MADRID

MARÍA PARAMÉS BERNARDO
MARÍA PEÑALOSA MÉNDEZ

Mundo en Movimiento

REGULARIZAR LO INHUMANO

**UNA APROXIMACIÓN CRÍTICA AL CENTRO DE
INTERNAMIENTO DE EXTRANJEROS DE MADRID
DESDE EL GÉNERO Y LA SALUD**

ES

Agradecimientos:

La elaboración de *Regularizar lo inhumano* ha sido posible gracias a:

las personas internas¹ en el CIE de Aluche que han compartido voluntaria y generosamente sus experiencias con nosotras, Berta de la Dehesa Amo, Miguel M. Serrano, Lucía Gutiérrez Vázquez, le frère y Eva Zaragozá de La Fosforita, Christiane Carole Bissou, Amelia Martínez Lobo, Teresa Sempere, Toni García, Ángeles Ramírez Fernández, Yolanda Corrales Cortés, Diego Fernández-Maldonado Delpino, Margarita Martínez Escamilla, Lorena Olmo Gayo, Diana Cardona Motger, Ana Bosch Nocea, Daniel Yonte Fuentes, Víctor de la Fuente Gaita, Patricia Rodríguez Velo, Carlota Bujosa Cortés, Celina Arrate, Trinidad Parra, María Jesús Fernández Llamera, Xabi Gómez García, la plataforma CIEs No Madrid, la Campaña Estatal por el cierre de los CIE y el fin de las deportaciones y todas las personas que, individual o colectivamente, defienden los derechos de las personas en movimiento. A todas ellas y a nuestras familias de vida y de sangre, nuestro más sincero y profundo agradecimiento.

¹ La identidad de las personas internas cuyos testimonios aparecen en el presente informe ha sido anonimizada para preservar su seguridad.

PRÓLOGO

Por Ángeles Ramírez Fernández

Este informe presenta una investigación sobre las condiciones de vida en el CIE de Aluche, que reflexiona sobre género y salud y que establece una perspectiva amplia al vincular entre sí las condiciones políticas, jurídicas, sociales y también simbólicas que conducen a la existencia de las prisiones temporales que son los Centros de Internamiento de Extranjeros.

Se da cuenta de la lógica concentracionaria que explica la existencia y la gestión de los CIE, que son una herramienta de producción de la desigualdad: produce, reproduce y normaliza jerarquías que sitúan a las personas migrantes en el corazón de la violencia, deshumanizándolas para hacerlas funcionales a un sistema capitalista que las explota, las vende, usa sus cuerpos y finalmente, las desecha en cualquier aeropuerto, porque son reemplazables. Eso es un CIE: una extensión de la frontera, que reorganiza las jerarquías de la miseria en función del género, de la sexualidad, del origen, racializando la diferencia, haciéndola digerible para una ciudadanía cómplice.

Al inicio se analizan los aparatos jurídicos de gestión de las migraciones. Las autoras desmontan aquí la configuración jurídica de los CIE, pero también todo el armazón de la Unión Europea, incluyendo tratados, discurso y normas, que, con una precisión descarnada, fabrica marcos con los que se mercadea con la vida y se construyen no-personas. El Nuevo Pacto sobre Migración y Asilo es un modelo palmario de estas prácticas. La externalización de fronteras o la vinculación de la ayuda exterior al control migratorio quedan reafirmadas con este nuevo instrumento que se acompaña de toda una argumentación sobre lo novedoso del pacto en la gestión de las migraciones, cuando de hecho refuerza el planteamiento vigente hasta ahora. Todo ello, con una retórica difícilmente soportable que habla de los derechos humanos como vinculados a una supuesta identidad europea.

Se trata exhaustivamente en el informe la generalización de los aparatos de control y los sistemas de vigilancia, insertos en lo que las autoras llaman el dispositivo deportador, que persigue a las personas que se mueven, mientras va cebando a las diferentes industrias vinculadas a las migraciones, que saben mucho de puertas giratorias. Y como punto de llegada, el CIE, que materializa todo este recorrido en los cuerpos de personas encerradas. El (no) derecho a la salud emerge como la representación de la miseria del mundo. No se trata solo del encarcelamiento de las personas residentes —siempre temporales— en los CIE, sino de dejarlas morir. Y aquí, una vez más, el género y la sexualidad, entendida como identidad y orientación sexual, juegan en contra de las personas. La violencia que sufren específicamente las mujeres a lo largo del periplo migratorio no se para en la puerta del CIE, sino que cambia y peor aún, se normaliza. La invisibilización de las necesidades de las

mujeres, que se traduce en una falta absoluta de atención, forma parte de ese guion de deshumanización que parece ser necesario para el funcionamiento del sistema. Las propias organizaciones, que en teoría son designadas por el Estado y que se deberían ocupar de ofrecer este cuidado, reproducen una inercia cómplice, tremendamente útil para la reproducción del sistema. Y aquí es donde se sitúa Mundo en Movimiento, que ha escuchado las historias de Saida y las palizas nocturnas; de las arbitrarias medicaciones de Zahra o de la angustia de Kheiría por su enfermedad crónica y la falta de posibilidades para su control. Estos testimonios han sido recogidos en el ámbito de un proyecto llamado "Desmontando el enCIErro", en el que se realiza un trabajo de asesoría a las personas internas, que pretende visibilizar y documentar las irregularidades para poder denunciarlas. Pero también, y especialmente, es un proyecto de acompañamiento y solidaridad para personas que, en muchas ocasiones, no tienen otros vínculos con el exterior.

Es una obligación conocer lo que Mundo en Movimiento relata en este informe, como lo es que hagamos todo lo posible para que estos centros penitenciarios se cierren para siempre.

ÍNDICE

PRÓLOGO	3
PRESENTACIÓN	6
1. CONSTRUCCIÓN DEL SUJETO DE DERECHOS	8
1.1. Introducción a la otredad	9
1.2. Configuración de las sociedades occidentales: la creación de la norma desde el privilegio	11
1.3. La construcción de la identidad europea	12
1.4. El género como construcción	15
1.5. La protección de la salud como privilegio	18
1.6. La construcción del sujeto de derechos en el Estado español: <i>crimmigración</i> e irregularidad	20
1.6.1. Consecuencias de la falta de protección de la salud de las personas en situación administrativa irregular	24
2. EL NUEVO PACTO SOBRE MIGRACIÓN Y ASILO: ¿UN NUEVO ESCENARIO?	27
2.1. La necesidad de una política común para la gestión migratoria	28
2.2. La externalización de fronteras y la “cooperación condicionada”	29
2.3. ¿Un <i>fresh start</i> ?	34
2.4. El ensalzamiento del retorno	35
2.4.1. Cualquier lugar, bueno para descargar	35
2.4.2. El negocio de las deportaciones	36
3. EL MARCO JURÍDICO DE LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO DE EXTRANJEROS (CIE) Y ALGUNAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE SALUD Y GENERO	40
3.1. Cronología de la producción normativa en torno a los CIE	41
3.2. Una mirada crítica a la configuración jurídica de los CIE	41
3.3. Introducción al debate sobre la protección del derecho a la salud como requisito necesario para alcanzar una mayor justicia social	45
3.4. Consideraciones jurídicas en torno al género	51
4. EL CIE DE ALUCHE	63
4.1. El espacio	64
4.2. El universo de actores	73
4.2.1. Las personas internas	73
4.2.2. La policía	78
4.2.3. Los juzgados de control	82
4.2.4. Otros actores	85
5. CONCLUSIONES	103
ANEXO: NORMATIVA BÁSICA DE REFERENCIA	107
BIBLIOGRAFÍA	113

PRESENTACIÓN

Este informe ofrece una visión compleja de las realidades que el sistema capitalista, atravesado por el patriarcado, el racismo y la clase, produce en las vidas de las personas en movimiento. Se concentra en un momento específico del proceso deshumanizador que genera el dispositivo deportador —la privación de libertad— y en un lugar concreto —el centro de internamiento de extranjeros (CIE) de Madrid—.

Si bien se muestran múltiples vulneraciones de derechos que sufren a diario las personas internas en este CIE, el informe profundiza en las cuestiones relacionadas con la ausencia de la aplicación de una perspectiva de género y con la deficiente protección del derecho a la salud.

Para ello, comienza proponiendo una mirada crítica a la construcción de las personas extranjeras en las comunidades occidentales y al reflejo de esta comprensión en la configuración de las personas migrantes como sujetos de derechos en la sociedad española. Reflexiona sobre el género como construcción, ahondando en la importancia de la interseccionalidad; subraya la esencialidad de una interpretación amplia y actualizada del derecho a la salud; y estudia el fenómeno de la irregularidad administrativa como una realidad artificial fabricada e impuesta por un sistema establecido desde el privilegio y la opresión.

Continúa contextualizando las políticas migratorias europeas desde un enfoque interseccional basado en la defensa de los derechos humanos, a través del análisis del marco que plantea el Nuevo Pacto sobre Migración y Asilo de la Comisión Europea. El discurso institucional contrasta con hechos e información que demuestran que la verdadera intención de las estrategias para la regulación del fenómeno migratorio de la Unión Europea y sus Estados miembros, lejos de situar a las personas en el centro, responde a un planteamiento economicista de la sociedad, que está al servicio de intereses electorales y de la lucrativa industria del control migratorio.

El informe explica las disfunciones de la producción normativa en torno a los CIE, considera las particularidades que definen la parcialidad de la interpretación y de la aplicación de la legislación vigente y muestra las perversas consecuencias que ocasionan en las vidas de las personas internas y su entorno, con un especial énfasis en aquellas cuestiones relacionadas con el género y la salud.

Finalmente, se examina el CIE de Aluche (Madrid) a partir de la observación llevada a cabo por la organización Mundo en Movimiento durante el acompañamiento a las personas internas en este centro desde 2018 hasta el momento presente. Se analiza el espacio

incorporando una doble perspectiva de género y salud, cuestionando su adecuación a la legalidad y rechazando la legitimidad de su existencia. Se explica el universo de actores que intervienen en este lugar de no derechos, aportando testimonios, experiencias y ejemplos prácticos que evidencian una ausencia deliberada de humanidad en un ecosistema caracterizado por la crueldad, la dejación de responsabilidades y la impunidad.

Esta investigación confirma que los CIE son cárceles racistas en las que se vulneran sistemáticamente los derechos de las personas internas, que forman parte del brazo ejecutor de las necropolíticas migratorias y que materializan la instrumentalización de las vidas humanas al servicio de los poderes fácticos. La única medida posible acorde a la defensa de los derechos humanos es el cierre definitivo de los CIE y el fin de las deportaciones.

~ 7 ~

You, who are so-called illegal aliens, must know that no human being is illegal. That is a contradiction in terms. Human beings can be beautiful or more beautiful, they can be fat or skinny, they can be right or wrong, but illegal? How can a human being be illegal?²

Elie Wiesel, Premio Nobel de la Paz en 1986

² “Vosotras, las llamadas personas ilegales, debéis saber que ningún ser humano es ilegal. Es una contradicción terminológica. Los seres humanos pueden ser bellos o muy bellos, pueden ser gordos o flacos, pueden tener razón o no, pero ¿ilegales? ¿Cómo puede un ser humano ser ilegal?”

1. CONSTRUCCIÓN DEL SUJETO DE DERECHOS



1.1. Introducción a la otredad

Esta conversación sucede en un locutorio del CIE de Aluche. Una mujer entrevista a otra mujer; son aparentemente iguales. Llegan al mundo a finales de los años ochenta. Una ha nacido en Madrid, España, la otra en Bejàia, Argelia. Una se reconoce “libre” y la otra está encerrada.

“Yo no soy diferente [a ti], soy un ser humano [como tú, una mujer...].”

Zahra, mujer de origen argelino interna en el CIE de Aluche en 2019.

Cuesta asumir que somos diferentes, que representamos identidades distintas, y que esto, aunque nos sitúa en el mismo espacio, Madrid, no nos permite relacionarnos con él en igualdad de condiciones, ni en igualdad de derechos. Una está privada de su libertad deambulatoria en el CIE de Aluche por ser considerada administrativamente irregular; la otra deambula con plena libertad de Vallecas al CIE. Su situación administrativa, regular, no es limitante.

Si ponemos el foco en cómo se relaciona cada una de ellas con el espacio del CIE, podríamos definir los CIE como intersticios. El intersticio designa literalmente un espacio entre dos cuerpos. Un lugar estático donde parece que, para quienes allí se encuentran, no existe el tiempo. Los intersticios son inhabitables por elección, pero habitados por la fuerza. Decía Giorgio Agamben (2004: 25-26) que son lugares donde el estado de excepción se pone en marcha, donde se despoja a las personas de su pertinencia política y les queda solo la nuda vida.

La migración es un movimiento perpetuo en la historia, cuya administración ha construido toda una telaraña de tecnologías de control y poder. La dicotomía entre migración legal y migración ilegal, personas con ciudadanía y personas extranjeras, canaliza precisamente una construcción excluyente de la ciudadanía y una representación parcial de la realidad. **El *ciudadanismo* como ideología que privilegia algunos cuerpos sobre otros. La idea no es en sí frenar las migraciones según quiénes, cómo y desde dónde partan, sino asegurar la existencia de un sistema migratorio que garantice la pervivencia del sistema económico, social y político; a través de la generación de ciudadanas y ciudadanos de primera y segunda se normaliza, de paso, un sentimiento de diferencia frente a otro sujeto homogéneo.**

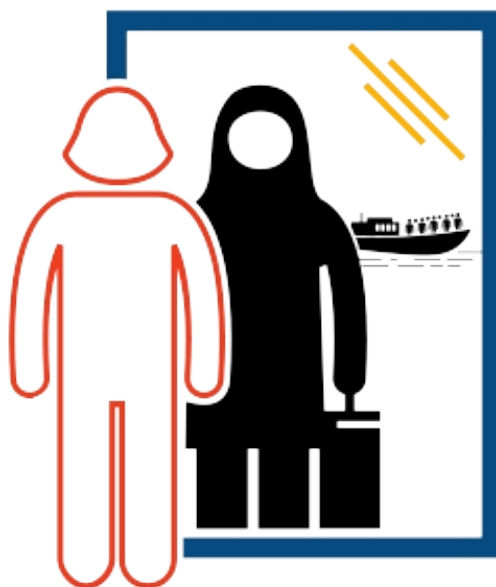
Saskia Sassen expone que:

una mirada al pasado de Europa evidencia que el simple hecho de que el emigrante sea un forastero podría ser el principal factor que subyace a la experiencia de la diferencia. El estatus de forastero [*outsider*] —el que no pertenece a la comunidad establecida— estigmatiza al inmigrante. El fenotipo, la religión o la “cultura” nunca han

sido, de hecho, los estigmas más importantes [...] Las diferencias reales en cultura, religión o fenotipo llegan a considerarse una diferencia “objetiva” y por tanto un “problema” (Sassen, 2017: 22-23).

La mujer argelina representaba la otredad³ a la perfección, como forastera y como mujer. Por un lado, era la extranjera, una migrante irregular que llegó en patera a Europa, y, por otro, era una mujer divorciada y perseguida por su propia familia. Al cruzar la frontera con su cuerpo había desafiado el orden establecido por el capitalismo y el patriarcado.

La frontera es un lugar de intercambio, es dinámica y su naturaleza cambia en función de los múltiples intereses del sistema. Sirve, por ello, de elemento organizador. Su selectividad produce y reproduce las jerarquías sociales, económicas, políticas y culturales (Bauman, 2001: 16) que han organizado el sistema social que la comprende. Es decir, como elemento de un sistema, comparte su construcción, su jerarquía, sus políticas y sus influencias. **Está en constante cambio y tensión con el género, la clase y la raza, que son y han sido, a su vez, condiciones sobre las que se establecen jerarquías sociales.** En torno a ellos se dibujan los ejes de discriminación del sistema: quién explota a quién, quién depende de quién y qué lugar ocupará cada sujeto antes y después de cruzar la frontera.



³ Esta acepción también es conocida como “alteridad”, ya que deriva del latín *alter*, “otro” en castellano. Significa “condición de otro”. En palabras de Gabriel Bello (2010): “la alteridad podrá entenderse solamente en relación con la identidad, del latín *idem*, es decir, ‘con uno mismo’, ya que estos términos están relacionados entre sí por oposición binaria. El otro hace posible la experiencia de la alteridad, que puede ser valorada de forma positiva o negativa, de aceptación o rechazo”.

1.2. Configuración de las sociedades occidentales: la creación de la norma desde el privilegio

El hecho de que las sociedades occidentales hayan situado el paradigma del poder social en la riqueza ha supuesto un condicionante fundamental en la concepción de la otredad en cada momento histórico, pues esta siempre ha estado íntimamente ligada al sistema económico imperante. De este modo, conforme la riqueza se consolidaba como la cúspide de la pirámide social, la propia conceptualización de las comunidades humanas —y de cada individuo como parte de ellas— se iba vinculando cada vez más a las relaciones de dominación que se establecían en ellas. Así es como, poco a poco, tanto en los imaginarios colectivos como en los individuales, “la sociedad” se ha ido transformando en “el mercado” y “las personas” han perdido su esencia fundamental para convertirse en meros “agentes de ese mercado” con una identidad dual y dinámica como productores y como consumidores.

Otras variables histórico-sociales operan de forma primordial sobre la concepción subjetiva y social e inciden de manera determinante sobre la composición y funcionamiento del sistema y, por ende, de las relaciones de poder que en él se establecen. En este sentido, es obligado referirnos al patriarcado y al racismo como constructos que atraviesan radicalmente las comunidades occidentales, y cuya contribución a la generación del planteamiento economicista es innegable.

En definitiva, la idea de sociedad —y de las personas como sujetos que la componen— ha terminado por estar condicionada por los planteamientos hegemónicos, en tanto que controlan lo que es aceptado como verdad en el espacio-tiempo y que, por tanto, conforman la realidad al servicio del poder. Este poder se presenta y se ejerce a través de múltiples canales y a todos los niveles. Como planteaba Foucault en *Il faut défendre la société*:

En cualquier sociedad, relaciones de poder múltiples atraviesan, caracterizan, constituyen el cuerpo social; y estas relaciones de poder no pueden disociarse, ni establecerse, ni funcionar sin una producción, una acumulación, una circulación, un funcionamiento del discurso [...]. **Estamos sometidos a la producción de la verdad desde el poder y no podemos ejercitar el poder más que a través de la producción de la verdad [...]** El poder no cesa de indagar, de registrar, institucionaliza la pesquisa de la verdad, la profesionaliza, la recompensa [...] Estamos sometidos a la verdad en el sentido que la verdad hace ley, elabora el discurso verdadero que, al menos en parte, decide, transmite y empuja efectos de poder [...] después de todo somos juzgados, condenados, clasificados, obligados a competir, destinados a vivir de un cierto modo o a morir en función de discursos verdaderos que conllevan efectos

específicos de poder (Foucault, 1976, como se cita en Herrero, 2012: 132).⁴

Y son estas relaciones de poder la fuente y la manifestación de una sociedad capitalista, clasista, colonialista y patriarcal.

Esta confusión fundamental entre sociedad y mercado —con sus múltiples efectos colaterales— se ha apoderado inexorablemente de las mentes, ocupando espacios sustanciales y escondiéndose en recovecos que escapan sibilinamente a la deconstrucción que muchas personas persiguen para despojarse de estructuras introyectadas no deseadas y, finalmente, exigiendo que permanezcan siempre alerta para evitar los automatismos que les hacen caer en ella. Una vez que el poder ha aprehendido el pensamiento y el cuerpo individual y social, limita la libertad para construir la subjetividad propia y ajena. Esta cuestión también afecta a la mente del legislador occidental y repercute indefectiblemente en la producción normativa. Es así como la norma se crea siempre desde el privilegio. Un privilegio de clase, de raza y de género.

1.3. La construcción de la identidad europea

La identidad europea se ha construido a lo largo de los años frente a la *alteridad*.

Desde el principio, **la construcción de la identidad europea ha necesitado subalternizar sujetos y luchas para configurarse**. En los diferentes momentos de su historia ha invisibilizado, deshumanizado y violentado a todos aquellos individuos que no consideraba sujetos de derechos pero sí de obligaciones. Su relación con la otredad se ha basado en la representación hegemónica de los valores europeos que el desempeño del poder en su territorio le otorgaba y, por extensión, el que ejercía para el control de los territorios ocupados o colonizados. Para escribir su historia, rechazaba, vilipendiaba y definía a su antojo la historia de la otredad. Creaba así un imaginario de cultura superior y visible frente a

~ 12 ~

⁴ “Se debe tener en cuenta que cuando Foucault piensa en la mecánica del poder, piensa en su forma capilar de existencia, en el punto en el que el poder encuentra el núcleo mismo de los individuos, alcanza su cuerpo, se inserta en sus gestos, sus actitudes, sus discursos, su aprendizaje y su vida cotidiana. De este modo, las relaciones de poder hacen referencia a todas aquellas relaciones existentes entre los hombres, que pueden ser de tipo amoroso, económico, pedagógico, institucional, etc., en las que unos tratan de influir en la conducta de los otros. Las relaciones de poder son relaciones que se expresan a través de distintas formas y se producen en distintos niveles. Se caracterizan por ser relaciones móviles, inestables, no prefijadas, relaciones modificables y que en ocasiones se pueden invertir. Sin embargo, las relaciones de poder difieren de las relaciones de dominación. Así, mientras que en el marco de las relaciones de poder los sujetos que participan en ellas son sujetos que no están completamente a merced unos de otros y pueden utilizar estrategias que van desde la huida o el engaño, hasta la resistencia violenta; las relaciones de dominación, en contraposición, se caracterizan por ser permanentemente disimétricas, en las que la ‘libertad’ de los participantes se ve muy limitada o prácticamente anulada” (Delgado, 2012: 163).

la barbarie con que definía la otra identidad, que quedaba relegada a un lugar marginal, invisible, incapaz y violentable. Una identidad a la que no le daba permiso para autodefinirse, a la que desposeía de derechos.

Sobre la base de esta presentación antagónica, los valores de la ilustración y la religión han servido para presentar a la otredad como algo oscuro, peligroso, de lo que había que defenderse. Una amenaza constante desde los márgenes. La violencia contra ella quedaba así legitimada.

Mientras se construía la identidad europea, la historia de la otredad se escribía basándose en (objetivando) las diferencias de género, de clase, de raza o de origen. Su relación con la persona extranjera era y es regulada en función de las necesidades del mercado, a través de pactos y concesiones, en momento concretos. El *biopoder*⁵ de los países del Norte ha construido, mantenido y retroalimentado un *necropoder*⁶ en los países del Sur, que ha culminado en la espectacular securitización de las fronteras occidentales y la existencia de espacios de no derechos, como el campo de Moria en la isla griega de Lesbos, los CETI de la Frontera Sur, o los CIE, intersticios en los que las personas son desprovistas de sus derechos, su dignidad y sus capacidades, convirtiéndose en víctimas de la perversidad con la que el sistema produce conscientemente personas no ciudadanas bajo el prisma administrativo.

La sociedad europea revalida cada día la construcción de su identidad desde la alteridad, como se observa en el tratamiento mediático que se hace sobre el islam o la supuesta "africanización" de Europa. El uso de un lenguaje bélico, la construcción deliberada del antagonismo "ellos" vs. "nosotros", el debate sobre el grado de opresión o liberación de las mujeres musulmanas o sobre la validación del velo, son las formas en las que en la actualidad se sigue dando forma a la otredad mientras se legitiman las prácticas inhumanas de encierro, persecución y deportación.

~ 13 ~



⁵ El biopoder es la práctica de los estados modernos de "explotar numerosas y diversas técnicas para subyugar los cuerpos y controlar la población" (Foucault, 1976).

⁶ El necropoder es el poder de hacer morir y dejar vivir ([Mbembe, 2003](#)).

El problema es que una construcción identitaria colectiva no puede sostenerse únicamente desde la contraposición: necesita que exista una práctica social común que se traduzca en sentimiento de pertenencia “porque en función de cómo nos sentimos y con quién nos sentimos compartimos o rechazamos decisiones institucionales y políticas tomadas en nombre de los colectivos que organizan la experiencia humana [...] Y es que, en el fondo, no existe base material para la existencia de una identidad europea común en términos de práctica compartida, que es el origen de las culturas e identidades”.⁷

“La identidad europea es un proceso en construcción, no una comunidad cultural enraizada en el pasado. Es la identidad proyecto, es decir, la voluntad colectiva de una existencia común y de instituciones que la representen a partir de valores en los que la mayoría de los ciudadanos europeos se sienten reconocidos. Citando a los tratados comunitarios, los más importantes de esos valores son la defensa de la dignidad humana, la libertad, la democracia, la igualdad, el imperio de la ley y la defensa de los derechos humanos. En ese sentido, seríamos europeos en la medida en que asumamos, practiquemos y defendamos esos valores. La problemática se complica, sin embargo, al considerar, por un lado, que todo depende de cómo se interpreten e institucionalicen esos maravillosos principios. Y, por otro lado, ¿por qué esos valores son específicamente europeos? En realidad son valores universales, compartidos como identidad cultural por países como Estados Unidos, India, Canadá, Australia, Nueva Zelanda y la mayoría de países latinoamericanos, a pesar de su contradictoria historia. Y en cambio en Europa, dichos principios han sido negados institucionalmente, incluso en la segunda mitad del siglo XX, por países como España, Portugal, Grecia y países de Europa Oriental (aunque en este último caso debido a su ocupación por la Unión Soviética). Entonces, ¿a qué nos referimos al hablar de los valores europeos, fundacionales de una Europa unida, en términos de práctica históricamente compartida? Aquí aparece la sospecha de que es nuestra forma de referirnos a una civilización, supuestamente superior por nuestra mayor capacidad de poder (tecnológico, económico, militar) a lo largo de la historia. Se supone que estos valores están arraigados en Europa, como faro civilizador, y por tanto colonizador, del resto del mundo. Entramos en un terreno de racismo étnico de justificación de la conquista depredadora de

~ 14 ~

⁷ “En términos geográficos, hay naciones europeas en el continente que no son ni serán aceptadas por la Unión Europea, tales como Rusia y Turquía, y que serían las potencias demográficas si formaran parte de la Unión. Lo cual determina que Ucrania, mediatizada por Rusia, difícilmente pueda acceder a la UE. Y países tan respetables como Suiza y Noruega siempre se mantuvieron prudentemente al margen de la Unión. Examinemos los otros criterios usualmente constitutivos de identidad colectiva institucionalizada. Obviamente, la lengua, atributo esencial de comunidades culturales, fragmenta Europa más que la une. Y la religión (a pesar del intento de algunos de hacer de Europa el baluarte de la cristiandad) no es ni puede ser un criterio de práctica común. No sólo porque hay importantes minorías religiosas, sobre todo musulmana, pero también judía, sino porque en la mayoría de los países europeos predomina la laicidad y por tanto la separación política y cultural entre Iglesia y Estado. En cuanto a la historia común, la historia que hemos compartido, ha sido, principalmente, una historia de guerras, matanzas y destrucciones, en particular en el siglo XX. Precisamente contra esa historia se construyeron las instituciones europeas, como forma de prevención contra nuevas ambiciones de dominación entre estados nación” (Castells *et al.*, 2018).

otros pueblos bajo la ideología del choque de civilizaciones. De modo que, aunque efectivamente el proyecto (que no la realidad actual) de una identidad europea humanista que incluya los derechos humanos, los derechos animales y la conservación de la naturaleza sea encomiable como aportación a un mundo en crisis, ese proyecto hay que construirlo entre todos más que presuponerlo. Y en este sentido las tendencias actuales de la defensa a ultranza de las naciones existentes y sus supuestos valores civilizadores indican la debilidad de ese proyecto y la falta de comunidad en torno a él. Porque **si se niegan los derechos humanos de los demás humanos no europeos (de los refugiados, por ejemplo), ¿cómo podemos hacer una Europa de los derechos humanos?**" ([Castells et al., 2018](#)).

1.4. El género como construcción

Las estructuras de clase, género y raza son elementos de organización social representativos de las jerarquías de poder a lo largo de la historia. Por una parte, son construcciones dependientes de los contextos históricos, políticos y económicos y, por ello, susceptibles de cambio constante. Por otra, estas estructuras mantienen entre sí una relación de interdependencia que impide la creación de categorías oprimidas unitarias y su jerarquización.⁸

Solamente considerando a la vez estas estructuras es posible observar la diversidad que alberga la construcción de una opresión concreta. Por ejemplo, al establecer la categoría "mujer" se debe tener en cuenta que la configuración concreta de esta opresión no sucede ajena a las estructuras de raza y clase. De este modo, la aceptación de esta diversidad de constructos interrelacionados —como ser trans, migrante, racializada y/o pobre— evita una comparación basada en la esencialidad de las categorías y devuelve la consciencia sobre las relaciones sociales del poder, ya que es la consideración conjunta lo que completa la categoría mujer, configura la diferencia social que coloca jerárquicamente a una mujer con determinadas circunstancias en un sitio u otro y, por tanto, define las características de la opresión particular que sufre por cada una de ellas y según la interrelación entre todas. Estas estructuras operan inexorablemente sobre la construcción propia y ajena. "La alteridad y la identidad [...] son conceptos que se relacionan por oposición binaria [...], uno se opone al otro, pero sin él carece de sentido" ([Bello, 2010](#)). Su

~ 15 ~

⁸ "Las estructuras de clase, raza, género y sexo no pueden tratarse como 'variables independientes' porque la opresión de cada una está inscrita en las otras [...] compleja pero necesaria tarea de identificar las especificidades de las opresiones particulares, comprender su interconexión con otras opresiones y construir políticas de solidaridad en lugar de jerarquías de opresión" ([Brah, 2004](#)).

vinculación antagónica resulta inseparable y establece que para definir la alteridad hemos de conocer la condición del otro.

Ahora bien, los términos no han sido desarrollados históricamente con el mismo interés. La identidad —nacional, cultural o étnica, civilizatoria o genérica— ha quedado todavía más reforzada y defendida por procesos políticos como el nacionalismo, el multiculturalismo y la globalización, lo que ha supuesto restar importancia al conocimiento de la alteridad, desplazándola al terreno de la irracionalidad, la irrealidad y la negatividad, y ha favorecido su identificación con la vulnerabilidad ([Bello, 2010](#)).

Sin embargo, como expresa Emmanuel Lévinas (2005), es posible objetar que **la vulnerabilidad no es un rasgo característico del otro, de su alteridad y de su diferencia, sino que es un rasgo propio de la condición humana y que, por ello, todas las personas serían igual y universalmente vulnerables**. Es al prestar atención a la construcción de las categorías bajo estructuras de género, raza y clase cuando se entiende que no somos simétricamente vulnerables, en tanto que la vulnerabilidad es desigual o asimétrica entre unos y otros y en relación con las opresiones que cada persona sufre.

El proceso de jerarquización, que otorga un valor distinto a los hombres de las mujeres, genera masculinidades perjudiciales y feminidades vinculadas a la vulnerabilidad. Esto no significa que las mujeres sean ontológicamente más vulnerables pero, como puntualizan Nancy Wonders y Mona Danner (2015: 405), “las mujeres son principalmente vulnerables porque son pobres”, y esta desproporción de la pobreza se debe a causas históricas y culturales. Silvia Federici ([2010](#)), mediante un análisis histórico, relaciona el origen de esta brecha de género en las necesidades del capitalismo de contar con un sistema de reproducción del trabajo, el cual supuso la expulsión de las mujeres de la esfera pública, relegándolas a la esfera privada del hogar y al trabajo no remunerado y desvalorizado de la reproducción social. Esto provocó su dependencia económica de los hombres para sobrevivir y creó su “vulnerabilidad” (Wonders / Danner, 2015: 405-406) [[Bessa, 2019](#)].

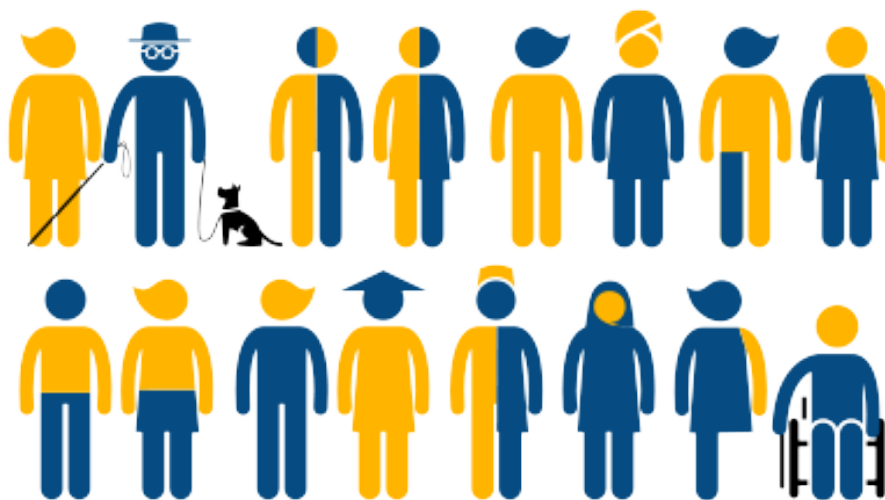
Esta diferenciación de la dimensión de género tiene efectos concretos sobre los sujetos que migran, llegando a producir cambios relacionados con el lugar en el que los sitúa la opresión, a la vez que cumple con un papel fundamental en la selectividad de la frontera.⁹ Esta situación no ha sido recogida por la inmensa mayoría de las investigaciones y ha contribuido a la creación de sujetos vulnerables antagonistas, a los que se ha intentado arrebatar su agencia de forma consciente, para ser reducidos a sujetos protegibles o expulsables en función de su vulnerabilidad. Para ello, **se ha conformado la realidad con una clasificación**

⁹ “La selectividad de género en el control migratorio implica que mujeres y hombres tengan una vivencia muy distinta del régimen de fronteras. Una muestra de ello es la brecha de género del dispositivo de deportación [...] Entre 2008 y 2017 las mujeres representaron menos de un 10 por ciento del número de personas detenidas en los CIE” ([Bessa, 2019](#): 86 y 91).

en torno a la vulnerabilidad de los sujetos que migran, lo que, en el caso de las mujeres, ha generado una figura predominante de la mujer migrante como una víctima carente de agencia, vulnerable. En contraposición con ellas, en el caso de los hombres, ha generado la figura de un hombre violento y peligroso, no vulnerable (Tyszler, 2018).

De igual manera, también existe una diferenciación ante la privación de libertad: los hombres ven reforzada su masculinidad, mientras que para las mujeres el internamiento se vive y se expresa como una transgresión de la feminidad. Cuando una mujer es internada en un CIE, tiene presente de forma muy significativa sentimientos de culpa, vergüenza y fracaso sobre la situación en la que se encuentra y que conviven con la angustia de responsabilidad por las remesas que van a perderse cuando la expulsen. Remesas de las que depende el bienestar de las personas a su cargo, en términos de sustento y de protección.¹⁰

El proceso de homogeneización de los sujetos migrantes invisibiliza la voluntad de las personas que migran y los motivos por los que lo hacen, refuerza el concepto del otro como inconsciente, lo aleja de la realidad y limita su agencia y, por tanto, su humanidad. Homogeneizar a los sujetos que migran en una clasificación limitada a una característica biológica, como el sexo, no podrá nunca ofrecer información completa sobre el sujeto; se deben considerar simultáneamente la identidad, la pertenencia a un territorio, entender los motivos por los que se desplaza, etcétera.



¹⁰ El sufrimiento físico y psíquico generado por los cuidados transnacionales que millones de mujeres sostienen se ha medido principalmente en parámetros económicos, en relación con las remesas o en medio de la cuantificación de estudios de las reagrupaciones motivadas por mujeres separadas. Estos cuidados tienen efectos en la salud y en la vida de las mujeres, pues condicionan su forma de vida. La dimensión, una vez más, se desconoce. La dependencia económica y de cuidados son temas recurrentes del internamiento de personas en los CIE, y aunque estas situaciones deberían valorarse antes del internamiento por parte de las autoridades competentes, la mayoría de las veces no son contempladas o son ocultadas por las propias personas para proteger a sus familiares que también se encuentran en situación administrativa irregular.

Además, obviar la identidad y los motivos de las personas que migran cumple con los mandatos de género, perpetuando la división sexual del trabajo y negando la realidad y persecución de las demás identidades construidas en torno al género, a las que, según le convenga, el sistema homogeneiza a veces como vulnerables, a veces como expulsables. El carácter conveniente que se añade a esta clasificación se explica muy bien con el ejemplo de los menores migrantes, cuya construcción no se está realizando en todos los casos dentro de los vulnerables, sino que están siendo identificados con el hombre peligroso.

Es importante no perder de vista que la selectividad de la frontera atiende a estructuras de organización, como el género, la clase y la raza, que no son ajenas al poder y que, por ello, produce cuerpos desechables. Así, “los efectos de la dimensión de género de las fronteras son ambivalentes: por un lado, perpetúan los mecanismos de poder patriarcales que confinan a las mujeres a los roles de mujeres tradicionales, mientras que, por el otro, estos roles y estereotipos permiten a veces la regularización y, con frecuencia, les protegen ante los controles policiales y la deportación, de modo que pueden reducir algunos de los costes que supone la experiencia de frontera” (Bessa, 2019). A esto se añade que, para muchas mujeres, cruzar las fronteras, ya sea utilizando los estereotipos asociados a la feminidad o transgrediéndolos, significa también rebelarse contra las condiciones que les imponen el patriarcado, la violencia, las guerras, la industria del sexo, las mafias y las propias fronteras.¹¹

Los CIE, como lugares de frontera dentro del dispositivo deportador, establecen categorías únicas binarias para clasificar a las personas internas y obvian la multiplicidad de estructuras que operan interrelacionadamente sobre sus cuerpos. Esta comprensión simplista de los seres humanos se manifiesta en su funcionamiento diario dando lugar a la invisibilización de las realidades vitales de las personas en movimiento y a su sustitución por realidades artificiales construidas interesadamente por el sistema y las estructuras de poder que lo atraviesan.

~ 18 ~

1.5. La protección de la salud como privilegio

A lo largo de los años, el derecho internacional ha trabajado para consolidar la obligación y responsabilidad de los Estados en materia de protección de la salud. Fruto de este empeño, surge el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), constituido por las

¹¹ “Performativizar la frontera supone un conjunto complejo de actos que deconstruye, pero a la vez confirma, los roles y las jerarquías de género” (Rigo, 2017: 5-6).

Naciones Unidas como órgano de seguimiento del cumplimiento por parte de los Estados del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 (PIDESC)¹².

Este Comité recuerda que **“la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente”** (CESCR, 2000). De acuerdo con este precepto, es importante insistir en que el derecho a la salud no debe entenderse como el derecho a estar sano; este derecho acoge a su vez libertades y otros derechos, entre los que se encuentran el derecho a no padecer injerencias, a no ser sometido a torturas ni a tratamiento o experimentos médicos no consensuados, y a controlar la propia salud y el propio cuerpo, incluida la libertad sexual y genésica.

La responsabilidad vinculante contraída por los Estados en relación al derecho a la salud es la de garantizar, en función de sus recursos disponibles, que las personas, independientemente de sus condiciones biológicas y socioeconómicas esenciales, disfruten del mayor nivel de protección de su salud y de acceso a la atención sanitaria, cumpliendo en todo momento con el compromiso de que el ejercicio de este derecho se haga sin discriminación alguna “por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, y prestando especial atención a los grupos más vulnerables” (CESCR, 2000).

Por tanto, el sistema de protección de la salud tiene que ofrecer a las personas oportunidades iguales, considerando factores más allá de la genética o la biología. Por ello, el Comité amplía en el año 2000 la definición de salud en cuanto a contenido y alcance, y propone que se valoren los efectos que sobre la protección de la salud tienen la distribución de la riqueza, las diferencias basadas en motivos de género, la violencia o el conflicto armado, a los que denomina **“nuevos elementos determinantes de la salud”**. Además, reconoce los obstáculos que ha encontrado este derecho en su ejercicio (con motivo del crecimiento exponencial de la población mundial y las elevadas tasas de morbilidad en enfermedades anteriormente desconocidas, como el cáncer, el VIH y el SIDA) y establece que deben tenerse en cuenta en todo momento para la interpretación del concepto de protección de la salud.

Veinte años más tarde y en medio de una pandemia mundial, **es importante ampliar la perspectiva y actualizar la interpretación conceptual del derecho de protección de la salud**. Solo así se podrán llevar a cabo políticas de equidad que palién las desigualdades

¹² Incorporado a la legislación española mediante [Instrumento de Ratificación de España del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales](#) (1977).

sociales y que no omitan, entre otras cosas, los efectos del componente acumulativo pasado-presente-futuro por pertenecer a un colectivo vulnerado, fraguado en políticas que representan a sociedades históricamente construidas sobre diferencias, como el género, la clase social o la raza.

La tendencia creciente de estos años ha sido aumentar la vinculación de este derecho a la condición de ciudadanía, alejándola cada vez más del concepto de persona. Esta tendencia provoca un incremento de las diferencias e inequidades en la titularidad y ejercicio de este derecho y un aumento de la desigualdad entre las personas que ostentan la condición de ciudadanas demostrables de un territorio y las que no, motivo por el cual acaba convirtiendo el derecho a la protección de la salud en un privilegio.

1.6. La construcción del sujeto de derechos en el Estado español: crimmigración e irregularidad

El derecho, como elemento material que regula *ad intra* y *ad extra* las comunidades humanas, incorpora y refleja la comprensión economicista acerca de las personas y, en favor de los intereses del poder, determina quién forma parte de la comunidad y qué papel representa en ella en función de su consideración como un activo o un pasivo para el sistema imperante.

El ordenamiento jurídico español también es origen y resultado de las relaciones de poder que operan en el territorio tratando de mantener e incrementar el control. En este sentido, **la creación de la norma desde el privilegio se refleja en la aporofobia y el utilitarismo que suelen caracterizar la regulación del fenómeno migratorio en las sociedades occidentales**, también en el Estado español; estos rasgos, presentes tanto en la regulación estatal directa como en las normas procedentes del derecho comunitario, impiden la aplicación efectiva de una perspectiva de derechos humanos en esta materia.

La construcción de la otredad de las personas extranjeras en la normativa española y el control que se va a ejercer sobre ellas, se refuerza a partir de la decisión del Tribunal Constitucional ([España. Tribunal Constitucional, 1987](#)) que confirma la constitucionalidad del artículo 26.2 de la ley de extranjería vigente en aquel momento, relativo a la expulsión y el internamiento de persona extranjeras.

“La motivación legal relativa a la emergencia de esta medida en el moderno ordenamiento constitucional desplegó un debate entre los ponentes constitucionales que ha enmarcado en adelante la evolución de la legislación relativa a los derechos y los deberes de extranjeros, quedando concebido el problema de la siguiente manera: 1) Existen derechos que

pertenecen a extranjeros y españoles en idénticos términos, tomando como aspecto esencial la dignidad humana (por ejemplo, el derecho a la vida o la integridad física y moral). 2) Ciertos derechos pertenecen a los extranjeros independientemente de su situación administrativa de residencia, como, por ejemplo, el derecho a documentación, a la asistencia sanitaria de urgencia o a la inscripción en el padrón municipal. 3) En lo que respecta a un tercer grupo de derechos, el legislador puede establecer ciertas limitaciones a modo de condiciones adicionales que implique su disfrute solo si se está en situación de residencia regular. Así, por ejemplo, el derecho al trabajo, a la libertad de movimiento o a la reagrupación familiar. 4) Existe, finalmente, un conjunto de derechos únicos y exclusivos de los españoles, como el sufragio activo o pasivo (por entonces: como es sabido, la primera reforma constitucional, de 1992, tuvo por objeto, precisamente, que en las elecciones municipales pudiera otorgarse el derecho a ser elector y elegible a extranjeros, en función de criterios de reciprocidad). Este razonamiento jurídico constitucional ha dado lugar a un sistema de ciudadanía dual donde las personas están sometidas a diferentes regímenes de derechos y deberes: los extranjeros son irregularizables y expulsables y los irregulares sometidos a procesos de expulsión son internables” (Orgaz, 2019: 345).

Si bien el marco normativo suele regular la realidad existente, también hay ocasiones en las que es la producción normativa la que resulta en la generación de nuevas realidades. Esta clasificación de sujetos en función de los derechos que les confiere el ordenamiento jurídico es uno de estos casos y se materializa en la creación de una ciudadanía de primera, de segunda, de tercera y una no ciudadanía. **La irregularidad es una realidad artificial generada por el sistema para justificar la exclusión de esas personas del propio sistema.** La calificación jurídica de una persona no es un asunto baladí, en tanto que materializa la construcción del sujeto de derechos. Así, la situación de irregularidad en la que el sistema encaja a las personas migrantes conlleva irremediablemente una pérdida sustancial de sus derechos y contribuye a su construcción como no personas en el imaginario colectivo.

Prueba de ello es la tolerancia de las violaciones de derechos humanos cometidas contra las personas en movimiento, en especial por parte de las instituciones, pues una gran mayoría de la población asume que el tratamiento institucional que reciben es acorde a derecho y, por tanto, legítimo. Desgraciadamente, existen incontables ejemplos que demuestran que las instituciones no actúan como garantes de los derechos humanos de las personas migrantes a las que clasifica como irregulares, lo cual es gravísimo a todas luces. Como se apuntaba anteriormente, la consideración institucional de las personas como seres humanos se manifiesta en la garantía de los derechos que esta subjetivación implica; es decir, una persona lo es para el Estado en tanto en cuanto sus derechos humanos le son garantizados. **El hecho de que el Estado español no sea capaz de proteger, o incluso llegue a atacar,**

los derechos humanos de las personas en movimiento, implica que no las considera personas.

Siguiendo con esta línea de pensamiento, no es de extrañar que, una vez que el sistema cataloga a una persona como irregular, el aparato que ha diseñado para su exclusión, el dispositivo deportador, también esté atravesado por esa falta de humanidad, desde su activación hasta la consecución de la exclusión, en este caso, la expulsión (y el eventual previo internamiento en un CIE). El marco comunitario cobra una importancia capital en el tratamiento de esta materia, como se indica más adelante en este informe al tratar el ensalzamiento del retorno y el favorecimiento de la adopción de acuerdos con los países clave para el control migratorio en el Nuevo Pacto sobre Migración y Asilo. Paradójicamente, ha sido una institución europea, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ([Unión Europea. Tribunal de Justicia, 2020](#)), la que ha determinado en octubre de 2020 que la literalidad del ordenamiento jurídico español no castiga la irregularidad directamente con la expulsión, sino que la sanciona a través de la imposición de una multa, lo cual impediría que el Estado español expulse a personas de su territorio solo por encontrarse en situación administrativa irregular y obligaría a que concurran circunstancias agravantes que justifiquen la expulsión ([López-Fonseca, 2020](#)).



~ 22 ~

La asunción de una relación excluyente entre seguridad y migración que el poder ha conseguido infiltrar en la sociedad, es decir, la *crimmigración*, se materializa a nivel jurídico en la superposición de funciones entre el derecho penal y el derecho de extranjería dirigidas hacia el control migratorio, lo que ha resultado en la aplicación a asuntos de extranjería, formalmente administrativos, de instrumentos propios del derecho penal, pero sin las garantías propias del sistema penal. De esta manera, la ingeniería jurídica logra que se produzca una sumisión del derecho penal a políticas migratorias coyunturales.

La consolidación de la *crimmigración*, una construcción producida por “las intrincadas conexiones entre la ley, el conocimiento científico, las prácticas burocráticas, la política, los

medios de comunicación y el discurso popular”, se traduce en la aceptación social del trato discriminatorio de las personas consideradas no ciudadanas en un mundo que se globaliza rápidamente. **La irregularidad de los migrantes es una opción política, respaldada por leyes y reforzada cada vez más por instrumentos de alta tecnología de vigilancia, identificación y control.** (Franko Aas, 2020).

Al analizar el fenómeno de la crimmigración en España, observamos que: “aunque el régimen de control migratorio sea sustancialmente un sistema de derecho administrativo y la irregularidad migratoria no esté criminalizada como tal, existe un subsistema del control migratorio llevado a cabo desde el derecho penal que alimenta la necesidad política de ejecutar todas las deportaciones penales relacionadas con el delito. Asegurando la expulsión de personas migrantes condenadas por un delito punible o por tener antecedentes penales o policiales, se alimenta una figura mental que une, indiscutiblemente, la relación entre migrante y crimen. Las prácticas de detención y de deportación son formalmente administrativas, pero propias del sistema penal: esto es, se criminalizan ciertos sectores poblacionales y se les aplican procedimientos del ámbito penal (encarcelamientos, sanciones, etc.) por haber cometido faltas administrativas. Por otro lado, se priorizan las deportaciones vinculadas con lo penal, para así poder desviar la atención públicamente y crear un discurso que relaciona la migración con la criminalidad” ([Berrio / Calderó / Cardona, 2020](#)).

En este sentido, puede apreciarse una nueva materialización de la crimmigración en España en la reacción del actual Gobierno de coalición de izquierdas a la sentencia europea anteriormente mencionada, que ha consistido en emitir directrices desde el Ministerio del Interior para que la policía incida en los elementos negativos que a juicio de los y las agentes puedan motivar la expulsión de la persona en situación irregular, en lugar de dar instrucciones para que se priorice la multa como sanción a la irregularidad.

~ 23 ~

La obligación de clandestinidad que el sistema impone a las personas que considera irregulares y la frustración de sus proyectos migratorios conllevan terribles implicaciones para sus vidas, como demuestran los testimonios recogidos por el proyecto #NoSomosUnCasoAislado¹³, que visibiliza las violencias y resistencias que atraviesan a las mujeres migrantes. Ante la pregunta “¿da miedo no tener papeles?”, Carolina Durán responde: “No quiero seguir debatiéndome en trámites que me ubiquen entre ser regular o ser irregular antes de ser humana”; y Rose Castro contesta:

Totalmente, porque te sientes absolutamente vulnerable cuando no tienes papeles, porque puedes ser detenida en la calle y pueden llevarte a un centro de internamiento [de extranjeros] y eso significa que te puedan deportar; entonces, si te deportan, pues

¹³ Véase su web <https://nosomosuncasoaislado.org/>

pierdes tu vida que llevas acá, pierdes absolutamente todo lo que has construido y te echan del país, del lugar donde has hecho una vida y ya.

A lo que añade:

Y además te sientes vulnerable cuando tienes rasgos de otro lugar porque sabes que te van a parar. Que si eres blanco puede que no te paren, pero, si eres inmigrante y tienes rasgos de inmigrante, lo más seguro es que la policía te pare a ti y no a los demás. Entonces, bastante vulnerabilidad.

En alusión al *Racial Profiling* (la identificación de una perso que realiza la policía centrándose en criterios de raza o etnia, en vez de en sospechas o indicios de criminalidad), no debemos olvidar que las detenciones por perfil racial o étnico están tan normalizadas que la ONU las considera “un problema endémico en España” ([Rights International Spain, 2018](#)).

1.6.1. Consecuencias de la falta de protección de la salud de las personas en situación administrativa irregular

La crisis del coronavirus ha exacerbado todavía más los efectos de las desigualdades sociales. En los últimos meses, la producción de informes, artículos, estadísticas y datos corroboraban que la salud pública, como bien global y necesario para la supervivencia, no podría ni podrá ser alcanzada sin la salud de todas las personas. Estos argumentos, objetivos y metas han sido ignorados por los gobiernos hasta que sus consecuencias han pasado a ser innegables. La comprensión forzada por la inevitable experiencia de la COVID-19 parece haber ampliado la perspectiva, revelando que las personas se enfrentan desde lugares diferentes —con todo lo que esto implica— a una pandemia que escoge a sus víctimas, también inevitables, a partir de las estructuras generadas social y económicamente para el sostenimiento del sistema de producción y reproducción capitalista y globalizado. Es por ello que el nivel socioeconómico se estudia como factor determinante en la exposición causa-efecto a lo largo y ancho del planeta.

~ 24 ~

Tal y como recoge una investigación de la Fundación porCausa ([Fanjul / Gálvez-Iniesta, 2020](#)), a finales de 2019 el número de personas migrantes que residían de manera irregular en España estaba entre 390.000 y 470.000, lo que supondría aproximadamente entre el 11 y el 13 por ciento de los migrantes extracomunitarios registrados en el padrón municipal y alrededor del 0,8 por ciento de la población total que reside en España. Debe tenerse en cuenta que muchas personas no se inscriben en el Padrón Municipal por miedo a que la

interconectividad de los datos pueda revelar su situación administrativa irregular y dar lugar a su detención, eventual internamiento y expulsión del país.¹⁴

Lamentablemente, la irregularidad implica que diariamente un número de personas estimable, pero realmente desconocido, se vean obligadas a elegir entre su seguridad y sus derechos (humanos). A su vez, esto sirve para incrementar el estigma de “los otros” en el imaginario social, sobre quienes se construye una falsa falta de preocupación por su salud o su educación, y se asume la falta de alternativas como algo irremediable, sin atribuir relación alguna con la voluntad política del Estado para incumplir deliberadamente su responsabilidad como garante de los derechos de todas las personas.

La opacidad administrativa que el Ministerio del Interior impone sobre los datos de las personas migrantes y su falta de transparencia y acceso se unen a la intrincada voluntad política del Gobierno para clasificar la migración en regular e irregular, deseada y no. Así, el sistema provoca la invisibilización de estas personas hasta tal punto que la sociedad española acaba normalizando que un número muy elevado de personas, que probablemente supera el medio millón, viva sin derechos, enfrentándose a dificultades sociosanitarias totalmente evitables.

En la observación realizada durante el acompañamiento a las personas internas en el CIE de Aluche, lo evitable tiene una presencia notable. **El internamiento de personas con enfermedades graves, crónicas y/o agudas, que no se valoran antes ni durante el internamiento, es una constante.** En estos casos, aparte de no proporcionar un diagnóstico y cobertura acordes a la gravedad de cada situación sociosanitaria, se imposibilita el seguimiento de datos con los que se puedan relacionar las consecuencias devenidas de la situación de salud física o mental no tratada de estas personas. A través de estos datos se podrían establecer las relaciones causa-efecto sobre su supervivencia, o evaluar la pérdida de salud funcional o los años potenciales de vida perdidos. De esta manera se impide analizar la evolución de la enfermedad —antes, durante y después del internamiento—, una cuestión fundamental tanto para las personas enfermas como para el resto de la población.

La desatención a la salud de las personas en situación irregular —y a las personas internas en los CIE en particular—, más evidente aún en el escenario actual de pandemia mundial y crisis sanitaria, podría resolverse si los Gobiernos europeos se responsabilizasen de llevar a cabo una necesaria regularización de las personas migrantes que garantice universalmente

¹⁴ Sin perjuicio del método elegido por los investigadores al leer estos datos, debe tenerse en cuenta que el padrón municipal es a la vez una herramienta de información y control de la migración, que es compartible y cotejable con otros parámetros entre las distintas administraciones del Estado y la policía de extranjería y frontera. Además, no tener actualizados sus datos en el padrón se recoge en la última reforma de la Ley de Extranjería como una infracción grave que puede resultar en la apertura de un expediente de expulsión, lo que supone un aumento de las probabilidades de que la persona sea detenida y encerrada en un CIE.

el acceso y la cobertura de la asistencia sanitaria para todas las personas que viven en el territorio europeo.

Las condiciones de vida derivadas de violencias estructurales como la pobreza, la hambruna, la guerra, la persecución y la violencia tienen efectos directos sobre la salud de las personas, lo que aumenta su vulnerabilidad en términos físicos y psicológicos. Por ello, el internamiento en espacios como el CIE y todos los lugares de detención, control y posible expulsión de la población migrante no debería existir. Ahora bien, en tanto que existe, **el Estado debe encargarse de garantizar escrupulosamente los derechos de las personas que encierra, lo que incluye estudiar el estado de salud en el que se encuentran al llegar y ofrecer el tratamiento necesario y suficiente para restaurarla, en lugar de potenciar el contagio y la sobreexposición a más enfermedades de las que ya se padecen o se han padecido. No existe ningún registro público con información suficiente para extraer indicadores del estado de salud de las personas que son internadas, probablemente porque el Estado prefiere que no se conozcan las consecuencias deshumanizadoras de sus políticas, tampoco en términos de salud.**

2. EL NUEVO PACTO SOBRE MIGRACIÓN Y ASILO: ¿UN NUEVO ESCENARIO?



2.1. La necesidad de una política común para la gestión migratoria

La esencia de las migraciones como una cuestión global conlleva la necesidad de una aproximación institucional acorde, como han manifestado voces expertas muy diversas y como recoge oficialmente el documento acordado por la ONU en diciembre de 2018 ([Naciones Unidas. Conferencia Intergubernamental encargada de Aprobar el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular, 2018](#)) —que ya han firmado 164 países, entre los que se encuentra España—, en el que se plasma el desafío dinámico que implica enlazar las políticas nacionales, regionales y mundiales en cada territorio geográfico. En el caso del Estado español, la obligatoria alineación con las políticas provenientes de la Unión Europea implica mantener la mirada con la misma intensidad en el horizonte transfronterizo que en los despachos de las instituciones europeas.

La gestión de la migración en la UE se enfrenta al reto de lograr un abordaje común al fenómeno migratorio en la región, lo que supone conjugar la disparidad de posiciones de todos los Estados miembros en torno a este asunto y emitir un plan de acción común que supere la dificultad de que cada Estado esté de acuerdo con la totalidad de las medidas, se comprometa a su adopción y, finalmente, lleve a cabo su aplicación práctica conforme a lo convenido. El Nuevo Pacto sobre Migración y Asilo de la UE anunciado el pasado 23 de septiembre por la presidenta de la Comisión Europea Ursula von der Leyen plantea la consecución de un enfoque migratorio común a través de la extraña figura de la solidaridad a la carta, aún por desarrollar. Esta original creación consiste en dejar que cada país elija si quiere contribuir a la gestión de las migraciones a través de la reubicación y/o acogida de las personas migrantes o mediante el patrocinio del retorno de aquellas que no han sido agraciadas con el visto bueno de la UE para residir regularmente en su espacio. Añade también una tercera vía de colaboración a través de la prestación de un apoyo que rebosa ambigüedad, tanto en su contenido como en su eventual ejecución, mediante “el desarrollo de capacidades, el apoyo operativo, los conocimientos técnicos y operativos, así como con el apoyo a los aspectos externos de la migración”. Es decir, que la propuesta de la UE para conseguir un enfoque común se puede resumir en que cada Estado miembro deberá acoger, patrocinar retornos o apoyar de algún modo; es decir, que cada cual haga lo que quiera.

~ 28 ~

No parece, por tanto, que el Nuevo Pacto aporte una aproximación común a la cuestión migratoria, un punto fundamental para poder mejorar su gestión, como expresaba Ylva Johanson, comisaria europea de Interior, al reconocer públicamente solo unos días antes de la presentación del Nuevo Pacto sobre Migración y Asilo: “Creo que está muy claro para todos que los inmigrantes están pagando un alto precio todos los días porque no tenemos

una política europea común” ([Lázaro, 2020](#)). En el mismo sentido, la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones relativa al Nuevo Pacto sobre Migración y Asilo reconoce y enumera algunas de las grandes deficiencias en la gestión de las migraciones que se ha estado y se está llevando a cabo. Entonar este *mea culpa* institucional es tanto como reconocer públicamente que, cada segundo que continúan comportándose como lo han hecho hasta ahora, ni los Estados miembros ni la UE están poniendo a las personas en el centro y que, consecuentemente, están actuando en contra de los valores fundamentales consagrados en el Tratado de Lisboa, en tanto que no están respetando la dignidad humana, la libertad, la democracia, la igualdad y los derechos humanos, principios legalmente vinculantes que todos los Estados miembros están obligados a observar en su territorio. Esto es muy grave.



2.2. La externalización de fronteras y la “cooperación condicionada”

Además, el Nuevo Pacto sobre Migración y Asilo pone un fuerte acento en la mirada más allá de nuestras fronteras. La externalización de fronteras va dejando de ser una sensación velada por la falta de transparencia institucional para ir convirtiéndose en una cuestión pública a todos los efectos. Ha dejado de ocultarse el objetivo de blindar la región europea trasladando el control migratorio a los principales países de tránsito

y se ha transformado en un pilar crucial de acción. A medio camino entre la luz y la oscuridad, la externalización de fronteras se revela actualmente como un híbrido en el que conviven, por una parte, los acuerdos bilaterales o multilaterales en torno a temáticas ajenas a la cuestión migratoria que suceden “casualmente” a la vez que se modifican o consolidan prácticas relativas al flujo de personas entre la UE (o un Estado miembro) y el tercer país firmante; y, por otra, los acuerdos bilaterales o multilaterales explícitos sobre temas migratorios que condicionan el apoyo o la cooperación europea en el tercer país al compromiso efectivo del control del flujo migratorio en el sentido indicado por la UE (directamente, o a través de un Estado miembro).

Al observar el proceso de externalización de fronteras, el caso del Estado español se revela como uno de los más interesantes dentro de la Unión debido al singular panorama migratorio que le confieren su localización geográfica en la Frontera Sur de Europa y las relaciones que mantiene con otras naciones, ya sea por el cultivo de lazos históricos —en América Latina o el Magreb— o por el despliegue de una intensa actividad diplomática en la historia reciente —en África Subsahariana, un área geográfica de especial interés para la UE—. ¹⁵

Ambas circunstancias han provocado que la mirada de Europa se vuelva a menudo hacia el Estado español, llegando incluso a considerarse ocasionalmente ejemplo y/o laboratorio de las políticas migratorias europeas, como ilustra pormenorizadamente Lorenzo Gabrielli en un estudio donde analiza la dimensión externa de la política de inmigración española desde la evolución temporal y geográfica y las modalidades de negociación de la cooperación con terceros países (Gabrielli, 2017):

~ 30 ~

En este sentido, un primer pilar fundamental de la dimensión externa es representado por los acuerdos de readmisión de los migrantes en situación irregular en España o interceptados a su llegada. Estos acuerdos pueden contemplar el retorno forzoso de los ciudadanos de los países signatarios, o también de nacionales de terceros países que han transitado por uno de los países signatarios antes de entrar irregularmente en el otro [...]. Por ejemplo, en 1992, España firma su primer acuerdo de readmisión con Marruecos, que implica la readmisión de nacionales y de ciudadanos de terceros países, aunque finalmente Rabat no acepta la validez de este acuerdo hasta 2003, cuando finalmente transpone su contenido en la legislación nacional, y coopera en las readmisiones negociando caso por caso ([...]. En un segundo momento, los acuerdos amplían el ámbito de la cooperación e incluyen nuevos elementos, como el control de las salidas de migrantes y de los “migrantes en tránsito”, la organización de patrullas conjuntas o la aceptación de las operaciones de Frontex, el intercambio de

¹⁵ Para más información, véase: <https://www.consilium.europa.eu/es/policias/eu-africa/>.

información, así como el envío de material de control y de oficiales de enlace españoles. En general, estos acuerdos tienden a ser menos formales y estructurados y más operativos, y su objetivo es filtrar la movilidad en tránsito, controlar la salida de nacionales y ciudadanos de terceros países en las fronteras de terceros países y, en algunos casos, limitar la salida de barcos de las zonas costeras [...]. Este es el caso ocurrido en 2005, después de los muy mediatizados saltos de la valla en Ceuta y de la muerte de cinco migrantes, cuando la presión española sobre Marruecos aumentó para que este país controlara más intensamente las zonas cercanas a los dos enclaves, en un primer momento y, después, las salidas de embarcaciones desde sus costas atlánticas. Sin embargo, la adaptación de los flujos migratorios al entorno político y policial cambiante en los espacios de tránsito marroquíes acaba produciendo un desplazamiento de las rutas, lo que genera un nuevo reajuste geográfico de las presiones políticas españolas hacia Mauritania. Este desplazamiento de las rutas migratorias y un aumento altamente mediatizado de las llegadas de embarcaciones a Canarias entre 2005 y 2006 empuja al Gobierno de Zapatero a ampliar el alcance de sus acciones y, consecuentemente, a “descubrir” África Subsahariana. Indicativo de ello es la elaboración por parte del Gobierno español del ya mencionado “Plan África”. Los acuerdos sobre readmisión y cooperación migratoria no solo se negocian con Marruecos, Mauritania y Senegal, de donde salen las embarcaciones hacia Canarias, sino también con otros países a lo largo de las principales rutas migratorias terrestres en el continente africano. Entre 2005 y 2010, España concluyó acuerdos bilaterales — algunos formales y otros informales— con diez países de África Subsahariana, algunos simplemente de readmisión, otros de cooperación migratoria más amplia.

Amén de subrayar que los acuerdos formales suelen tardar periodos de tiempo muy dilatados en entrar en vigor (pueden llegar a transcurrir uno o dos años desde su adopción hasta su implementación y publicación en el BOE), Gabrielli destaca el gusto español por la informalidad a la hora de cerrar sus acuerdos en materia de migración, una característica que conlleva la ausencia de publicidad, lo que se traduce en la imposibilidad de fiscalización (y consecuente rendición de cuentas) debido al ocultamiento de la propia existencia del acuerdo o a la opacidad de su contenido. La red de acuerdos tejidos por el Estado español, especialmente con países de África Occidental, lo ha convertido en un agente estratégicamente muy relevante para la política de externalización del control migratorio de la UE, que ha sido reforzada mediante la adopción de acuerdos bilaterales de otros Estados miembros (entre los que destacan Francia, Alemania e Italia) con países del continente africano, y la reactivación de iniciativas comunitarias con terceros países como la Cumbre de la Valeta de 2015 —en la que se establece el Fondo Fiduciario de Emergencia para África, para abordar “la estabilidad y las causas profundas de la migración irregular y de las personas desplazadas en África”— o el acuerdo UE-Turquía de 2016. Otra característica

típica de estos acuerdos es que se enmarcan “en unas políticas reactivas que responden a las diferentes ‘crisis migratorias’ en diferentes puntos de las fronteras europeas”.

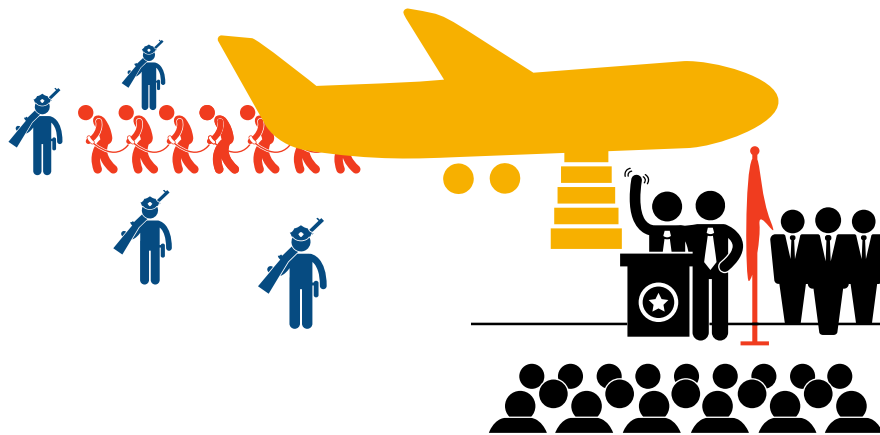
También señala como rasgo significativo la “condicionalidad migratoria”, es decir:

A cambio de su cooperación, los países que aceptan la externalización obtienen diferentes contrapartidas. En el campo del control migratorio, España —apoyada por la UE— proporciona una asistencia material y financiera mediante el suministro de aparatos de control y la formación de agentes de policía y guardias de fronteras. Sin embargo, las contrapartidas realmente relevantes afectan principalmente a otros ámbitos y dependen del nivel económico y del poder de negociación del país en cuestión, habiendo una gran diferencia entre países como Marruecos y los de África Subsahariana. En el caso de la cooperación con Marruecos, la negociación es más compleja y los instrumentos utilizados son bastante amplios, incluyendo el apoyo español a nivel de la UE en asuntos como el acuerdo comercial o el caso del Sahara Occidental. Por lo que respecta a los países de África Subsahariana, la conclusión de un acuerdo bilateral está generalmente vinculada a las promesas de impulsar la Ayuda Oficial al Desarrollo (AOD).

Por mucho que trate de normalizarse, el descaro que supone en sí mismo el hecho de pagar a otros países por mantener a personas fuera del territorio de la UE y por aceptar el retorno de aquellas personas que están en situación administrativa irregular dentro de las fronteras europeas, sean o no nacionales de esos países (en función del acuerdo concreto al que se haga referencia), es censurable desde cualquier prisma de análisis que respete los derechos fundamentales. Vincular la ayuda al desarrollo a las políticas de control migratorio, bajo el disfraz que sea, desvirtúa la cooperación al desarrollo en sí misma, puesto que deslocaliza las zonas reales donde es necesario el apoyo y las relocaliza allí donde la UE tiene interés en controlar la migración, asigna recursos para financiar cuestiones secundarias en aras de la securitización en lugar de cubrir necesidades básicas o de fomento de la autonomía de los terceros países y provoca fuertes tensiones democráticas en ellos. Además, por una parte, se va incrementando la dependencia de la UE y, por otra, la UE se expone a una constante renegociación con los terceros países, bien porque traten oportunistamente de mejorar sus condiciones cuando hay picos en los flujos migratorios, o bien porque la inestabilidad de sus gobiernos exija una renovación del acuerdo alcanzado tras cada cambio de administración.

Puede concluirse por tanto que la actuación española en materia de migraciones es efectivamente una importante fuente de inspiración para el desarrollo de las políticas migratorias de la Unión, en tanto que el Nuevo Pacto sobre Migración y Asilo incorpora estas figuras, modalidades e instrumentos de negociación que viene empleando el Estado español y se apalanca sobre ellas, especialmente en lo referido al establecimiento proactivo de

relaciones diplomáticas con países de regiones clave, a la adopción de acuerdos y a la aplicación de la condicionalidad migratoria, que la UE ha nombrado “cooperación condicionada” y para la que ha efectuado una reserva de 70.000 millones de euros.



Encontramos un ejemplo reciente de la aplicación del *modus operandi* español en los varios viajes realizados por altos cargos del Gobierno español —en ocasiones acompañados por altos representantes de las instituciones europeas— entre los meses de junio y noviembre de 2020 a Argelia, Marruecos y Mauritania para tratar cuestiones mercantiles y migratorias, que han coincidido, entre otras cuestiones, con la reapertura de varios CIE y el internamiento y la deportación de personas a estos destinos concretamente (ya sean nacionales de estos países o no, en función de cada acuerdo concreto).¹⁶

Este ejemplo también ilustra la repercusión que tiene la política exterior, aparentemente desvinculada de la vida terrenal, sobre los cuerpos de las personas migrantes. Más allá de asuntos macropolíticos, el quid de la cuestión está en que los efectos de la externalización de fronteras sobre las personas en movimiento son devastadores, ya que generan un entramado cada vez más complejo y cruel de violencia física y estructural que solo causa sufrimiento y muerte. Sirvan como paradigmas prácticos de esta realidad la intencionada falta de vías seguras, la tolerancia a las múltiples violaciones de derechos en frontera y en países de tránsito considerados seguros, o la privación de libertad para garantizar la expulsión de personas extranjeras del territorio europeo.

¹⁶ El primer vuelo de deportación en este periodo tuvo lugar el 10 de noviembre de 2020 con destino Mauritania; de las 22 personas deportadas, tan solo una era de allí ([Martín, 2020](#)).

2.3. ¿Un fresh start?

Los pilares sobre los que se sustenta el Nuevo Pacto sobre Migración y Asilo suponen la asunción e imposición del enfoque economicista al que aludíamos anteriormente, de nuevo maquillado desde un discurso aparentemente social que utiliza palabras que no quieren decir lo que en realidad significan, para generar una verdad que se instale en el imaginario colectivo e individual; el control de la tríada foucaultiana Derecho-Verdad-Poder en su máxima expresión.

Que el Nuevo Pacto diga que pretende ofrecer un “fresh start” (nuevo comienzo) en la gestión de las migraciones carece de sentido si su propuesta consolida el mantenimiento de una política continuista en la práctica, una política basada en blindar la región para lograr un mercado glorioso a base de fortificar las fronteras físicas, externalizar las fronteras administrativas, expulsar a aquellos que no suponen un activo económico interesante y hacer de todo ello un negocio redondo. Y para muestra de la hipocresía institucional al transmitir este maquiavélico plan a la ciudadanía, un botón: en la era de la inmediatez informativa, en la que ya no es necesario esperar para obtener indicios acerca de las intenciones de UE, hemos podido comprobar en tiempo real cómo mientras el Nuevo Pacto se autopropone como “la única manera de evitar que se revivan escenas como las de Moria”, y así lo reafirmaba Yvla Johansson al decir “No más Morias. Resulta obvio que Moria es el resultado, no solo, pero en parte, de la falta de una política europea común de asilo y migración” ([Lázaro, 2020](#)), en esos precisos instantes se hacinaba a las personas migrantes en Moria II para clasificarlas en las mismas condiciones indignas y se prohibía que se les diese comida en la isla para forzarlas a entrar en el campamento. No importa cuán contundentes sean las palabras de los responsables europeos si están vacías de contenido: sin garantía de protección de los derechos humanos de las personas en movimiento, Moria II también es Moria. Este ejemplo puede extrapolarse a tantísimas cuestiones que atañen al Nuevo Pacto que, ciertamente, su novedad queda en entredicho. Llevar a cabo una reforma novedosa de las políticas migratorias europeas conlleva un cambio en el planteamiento y en la acción común, no basta un *rebranding* de la marca UE en materia de migraciones.

2.4. El ensalzamiento del retorno

En este sentido, otra evidencia de cómo el Nuevo Pacto sobre Migración y Asilo defiende un posicionamiento continuista al mantener la superioridad de la economía como *leitmotiv* —y no el situar a las personas en el centro— es el ensalzamiento del “retorno” (que es la nomenclatura eufemística utilizada últimamente por la UE para referirse a lo que se venía denominando “deportaciones”).

La decisiva importancia que se otorga a esta figura en la configuración de la gestión migratoria materializa dos temas de suma relevancia para la UE. Por una parte, pretende asegurar la capacidad de deshacerse de las personas que considere una carga, como se muestra en otros puntos del presente informe. Por otra, supone la consolidación de un negocio muy lucrativo y en plena expansión dentro de la próspera industria del control migratorio: el dispositivo deportador. Ambas cuestiones favorecen que la ecuación financiera de la gestión de las migraciones arroje un saldo positivo en las cuentas de los poderes fácticos que operan en la UE.

2.4.1. Cualquier lugar, bueno para descargar

El poder deshacerse de las personas que la UE considera una carga exige despejar varios interrogantes de sencilla apariencia y complejo trasfondo. Una vez aclarado a quiénes considera una carga —a aquellos sujetos que clasifica como irregulares— y cómo se descarga —mediante la activación del dispositivo deportador—, debe resolverse dónde se descarga, y es ahí donde entra en juego el entramado de acuerdos con terceros países, entre los que se encuentran varios países que la UE considera seguros pero que en realidad incumplen flagrantemente la Declaración Universal de los Derechos Humanos y han sido denunciados o cuestionados recurrentemente por distintas agencias de Naciones Unidas y por observadores internacionales de derechos humanos de carácter independiente como Human Rights Watch o Amnistía Internacional. Este es el caso de países del Mediterráneo como Marruecos, Turquía o Argelia, de varios países de América Latina como Colombia u Honduras, y de África Subsahariana, como Níger o Mali, en los que hay conflictos activos de distinta índole que la UE se empeña en invisibilizar para generar una apariencia de seguridad en su territorio y así poder seguir deportando personas. En este ámbito, si hay un caso particularmente ilustrativo de lo poco que le importa a la UE dónde descargar a los sujetos irregulares, ese es el caso de Libia, uno de los socios prioritarios para la UE por su posición estratégica en los flujos migratorios procedentes del África Subsahariana. Este país no es solo mundialmente conocido por la crueldad que ejerce específicamente hacia las personas migrantes, sino que también lo es por la arraigada existencia de mafias dedicadas al tráfico y

explotación de personas. Aun así, la Comisión Europea ha “invertido” más de 327 millones de euros en Libia, a los que hay que añadir los 475 millones de euros de Italia (100 de ellos, procedentes a su vez directamente de Bruselas). Considerando la investigación de Associated Press publicada a finales de 2019 ([Montalto, 2020](#); [Montalto / Euronews, 2019](#)), en la que se demuestra cómo 7 millones de euros acabaron directamente en el bolsillo de un jefe de la mafia delante de los ojos de todos los funcionarios de la ONU sin que ninguno hiciera nada para evitarlo y se explica cómo funciona el sistema que faculta que esto suceda, es de suponer que la mayor parte de este dinero no ha llegado a quienes en teoría iba dirigido. Lo que hace la UE al mantener este tipo de relaciones con este tipo de socios supone la negación de todos los valores que, al menos en teoría, defiende. No sorprende, pero decepciona. Además, el hecho de que exista un listado de países considerados seguros —aunque no lo sean— conlleva el riesgo adicional de que en la evaluación del perfil de una persona migrante no se entre a valorar si ese país es seguro para cada caso individual.¹⁷

El Nuevo Pacto sobre Migración y Asilo, que, atendiendo a su contenido, debería haberse llamado “Nuevo Pacto sobre el Control Migratorio”, hace hincapié en la necesidad de agilizar la clasificación de personas para determinar y facultar su expulsabilidad. Existen temores fundados para desconfiar del nuevo procedimiento rápido que se esboza para establecer la calificación jurídica de las personas, ya que su aplicación práctica plantea serias dudas tanto acerca de la observancia efectiva de las garantías mínimas de protección de los derechos fundamentales de las personas que se vean sometidas a este procedimiento como de la eficacia real para identificar correctamente el perfil de la persona. La historia reciente de la aplicación de este tipo de procedimientos rápidos o abreviados en las fronteras o en los CIE, plagada de múltiples vulneraciones de derechos humanos y errores de calificación que, precisamente por aunar brevedad y deslocalización, son muy difíciles de recurrir por parte de sus víctimas, obliga a cualquier persona defensora de los derechos humanos a rechazar radicalmente este tipo de procedimientos.

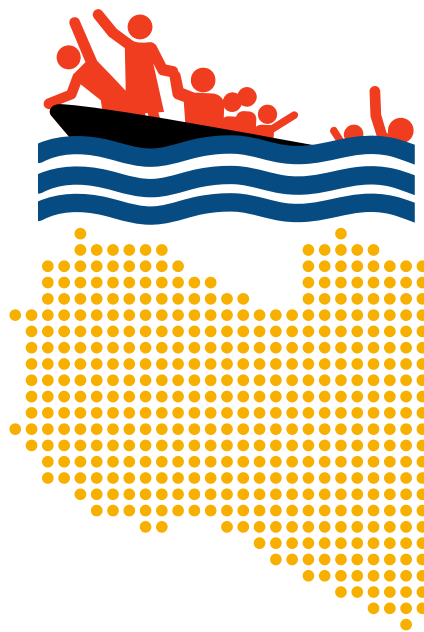
~ 36 ~

2.4.2. El negocio de las deportaciones

En cuanto al negocio de las deportaciones, recientes investigaciones han conseguido desvelar algunas de las dinámicas y cuantiosas cifras de un mercado floreciente caracterizado por la connivencia público-privada, la opacidad y la existencia de puertas giratorias, cuestionables subcontrataciones y potentes grupos de presión internacionales que anteponen los intereses económicos a la defensa y protección de los derechos

¹⁷ La no evaluación de las circunstancias particulares de la persona supondría la vulneración del artículo 33.1 de la [Convención de Ginebra sobre el estatuto de los Refugiados de 1951](#) y del artículo 4 del [Protocolo Número 4 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales](#).

humanos en sus actuaciones, entre los que destacan la Organización Europea por la Seguridad (EOS) y la Asociación Europea de la Industria Aeroespacial y de Defensa (ASD). The Migrants' Files¹⁸ cuantifica el gasto medio anual de las deportaciones desde la UE en el periodo 2000-2015 en 1.000 millones de euros, con un gasto total agregado de al menos 11.600 millones de euros (solo en deportaciones en ese lapso temporal, en el que todavía no habían adquirido el protagonismo que tienen hoy); en el siguiente periodo, 2014-2020, la UE había asignado 13.000 millones al total de la financiación para la migración y la gestión de las fronteras, y la propuesta presupuestaria para el periodo 2021-2027 se ha triplicado, elevándose hasta los 34.900 millones de euros.



El control migratorio es el principal beneficiario al final de las mil y una ramas en las que se va dividiendo este presupuesto, unas veces consignado expresamente como tal —como es el caso de la financiación de Frontex, cuyo presupuesto se ha visto incrementado radicalmente en los últimos años, al pasar de 19,2 millones de euros en 2005 a 333 millones de euros en 2019 (Ruiz, 2019)—; otras veces aparece maquillado bajo el ambiguo epígrafe de la “investigación e innovación” —que financia la implementación de fronteras virtuales y sistemas tecnológicos de identificación relacionados con los sistemas Smart Borders y Smart Cities, que pretenden instaurar el *banóptico* de Didier Bigo—¹⁹; o disfrazado de ayuda al desarrollo —a través de la imposición de la condicionalidad en la cooperación—; o enmascarado tras otras caretas más sutiles que invisibilizan deliberadamente la conexión

~ 37 ~

¹⁸ Véase la web <https://www.themigrantsfiles.com/>.

¹⁹ La idea del *banóptico* fue introducida por Didier Bigo, “quien combina en tal expresión la idea de ‘exclusión’ (*ban*, en inglés) de J. L. Nancy, con el sentido de dispositivo de control social (que Foucault asocia a la idea de ‘óptico’). La función estratégica del banóptico ‘consiste en determinar una minoría como excluida’” (Tula, 2015).

con el control de la migración. En definitiva, examinando en qué se emplea realmente el dinero, está claro que la UE está armando un sistema que prepare el terreno intra y extracomunitario para optimizar la prevención y ejecución del retorno de quienes no les parecen económicamente interesantes.

Así pues, en su propósito de impedir la llegada a destinos europeos de las personas potencialmente retornables (para evitar hacer frente al coste de las deportaciones) y de garantizar el retorno efectivo de quienes logren entrar, la UE está generando un sustancioso mercado cuyo volumen también crece aún más cada año gracias a la aportación que suponen las deportaciones que realiza cada uno de los Estados miembros —y la consiguiente implementación de los sistemas que las posibilitan— a nivel nacional. Si bien la intencionada falta de transparencia impide estimar el monto real que destina la UE o sus Estados miembros a las deportaciones, la tendencia marcadamente alcista de las magnitudes que sí se conocen es evidente, y permite hacerse una idea de su enorme potencial; se trata, sin duda, de una oportunidad de negocio de irresistible atractivo para quienes persiguen el desarrollo económico por encima del humano, especialmente si consideramos el contexto de crisis que caracteriza a la economía de la región desde 2008.

De este esquema de actuación se participa y se hace réplica en el Estado español. Así lo demuestra la investigación Spectram²⁰ de la Fundación porCausa, que analiza:

los contratos públicos del Gobierno central en materia migratoria, adjudicados y publicados entre 2014 y 2019, refleja que un grupo reducido de empresas acapara la mayor parte del dinero público destinado a control migratorio. En general, las grandes beneficiarias del negocio migratorio en España son empresas con negocios orientados a los sectores armamentístico, aeronáutico, de las telecomunicaciones y de las obras públicas, con un alto grado de dependencia del sector público y una elevada exposición a riesgos derivados de cambios normativos o regulatorios ([Fundación porCausa, 2020](#))²¹.

~ 38 ~

²⁰ Véase la web <https://porcausa.org/spectram/es/>.

²¹ “En cuanto a las empresas, la mayor parte del dinero público adjudicado para obras y servicios en materia migratoria (64,8 por ciento de todo el dinero analizado) recayó sobre un grupo de diez multinacionales. De mayor a menor, las principales beneficiarias de los contratos públicos del Gobierno central en materia migratoria entre 2014 y 2019 son: Babcock Mission Critical Services España, Abertis (Grupo ACS), Gauzón Ibérica, Auxiliar Naval del Principado, Indra Sistemas, ATOS, Amper Sistemas, Airbus Defence and Space, la Unión Temporal de Empresas (UTE) formada por Air Europa y Swiftair y, por último, la UTE formada por Evelop Airlines, Orbest y Air Nostrum. El *ranking* de las 20 empresas que mayor cuantía recibieron en ese periodo incluye a otras multinacionales como Repsol, Ferrovial, El Corte Inglés, Deimos, Clece (Grupo ACS), Eulen y Thales, y suma el 80,8 por ciento de los 660,7 millones de euros analizados. Otras grandes empresas que figuran entre las principales beneficiarias de la industria del control migratorio en España son Telefónica, Acciona, ATOS, Joca Ingeniería y Construcciones, Ofilingua, Mora Salazar, Serunión e Invelco, entre otras” ([Fundación porCausa, 2020](#)).

Al relacionar la influencia de los intereses privados sobre la producción normativa y la adjudicación de contratos, resulta particularmente ilustrativo el hecho de que:

entre las 20 multinacionales españolas y extranjeras que más dinero obtuvieron, el equipo de porCausa identifica al menos a 121 ex altos cargos del Estado con puestos de responsabilidad en el consejo de administración y otros órganos de poder de estas corporaciones. Actualmente, al menos 68 de estos 121 ex altos cargos siguen en nómina de estas empresas en el momento de esta investigación. Estas potenciales puertas giratorias incluyen a ex ministros, ex altos mandos del Ejército, ex consejeros autonómicos, ex embajadores del Reino de España, ex altos mandos del CNI, aristócratas y miembros de la Familia Real. Los partidos con mayor representación entre estos 121 ex altos cargos del Estado son el Partido Popular y el PSOE.

El poder se ha encargado de generar un mundo desigual y trabaja sin descanso para su consolidación. Utiliza todos sus recursos para afianzar la supremacía de la economía en la sociedad y va creando y modificando marcos que controlan y manipulan el imaginario colectivo para tratar de normalizar, social e individualmente, los terribles efectos del sinsentido más absurdo al que se puede llegar como seres humanos: que el sistema que rige la vida de las personas no ponga a las personas en el centro, que la vida dependa de necropolíticas.

Para protegerse, el sistema hace parecer estúpido o inalcanzable todo aquello que no figura en el acervo de intereses del poder. Así, para que una minoría pueda ser cada vez más extraordinariamente privilegiada, en las mentes de quienes no forman parte de ella debe estar claro que es así como debe ser y que cualquier otra alternativa es inviable. Luchar por una ciudadanía global implica rechazar este planteamiento, que solo conduce a una ciudadanía parcial. **Respetarnos, relacionarnos y evolucionar como seres humanos no es el ensueño de una utopía, es nuestra esencia, nuestra máxima responsabilidad y, además, es legalmente exigible en todos los Estados firmantes de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.**

3. EL MARCO JURÍDICO DE LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO DE EXTRANJEROS (CIE) Y ALGUNAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE SALUD Y GENERO



3.1. Cronología de la producción normativa en torno a los CIE

La aparición de los CIE en nuestro sistema jurídico tiene lugar en el artículo 26 de la [Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio](#), sobre derechos y libertades de los extranjeros en España.

Once años más tarde, comienza la regulación de algunos aspectos de su funcionamiento a través del Reglamento de ejecución de la LO 7/1985, aprobado por el [Real Decreto 155/1996, de 2 de febrero](#), y tres años después continúan desarrollándose otras cuestiones mediante la [Orden del Ministerio de Presidencia de 22 de febrero de 1999](#), sobre normas de funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento de extranjeros.

La normativa que regula el funcionamiento de los CIE se integra a través de la [Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero](#), sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (conocida como Ley de Extranjería o LOEX), y las modificaciones introducidas a través de la [Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre](#), y de la [Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre](#), que continúan recogiendo otras cuestiones relacionadas con los CIE sin determinar hasta entonces.

La [Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008](#), relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular, determina la obligatoriedad del establecimiento de un sistema normativo exhaustivo acerca del régimen de internamiento de personas extranjeras. Esta exigencia se traduce en la aprobación, seis años más tarde, del Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interior de los Centros de Internamiento de Extranjeros por medio del [Real Decreto 162/2014](#).

Asimismo, amén del cuerpo normativo derivado de la firma, suscripción y adhesión de nuestro Estado a tratados, pactos y convenciones de carácter internacional, deben considerarse normas de especial relevancia por su vinculación directa con el universo de los CIE, como la normativa básica referente a la salud y el género que se recoge en el Anexo del presente informe.

~ 41 ~

3.2. Una mirada crítica a la configuración jurídica de los CIE

La regulación de los CIE es un claro ejemplo de mala praxis normativa, tanto en lo que se refiere a la propia emanación de un cuerpo legislativo para sistematizar la configuración y funcionamiento de estos centros, como a la ausencia de correspondencia entre estas normas y las realidades que existen en ellos.

La grave desproporción que sustancia la cuestión de fondo, es decir, que nuestro ordenamiento jurídico sancione una irregularidad administrativa con la privación de libertad, el castigo más severo del sistema penal, invita a pensar que el legislador pondría un especial cuidado en la regulación de un tema tan trascendente. Sin embargo, la lógica y la expresión fundamental del Estado de derecho no operan siempre y en este caso, lamentablemente, no lo han hecho.

El caos en la gestión del fenómeno migratorio que caracteriza la actividad gubernamental contemporánea se pone nuevamente de manifiesto en el tratamiento jurídico —y en la implementación práctica— de la figura de los centros de internamiento de extranjeros en el Estado español. El marcado, creciente y tortuoso interés partidista en el manejo de las migraciones de los últimos treinta años, con independencia del color político del Ejecutivo, ha obstaculizado sobremanera un desarrollo legislativo coherente con el ordenamiento jurídico existente y respetuoso con la aplicación de la justicia a los sujetos de derecho, las personas migrantes.

Sirviéndose de una legitimación muy cuestionable, la Administración ha conseguido que el dominio burocrático prevalezca frente a la propia esencia de las personas. Los límites que definen la separación de poderes que configura el Estado de derecho aparecen desdibujados en el cosmosistema de los CIE. Así, nos encontramos con un Ejecutivo que dicta el ritmo, el sentido y el fondo de una producción legislativa parcial y fragmentada, que es interpretada y complementada por un sinfín de consideraciones derivadas de una atomizada intervención judicial. Con una clase política en el mejor de los casos mediocre, no es de extrañar que el cambiante devenir de la gestión migratoria española y la subordinación a las instituciones europeas resulte en la ausencia de voluntad política para un correcto abordaje y sistematización de un asunto tan complejo como son los CIE.

~ 42 ~

Sin entrar a dirimir la anomalía que supone la aplicación de sanciones penales en el ámbito administrativo (cuestión ampliamente desarrollada por expertos en la materia como Martínez Escamilla u Orgaz Alonso²²), se encuentran pruebas fehacientes del abandono de los CIE por parte del legislador y de la Administración en diversas cuestiones desde su misma creación:

²² Para una mejor y mayor comprensión del fenómeno jurídico que rodea a los CIE, se recomienda encarecidamente la lectura del ya mencionado *Emergencia del dispositivo deportador* (Orgaz, 2019), *Mujeres en el CIE. Género, inmigración e internamiento* (Martínez Escamilla et al., 2013) y *Manual para la defensa de los Derechos Humanos de personas extranjeras encerradas en los Centros de Internamiento (CIE)* (Ríos / Santos / Almeida, 2004).

1. Los dilatados tiempos de la producción normativa:



Desde que aparecen los CIE en nuestro ordenamiento en 1985 hasta que se empiezan a regular en 1996 pasan once años. Desde que la UE ordena que se establezca una regulación completa en 2008 hasta que aparece el reglamento en 2014 pasan seis años. El hecho de que, tras treinta y cinco años de existencia con una regulación deficiente en tiempo y forma, aún haya asuntos que no están recogidos en el cuerpo normativo que los regula, demuestra que en lo referido a los CIE, no solo “pasan” los años, también lo hacen sus responsables, en todos los sentidos.

2. La imposición de la realidad administrativa sobre la realidad social:



Desde el mismo momento de su concepción, los CIE se constituyen como una fabricación de la Administración que se inscribe en el marco de una artificialidad más amplia: la del fenómeno de la irregularidad de los propios sujetos de derecho. La imposibilidad del sistema para aprehender e incorporar el dinamismo del fenómeno migratorio ha motivado que, conforme avanza el tiempo, se siga reproduciendo este esquema artificial en el que la autoridad produce su propia realidad adecuando el hecho al derecho y no a la inversa. Así, en lugar de ajustar el derecho a las realidades que se concretan en los CIE, se obliga a encajar forzosamente estas realidades en los supuestos legales existentes, de modo que esta es la única vía para que adquieran entidad, y así “la administración opera sobre su propia construcción con procesos de racionalización, generando cada vez mayor distancia entre la realidad cotidiana que las personas experimentan y la realidad administrativa que los gobierna” (Orgaz, 2019: 121). Además, la actualización de las normas se realiza sobre la realidad administrativa —que no social— anterior, en vez de producirse atendiendo a las condiciones que definen la coyuntura existente en los CIE.

Este distanciamiento entre la realidad administrativa y la realidad social provoca intencionadamente la invisibilización de las circunstancias que acompañan a los sujetos de derecho, en este caso, las personas internas en los CIE, y conlleva un aumento de su sufrimiento tan cruel como evitable.

3. El complicado entramado legal y la ineficacia de los mecanismos de control:



La lentitud y la artificialidad de la producción normativa de los CIE dan lugar a un marco regulador a todas luces perfectible, caracterizado por la dispersión y la discrecionalidad.

La ausencia de una normativa específica aplicable durante la mayor parte de la existencia de los CIE tiene un doble efecto evidente en la actualidad de estos centros:

- Por una parte, la necesidad de dar respuesta a la cotidianidad deriva en que la producción normativa tenga lugar en los juzgados, lo que se traduce en una regulación puntual y en muchos casos inconexa, que adolece de falta de sistematicidad y que se materializa en la multiplicación de autos judiciales que, en ocasiones, se pronuncian sobre cuestiones fundamentales en sentidos dispares.
- Por otra, supone que la gestión policial comprenda el proceso de internamiento a su discreción y, como consecuencia, se genera y consolida una suerte de dominio imperial policial alrededor de los CIE que aún sigue presente a pesar de que ya existe una regulación *ad hoc* que acota sus ámbitos de actuación.

Además, la insuficiente dotación de recursos materiales y humanos deriva en la frecuente aplicación de la doctrina de los parches provisionales que acaban convirtiéndose en permanentes.

Este panorama se revela aún más desolador cuando consideramos la dejadez apabullante en lo que se refiere al establecimiento de mecanismos eficaces de control práctico. La previsión legal que articula los mecanismos de control de la gestión de los CIE se vacía de contenido cada día ante una ilusoria fiscalización institucional, que casi nunca da lugar a la consiguiente investigación y, por supuesto, tampoco a la depuración de responsabilidades a ningún nivel. En la práctica, tan solo el Defensor del Pueblo y algunos juzgados de control demuestran proactividad institucional en este sentido. Una opacidad deliberada y la hostilidad del propio sistema obstaculizan el cumplimiento del imperativo legal que faculta a las organizaciones acreditadas que visitan a las personas internas para ejercer esa labor de control y visibilización, que en muchos casos llega a ser bloqueada por completo. La pasividad generalizada de la magistratura y el Ministerio Fiscal ante esta situación sostenida en el tiempo nos sorprende y entristece por igual.

Todas estas razones nos conducen a concluir que los centros de internamiento de extranjeros son un auténtico ejercicio de hipocresía jurídica, en el que el sistema va disfrazando de legalidad una aberración tras otra, para justificar actuaciones institucionales que revelan planteamientos xenófobos, racistas, patriarcales y utilitaristas. Comienza en

1985 con la creación de cárceles para migrantes —no nombradas como tal deliberadamente—, y se mantiene en el tiempo a través de una producción normativa tardía, parcial y deficiente, y de una implementación difusa y desprovista de mecanismos de control eficaces. Asimismo, la ausencia de la aplicación de una perspectiva de género y de salud impide una producción normativa que tenga en cuenta las circunstancias vitales básicas de cada persona.

El esfuerzo y la dedicación que emplea el Estado para intentar que el universo de los CIE parezca ajustado a derecho tienen un coste de oportunidad real que la precaria justicia española no se puede permitir. Por eso, la sociedad civil exige que las instituciones destinen esa energía, en primer lugar, a abandonar de una vez este experimento a todas luces fallido y carente de legitimidad en su propia naturaleza que son los CIE, y, en segundo lugar, a la elaboración de un sistema que aborde la gestión del fenómeno migratorio poniendo en el centro a las personas migrantes, pues solo así se podrá avanzar en la construcción de una verdadera ciudadanía global.

3.3. Introducción al debate sobre la protección del derecho a la salud como requisito necesario para alcanzar una mayor justicia social

Todos los Estados están llamados a ser garantes del derecho a la salud, tanto en su acceso como en su aplicación, y deben legislar consecuentemente para poner a disposición de todas las personas los medios que permitan el mejor nivel posible de atención.

En el Estado español, el reconocimiento de la protección del derecho a la salud se recoge esencialmente en el artículo 43 de la [Constitución Española](#)²³ y determina que compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública²⁴. **El legislador español ha dotado al**

~ 45 ~

²³ “Título I. De los derechos y deberes fundamentales. Capítulo tercero. De los principios rectores de la política social y económica. Artículo 41). Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad (...)”. “Artículo 43).”Se reconoce el derecho a la protección de la salud. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto”.

²⁴ “La [Constitución Española de 1978](#), en su artículo 41, afirma que los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad; asimismo, en su artículo 43, reconoce el derecho a la protección de la salud, encomendando a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. Igualmente, el artículo 38.1.a) de la Ley General de la Seguridad Social incluye dentro de la acción protectora del ámbito de la Seguridad Social ‘la asistencia sanitaria en los casos de maternidad, de enfermedad común o profesional y de accidentes, sean o no de trabajo’”. Exposición de motivos de la [Ley 16/2003, de 28 de mayo](#), de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.

derecho a la salud de un carácter modulable, ya que, según el Tribunal Constitucional, el grado de conexión entre el contenido y naturaleza del derecho a la salud y la garantía de la dignidad humana no presenta una vinculación imprescindible ([España. Tribunal Constitucional, 2000: fundamento jurídico 3 / 2007: f. j. 4](#)).

Este carácter modulable²⁵ permite que existan diferencias de trato en su titularidad o ejercicio. Así, la titularidad del derecho a la protección de la salud y a la asistencia sanitaria están limitados a las personas españolas y a las extranjeras a condición de su residencia legal en el territorio nacional. Las personas extranjeras no residentes en España y las españolas fuera de territorio nacional tendrán garantizado este derecho en la forma que las leyes y convenios internacionales establezcan. De este modo, **la titularidad y ejercicio del derecho a la salud se supeditan a la condición de ciudadanía y residencia en el territorio y, para quienes no cumplan estas condiciones, se prevé una regulación *ad hoc* coherente con la normativa vigente a nivel nacional e internacional en la materia.**

Si bien el sistema español de sanidad ha tendido a la progresiva generalización de la asistencia sanitaria desde la implantación de la democracia, la emisión de normas que han ido regulando el derecho a la salud para quienes no cumplen los requisitos de ciudadanía y residencia ha dado lugar a que los distintos Gobiernos hayan ido matizando la universalidad efectiva del acceso y la cobertura sanitaria, produciendo una legislación más o menos inclusiva en función de los intereses políticos del momento. Así, en sus diferentes ejercicios de gobierno y oposición, han convertido la titularidad, acceso y alcance de este derecho para determinados colectivos en el caballo de Troya de la seguridad (dignidad) humana, tal y como ha demostrado la pandemia mundial provocada por la COVID-19.

~ 46 ~

En este sentido, destaca la reforma sanitaria planteada por el Gobierno popular en 2012²⁶, que se llevó a cabo bajo la priorización de consideraciones económicas y dio lugar a la exclusión sanitaria de distintos grupos sociales entre los que se encontraban las personas extranjeras en situación administrativa irregular. Para ello, desarrolló el concepto de “asegurado” y “no asegurado” y derogó la normativa anterior²⁷ que consideraba únicamente las circunstancias económicas de la persona —pero no las administrativas— y había extendido la cobertura de asistencia sanitaria de la Seguridad Social a “personas sin recursos económicos suficientes”, lo que incluía a las personas extranjeras pobres y “sin

²⁵ “El límite a la modulación será el de respetar el contenido mínimo del derecho que debe reconocerse a toda persona independientemente de la situación jurídica en la que se encuentre” ([Álvarez Guasco / Fernández Domingo / Seguí Casas, 2014](#)).

²⁶ A través del [Real Decreto 1192/2012, de 3 de agosto](#), por el que se regula la condición de asegurado y de beneficiario a efectos de la asistencia sanitaria en España, con cargo a fondos públicos, a través del Sistema Nacional de Salud, y del [Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril](#), de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones.

²⁷ [Real Decreto 1088/1989, de 8 de septiembre](#), por el que se extiende la cobertura de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social a las personas sin recursos económicos suficientes.

papeles". La reforma popular provocó la cancelación de cerca de un millón de tarjetas sanitarias y la construcción de una fortaleza administrativa burocratizada bajo la supervisión y mantenimiento del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

La necesidad de un sistema sanitario universal estuvo muy presente en el debate político desde el anuncio de la reforma, lo que dio lugar a distintos compromisos electorales de recuperación de esta universalidad por parte de los partidos progresistas. Sin embargo, las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno socialista cuando este partido recobró el poder no han resuelto la situación, sino que han perpetuado parcialmente la exclusión que presumían de evitar. De hecho, la emisión en 2018 del mal llamado Real Decreto de acceso universal al Sistema Nacional de Salud²⁸ deja incluso fuera de cobertura a menores y mujeres embarazadas que no puedan demostrar haber vivido tres meses en España, cuya atención sanitaria estaba teóricamente cubierta en la normativa popular (que contemplaba excepcionalmente su cobertura).



La reforma socialista reconoce en su preámbulo el derecho de protección de la salud como un derecho inherente al ser humano e insiste en que no cabe introducción de elemento discriminatorio en su titularidad o ejercicio. Además, rechaza expresamente "la relación con la exigencia de regularidad en la situación administrativa de las personas extranjeras". De esta forma, el Real Decreto "obedece fundamentalmente a la necesidad de garantizar la universalidad de la asistencia, es decir, a garantizar el derecho a la protección de la salud y a la atención sanitaria, en las mismas condiciones, a todas las personas que se encuentren en el Estado español".

Sin embargo, al desarrollar el contenido de la norma, el derecho a la protección de la salud no queda garantizado a todas las personas que se encuentren en el Estado español, ni se produce en las mismas condiciones y, además, debe hacerse efectivo en cada comunidad autónoma. Para ello, el Gobierno ha emitido una serie de recomendaciones ([España](#).

~ 47 ~

²⁸ [Real Decreto-ley 7/2018, de 27 de julio](#), sobre el acceso universal al Sistema Nacional de Salud.

[Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, 2019](#)) no vinculantes de cara a que cada comunidad establezca el procedimiento de solicitud, registro y expedición del documento certificativo que acredita a las personas extranjeras que estén en territorio español sin permiso de residencia legal para poder recibir asistencia sanitaria. Recogiendo el contenido decretado y estas recomendaciones, la protección del derecho a la salud en relación a las personas extranjeras quedaría como se expone a continuación.

La titularidad del derecho se otorga a las personas españolas y a las extranjeras residentes legalmente en el territorio español. Las personas extranjeras sin permiso de residencia ven homogeneizada su situación bajo la etiqueta de "estancia temporal" hasta que argumenten y demuestren otra situación diferente, para lo que deben proporcionar una identificación y acreditar que llevan en territorio español al menos tres meses, que no pueden exportar la asistencia desde el país de origen y que no existen terceros obligados al pago de las prestaciones sanitarias recibidas. Además, para que estas personas puedan acceder a la cobertura sanitaria, la norma plantea la necesidad de un informe previo favorable por parte de los servicios sociales de las autoridades competentes en cada comunidad autónoma. De esta manera su acceso al derecho se supedita a una valoración subjetiva acerca de su vulnerabilidad y necesidad, que debe emitir el personal de los servicios sociales, a quienes no siempre es fácil acceder. **Este proceso, lejos de contemplar las diversas realidades migratorias, refuerza burocráticamente el poder y la arbitrariedad de la Administración competente, a lo que hay que añadir el factor suerte que supone estar en una comunidad autónoma u otra.**

No existe, por tanto, una universalidad real de la protección del derecho a la salud, ya que los requisitos limitantes para el acceso van dejando fuera de cobertura a distintas personas migrantes. Por ejemplo, la obligación de acreditar haber estado tres meses en España deja fuera no solo a quienes no hayan estado esos tres meses, sino también a quienes, habiendo estado, no puedan acreditarlo (como se señalaba anteriormente, puede encontrarse entre las personas excluidas a personas vulnerables como mujeres embarazadas, menores no acompañados o ascendientes reagrupados que habitualmente son mayores de 65 años); asimismo, la necesidad de emisión del informe de servicios sociales excluye a aquellas personas que no hayan podido acceder a servicios sociales pero también a quienes, habiendo podido acceder, no resultan suficientemente vulnerables o necesitados según el criterio subjetivo del trabajador o la trabajadora social.

A lo anteriormente expuesto debe añadirse el hecho de que la reforma socialista proclama la universalidad del acceso a la salud a sabiendas de que las competencias en materia de salud corresponden a las comunidades autónomas, con lo que cada una debe encargarse de su implementación efectiva, lo cual añade una serie de obstáculos burocráticos derivados de la implementación desigual en cada comunidad. Por ejemplo, en la Comunidad de Madrid se

piden estancias o empadronamiento de tres meses (incluso a embarazadas, menores o personas con necesidad de atención urgente), no se ha regulado el acceso a los informes sociales y se está denegando el acceso a la salud incluso a personas con permiso de residencia y a solicitantes de asilo con expediente en tramitación.

Si el Gobierno socialista pretendía una universalidad real, debería haber emitido una norma vinculante con indicaciones claras para su aplicación autonómica, en lugar de una serie de recomendaciones que no comportan obligatoriedad.

En este punto, es muy importante atender a las implicaciones que puede tener el requisito de inscripción en el padrón municipal para las personas migrantes en situación administrativa irregular para poder acceder a cobertura sanitaria gratuita, por el peligro que entrañaría la posibilidad de que el sistema esté utilizando el padrón como instrumento complementario del control de la migración y como eje articulador de la exclusión sanitaria (con efectos directos sobre las desigualdades en la protección de la salud).

La Dirección General de la Policía puede acceder al padrón municipal “con el objeto de mejorar el ejercicio de las competencias sobre el control y permanencia de los extranjeros en España” ([Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre](#)). A su vez, la reforma socialista contempla, aun sin consentimiento de la persona interesada, la comunicación entre los órganos competentes en materia de extranjería, el Ministerio de Sanidad y las entidades y administraciones públicas imprescindibles para comprobar la concurrencia de los requisitos necesarios para el reconocimiento y control del derecho a la protección de la salud y a la atención sanitaria con cargo a fondos públicos.²⁹ **Esta regulación abre la puerta a que diferentes elementos del sistema —como los centros de salud o los hospitales— intercambien información con la policía y que, en su compromiso de reciprocidad y colaboración, no respeten el régimen especial al que están acogidos los datos relativos a la salud de la ciudadanía, actuando por ello como instrumentos válidos de vigilancia migratoria y no epidemiológica.**

Además, la legislación vigente, entre sus mecanismos de control y sanción para controlar la migración irregular, estipula que el falseamiento de los datos de empadronamiento por parte de personas extranjeras es una infracción grave que puede motivar la apertura de un expediente de expulsión del país en lugar de la sanción de multa (atendiendo al principio de

²⁹ “Los órganos competentes en materia de extranjería podrán comunicar al Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social y a las entidades y administraciones públicas a las que se refiere el apartado 1, sin contar con el consentimiento del interesado, los datos que resulten imprescindibles para realizar la comprobación necesaria del reconocimiento y control del derecho a la protección de la salud y a la atención sanitaria con cargo a fondos públicos” (Artículo 3 bis. Reconocimiento del derecho a la protección de la salud y a la atención sanitaria con cargo a fondos públicos. Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, modificados por el apartado dos del artículo primero del [R. D. Ley 7/2018, de 27 de julio](#), sobre el acceso universal al Sistema Nacional de Salud (BOE, 30 julio).

proporcionalidad, previa tramitación del correspondiente expediente administrativo y mediante la resolución motivada que valore los hechos que configuran la infracción).³⁰

Existe un miedo fundado por parte de la población extranjera que se encuentra en situación administrativa irregular a inscribirse en el padrón municipal para poder acceder a su derecho de protección de la salud o incluso a acudir a centros de salud u hospitales, ya que dicha inscripción o consulta sanitaria pueden conducir al intercambio de datos con la policía y resultar finalmente en su expulsión del territorio nacional. Esta situación trae consigo una desprotección acordada institucionalmente de la salud de las personas que migran, individual y colectivamente, y supone un deterioro, por tanto, de la salud colectiva, que no tarda en manifestarse en términos de salud pública.

Parece, por esto, que la universalidad propuesta por el Gobierno socialista, en relación con sus condicionantes planificados, podría ser otro instrumento superficialmente vestido de derechos humanos que, como tantos otros, en realidad está destinado a frenar la inmigración irregular y a controlar la migración regulada. El planteamiento vigente acerca de la protección de la salud apuesta por la equiparación de personas españolas y extranjeras únicamente si residen ordenadamente en el territorio nacional o tienen los suficientes recursos económicos para su sustento, lo cual devuelve a nuestro sistema el carácter benéfico del que nos habíamos alejado.

Urge asegurar la universalidad de acceso al sistema sanitario, ya que, como ha quedado demostrado, los mecanismos vinculantes previstos resultan insuficientes. Asimismo, de forma llamativa pero no sorprendente, ni los tipos penales que castigan la denegación de asistencia ni los códigos deontológicos están en funcionamiento frente a la exclusión social normalizada. Ojalá clasificar el derecho a la salud dentro de los derechos fundamentales abriese paso a una tutela judicial efectiva defendida desde y para todas.

~ 50 ~

Es un hecho indiscutible que, a través de las primeras lecturas de las consecuencias de la pandemia mundial creada por la COVID-19, la relación de contagio-efecto-exposición con el aumento de la desigualdad en términos económicos y sociales guarda una estrecha relación con la fragilidad de la protección del derecho a la salud y el acceso no universal a la asistencia sanitaria, que imposibilita el alcance de la justicia social.

El laberinto de exclusiones sanitarias de las personas migrantes pretendidamente ocultas puede comprenderse con mayor profundidad gracias al esclarecedor trabajo del colectivo Yo Sí Sanidad Universal³¹, en el que se basa la redacción del presente epígrafe.

³⁰ Artículos 53.1 y 57 de la [Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre](#), de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

³¹ Véase su web: <https://yosisanidaduniversal.net/>.

3.4. Consideraciones jurídicas en torno al género

La orientación sexual y la identidad de género son esenciales para la dignidad y la humanidad de toda persona, por lo que no deben ser motivo de discriminación o abuso.

Así queda establecido en los [Principios de Yogyakarta de 2006](#), que afirman las normas legales internacionales vinculantes que todos los Estados deben cumplir en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Su elaboración pretende cumplir con un doble objetivo: por un lado, reforzar que el respeto y promoción de los derechos humanos es una obligación primordial de los Estados; por otro, ofrecer recomendaciones detalladas que se puedan implementar con la mayor claridad y coherencia posibles. Las recomendaciones enfatizan la responsabilidad colectiva de los Estados y de los diversos actores intervinientes, por lo que también se dirigen indicaciones al sistema de derechos humanos de la ONU, a las instituciones nacionales de derechos humanos, a los medios de comunicación, a las organizaciones no gubernamentales y a las agencias financiadoras.

La orientación sexual se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.

La identidad de género se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales ([Comisión Internacional de Juristas, 2006 / 2017](#)).

Los Principios de Yogyakarta observan la libre determinación del género como un derecho fundamental y llaman la atención sobre la urgente necesidad de otorgar soberanía a la voluntad humana ante cualquier otra consideración física para la configuración del ser, de forma que el libre desarrollo de su personalidad no se vea afectado.

La legislación internacional sobre derechos humanos prohíbe la discriminación en relación a su disfrute y acceso y propone como esencial el alcance de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres. Ambas cuestiones solo serán posibles si las personas ven respetados sus derechos sexuales, su orientación sexual y su identidad de género, sin sufrir coerción, discriminación ni violencia en el ejercicio libre de su sexualidad. Ahora bien, los diferentes mecanismos institucionales de acción y omisión

que existen a nivel nacional e internacional han ido incorporando y/o manteniendo exclusiones históricamente construidas, lo que ha llegado a normalizar que muchos de los derechos se vean convertidos en privilegios, al hacerlos depender de condiciones coyunturales o al no proteger adecuadamente su regulación.

En España, la mayoría de los artículos recogidos en el Título I de la Constitución se encuentran en relación directa con el derecho a la libertad sexual. Así la dignidad, la igualdad, la intimidad, la libertad de la persona, la integridad física, psíquica y moral, y el derecho a no sufrir tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, quedan amparados bajo el mayor grado de protección que existe en el ordenamiento jurídico español.

Pero, a pesar de gozar de la máxima protección, el sistema presenta disfunciones que impiden garantizar los principios de no discriminación e igualdad en relación con la orientación sexual y la identidad de género. A continuación, se recogen algunas de las disfunciones relacionadas con el género que ha traído consigo la crimmigración y que afectan a las personas migrantes que están en territorio español.



1. La relación entre la violencia de género³² y la situación administrativa: la necesidad de victimización.

Las mujeres migrantes en situación administrativa irregular que denuncien haber sido víctimas de violencia de género están protegidas por la ley³³ para que no se incoe un expediente de expulsión en su contra hasta haberse resuelto el caso de violencia de género. Igualmente, en caso de que ya se hubiese incoado, el expediente quedará en suspensión hasta la finalización del procedimiento penal derivado de la situación de violencia de género. Si la resolución del procedimiento penal es favorable y se reconoce que la mujer ha sido víctima de violencia de género, podrá acceder a un permiso temporal de residencia y trabajo. Si del procedimiento penal no pudiese deducirse la situación de violencia de género, se podrá decidir la apertura de un expediente sancionador de expulsión derivado de su situación administrativa irregular o levantar la suspensión del mismo, en caso de que hubiese sido incoado con anterioridad al inicio del procedimiento penal. Esta protección y el acceso a los permisos son extensibles a sus descendientes menores de edad y a quienes dependan de ellas.

~ 52 ~

³² La violencia de género es aquella que se ejerce sobre las mujeres por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia, tal y como establece el artículo primero de la [Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre](#), de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

³³ [Ley Orgánica 10/2011, de 27 de julio](#), de modificación de los artículos 31 bis y 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

A pesar de lo que pudiese parecer *a priori*, la protección que se otorga a las mujeres es cuestionable y no supone el blindaje que se ha transmitido desde algunos medios de comunicación. Por una parte, esta protección solo coadyuva parcialmente a la erradicación de la violencia de género ejercida hacia las mujeres migrantes porque solo opera *a posteriori*, cuando se ha conseguido demostrar que se ha cometido el delito, pero no vale para bloquear situaciones previsibles de violencia de género, es decir, cuando se activa la protección el daño ya está hecho.

Por otra parte, condicionar la expulsión a la confirmación judicial de que se haya producido una situación de violencia de género deja fuera de la protección a aquellas mujeres que, aun habiendo sufrido este tipo de violencia, no puedan probarlo.

“No puede dejar de tenerse presente que cuando el delito no se puede probar, la sentencia será absolutoria (independientemente de que se haya cometido o no; lo que no se puede probar, no existe para el Derecho) y que en violencia de género nos encontramos con una realidad que va a determinar dos enormes problemas probatorios que, o se analizan correctamente o serán un foco permanente de impunidad para los agresores porque fundamentarán siempre sentencias absolutorias. Estos problemas son, por un lado, el escaso material probatorio con que, normalmente, se cuenta en este tipo de delitos — reducido en muchos supuestos a la declaración de la víctima como única prueba de cargo—, y, por otro, los frecuentes cambios de declaración de las víctimas que supondrán, en muchos casos, la anulación de su valor probatorio. Este último escollo resulta, además, enormemente potenciado por la posibilidad de que la víctima pueda acogerse al derecho a no declarar que la ley reconoce, en términos generales, a los familiares y parientes del acusado” ([Fuentes Soriano, 2018](#)).

De este modo, aquellas mujeres que sufran violencia de género y se encuentren en situación administrativa irregular sin expediente de expulsión, al estar obligadas a revelar su situación administrativa para interponer la denuncia³⁴, podrían optar por no denunciar la violencia de género que están sufriendo para evitar quedar expuestas al riesgo de que se les incoe un expediente de expulsión si finalmente no se las declara víctimas de violencia de género.

Además, es fundamental recordar que esta supuesta protección específica de la mujer extranjera está supeditada a una política migratoria que dirige todos sus esfuerzos a la lucha contra la inmigración irregular, lo que, en la práctica, se traduce una vez más en que la protección que merecen las personas por derecho queda condicionada al control migratorio.

³⁴ “En todos los atestados policiales que se instruya por violencia de género en los que se ponga de manifiesto que la víctima es una mujer extranjera en situación irregular debe quedar perfectamente reflejado en el mismo, mediante la oportuna diligencia, la situación administrativa de la víctima” ([España. Ministerio del Interior, 2019](#)).

Esto resulta en que sea necesaria una victimización “suficiente y demostrable” de la víctima para ser protegida, una situación que ella misma debe defender ante la sociedad, frente al peligro y amenaza social que se presupone que es por estar en situación administrativa irregular.



2. La aplicación práctica de la Ley de Trata: la colaboración voluntariamente obligada.

El abordaje que se hace sobre la trata es un caso paradigmático que demuestra la prevalencia del control migratorio sobre cualquier otra cuestión que afecte a la persona.

Esta obsesión de la política migratoria por acabar con la migración irregular forma parte de la construcción de la relación causal que los Gobiernos crean entre la migración irregular, por un lado, y la trata y el tráfico de personas, por otro, relación que alimentan con datos sobrerrepresentados y conjeturas sin sujeción a investigaciones públicas y transparentes.

Esta causalidad creada se materializa legalmente³⁵ al establecer que la colaboración con las fuerzas de seguridad es imprescindible para acceder a protección y que, en función del nivel de cooperación que ofrezca la víctima, la autoridad designada puede ofrecer indulto y/o acceso a diferentes derechos. Es importante aclarar, respecto a la protección ofrecida o aplicada, que al igual que se da, se quita³⁶, y que puede incluso ser revocada por motivos de orden público.

La negociación establecida en estos términos entre víctima y entrevistador instrumentaliza a las víctimas, situándolas en callejones sin salida. Al condicionar la protección a la colaboración que puedan ofrecer las víctimas, se vacía de contenido la protección, pues el valor de la colaboración depende directamente del contenido que las fuerzas de seguridad estén persiguiendo, de manera que la víctima es expulsable en todo momento, incluso cuando colabora.

Desgraciadamente, tal y como se recoge en el informe “Cadenas invisibles” sobre trata y tráfico de personas emitido en octubre de 2020:

³⁵ Arts.59 y 59 bis de la [Ley Orgánica 4/2000](#), de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, y la [Ley Orgánica 10/2011, de 27 de julio](#), de modificación de los artículos 31 bis y 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

³⁶ Artículo 165: “La autorización de residencia temporal y trabajo de víctimas de trata de seres humanos que sea concedida en base a la colaboración de la víctima en la investigación del delito se extinguirá por resolución del órgano competente para su concesión, conforme a los trámites previstos en la normativa vigente para los trámites de otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones”. [Real Decreto 557/2011, de 20 de abril](#), por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009.

en España faltan datos unificados y sistematizados que permitan dimensionar el alcance de esta violación de derechos humanos. Los datos que se ofrecen están basados únicamente en investigaciones policiales que no incluyen datos de personas identificadas por otras administraciones u organizaciones no gubernamentales. A lo que se suma que los datos de llegadas a costas no se cruzan con los de identificación de víctimas de trata y que además no se desagregan por género, entre muchas otras cosas ([Amnistía Internacional, 2020](#)).

En este punto es importante tener en cuenta que el perfil de la mujer migrante y de otras identidades de género que ejercen trabajo sexual se construye —también conscientemente— sin diferenciación del de víctima de trata por explotación sexual. Esta narración de la realidad es construida diligentemente para no cuestionar el opaco trabajo de las unidades de persecución del delito o de securitización de fronteras que operan a lo largo y ancho del territorio en aras de la “protección” de la seguridad ciudadana. Así, la detención y persecución que sufren las trabajadoras migrantes en situación irregular cuando ejercen trabajo sexual o de venta ambulante se ve modulada por los objetivos recaudatorios o de cumplimiento de cuotas que tengan las fuerzas de seguridad del Estado, ya que pueden abrir un expediente de expulsión por una falta administrativa a una persona extranjera que esté realizando actividades contrarias al orden público.³⁷

El confinamiento decretado por el estado de alarma con motivo de la crisis sanitaria por la COVID-19³⁸ ha agravado la situación de explotación y aislamiento de personas migrantes, especialmente de las empleadas en ámbitos como el trabajo doméstico y de cuidados o en el ejercicio del trabajo sexual.

Lamentablemente las medidas establecidas por el Gobierno no han sido dirigidas en la línea que recomendaban los organismos internacionales³⁹ y, lejos de paliar las dificultades derivadas de la pandemia, han multiplicado la exclusión, han aumentado la vulnerabilidad de determinadas personas y han facilitado su exposición a situaciones de explotación y trata

~ 55 ~

³⁷ [Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo](#), de protección de la seguridad ciudadana. Artículo 36. Infracciones graves: “11. La solicitud o aceptación por el demandante de servicios sexuales retribuidos en zonas de tránsito público en las proximidades de lugares destinados a su uso por menores, como centros educativos, parques infantiles o espacios de ocio accesibles a menores de edad, o cuando estas conductas, por el lugar en que se realicen, puedan generar un riesgo para la seguridad vial. Los agentes de la autoridad requerirán a las personas que ofrezcan estos servicios para que se abstengan de hacerlo en dichos lugares, informándoles de que la inobservancia de dicho requerimiento podría constituir una infracción del párrafo 6 de este artículo”.

³⁸ [Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo](#), por el que se declara el Estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19. Fue prorrogado sucesivamente por nuevos decretos hasta el 21 de junio.

³⁹ “La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNDOC) alertaba sobre el riesgo de que las medidas adoptadas para luchar contra la pandemia, como el confinamiento, aumentasen la dificultad para la identificación de las víctimas de trata por la menor actividad de servicios considerados como no esenciales, por ejemplo, las inspecciones de trabajo o las dificultades para desarrollar su trabajo habitual por parte de las organizaciones no gubernamentales” ([Amnistía Internacional, 2020](#)).

indetectables. La actuación del Gobierno se ha basado en la aplicación de medidas frágiles que, meses más tarde, siguen sin ofrecer protección real a quienes pretendían amparar.

Un claro ejemplo de ello es el Plan de Contingencia contra la Violencia de Género ante la Crisis de la COVID-19 que incluía medidas adicionales dirigidas a las víctimas de trata, explotación sexual y a mujeres en contexto de prostitución, que fue presentado en mayo de 2020 y que finalmente resultó ser otra medida más para instrumentalizar a las personas en pos de la seguridad y no en favor de la protección que merecen. Su propuesta oculta la perversa identificación de otra situación —la prostitución— con delitos como la trata y el tráfico. A la vez, no se responsabiliza de las causas estructurales que han podido llevar a su ejercicio como actividad laboral y no admite la prostitución como una posible decisión que toma la propia persona en el ejercicio de su libertad.⁴⁰ En esta misma línea, resulta difícil ignorar que el Ministerio de Igualdad ha llevado a cabo medidas como el cierre de lugares en los que se ejerce la prostitución sin ofrecer alternativas habitacionales ni medidas efectivas para paliar la situación en la que se encuentran esas mujeres a las que pretende proteger.



3. Los peligros provocados por la negación del traslado desde Canarias, Ceuta y Melilla.

Las condiciones indignas en las que se acoge a las personas migrantes en la Frontera Sur y en Canarias, donde el flujo migratorio se ha reactivado sensiblemente en 2020 tras el bloqueo de las rutas mediterráneas, no ofrecen espacios que puedan considerarse seguros para las personas en general, ni para las mujeres o para las personas del colectivo LGTBIQ+ en particular.

~ 56 ~

Al mantener a mujeres migrantes localizadas en enclaves concretos y en situaciones de elevadísima precariedad, el Gobierno está agravando deliberadamente el riesgo de que sigan siendo controladas o de que sean captadas por redes de trata. Las nefastas condiciones de la atención y asistencia hacen imposible acceder a recursos básicos de protección, salud y traducción debido al colapso de administraciones y centros de acogida desde hace meses. Todas estas mujeres, ya solo atendiendo a motivos relacionados con los trayectos de tránsito y origen, son más vulnerables a las redes de explotación y trata⁴¹ que aquellas que

⁴⁰ “Durante muchos años, las investigadoras han estado movilizándolo la imagen de las mujeres migrantes como actrices y denunciando la imagen de la víctima. Pero la víctima persiste. Gran parte del trabajo sobre la trata de mujeres con fines de explotación sexual se ha centrado con más frecuencia en las mujeres inmigrantes como víctimas que deben ser protegidas o salvadas de la violencia por las redes mafiosas que como sujetos de actuación. La confusión entre ‘trata’ y prostitución nos hace olvidar que es la migración económica, que las mujeres se mueven hacia la prostitución porque es la elección cuando no tenemos otra opción y que la violencia, estructural, es en otro lugar” (Tyszler, 2011).

⁴¹ “Muchas de las mujeres procedentes de Guinea y Costa de Marfil presentan un claro perfil de protección” (Amnistía Internacional, 2020).

ya están establecidas y que han desarrollado estrategias de supervivencia. La negación del traslado a la península de las mujeres migrantes recién llegadas a las costas españolas en Canarias o en los CETI de Ceuta y Melilla es un ataque directo a la prevención de la trata.

Esta negación del traslado a centros de acogida peninsulares, donde además sí existen plazas disponibles, también está afectando a personas solicitantes de asilo, a pesar de la reciente sentencia del Tribunal Supremo que avala su movilidad por todo el territorio nacional ([España. Tribunal Supremo, 2020](#)).

Además, mientras son retenidas en condiciones inhumanas por periodos de tiempo inciertos, algunas madres están siendo separadas de sus hijos hasta dos meses mientras esperan los resultados de las pruebas de ADN que confirmen su vínculo familiar ([Martín / Vega, 2020](#)):



4. La protección internacional por motivos de género.

En España, la legislación nacional⁴² ha ampliado la definición de “protección” recogida por la Convención de Ginebra de 1951, e incluye expresamente la persecución por motivos “de género u orientación sexual”, y establece positivamente la figura de la familia y la pareja como agentes de persecución no estatales, lo que en los casos de persecución por motivos de género resulta determinante, ya que suele sufrirse en el ámbito privado y comunitario.

La protección internacional por motivos de género⁴³ es una figura construida desde una concepción binarista hombre/mujer que siempre se ha analizado desde la experiencia masculina y que, por ello, ha invisibilizado las formas de persecución que sufren las mujeres y las personas del colectivo LGTBIQ+ de forma específica.

Según las directrices del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), la necesidad de protección internacional “deberá partir de la premisa de que las personas solicitantes tienen derecho a vivir en la sociedad como lo que son y no necesitan ocultarlo; tal y como afirma la postura adoptada en varias jurisdicciones, la orientación sexual y/o identidad de género son aspectos fundamentales de la identidad humana que son innatas o inmutables, que una persona no debe ser obligada a renunciar o esconder” ([ACNUR, 2014](#)).

⁴² [Ley 12/2009, de 30 de octubre](#), reguladora del asilo y la protección subsidiaria.

⁴³ La dimensión de género ha ido incluyéndose poco a poco dentro de los estándares internacionales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Penal Internacional. El primer impulso de inclusión tuvo lugar tras la [Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer](#) (CEDAW) de 1979 y se vio ampliado y reforzado por los Principios de Yogyakarta.

Para su reconocimiento, se valoran conjuntamente: los mecanismos punitivos que se han convertido en persecución o violación de derechos fundamentales del sujeto, las conductas socialmente esperadas en relación con los roles de género que haya construido la sociedad de origen a través de su cultura, y la orientación sexual y la identificación del sujeto con el género y no con el sexo biológico con el que nace. A partir de estas consideraciones, debe probarse que existe un fundado temor debido a la situación de riesgo real a la que se expondría la persona si retornase a su país de origen. Este temor fundado se debe estudiar desde un doble prisma:

- Objetivamente: por un lado, en función del peligro que pueda suponer la legislación vigente sobre cuestiones de género en el Estado de origen para la persona; por otro, según la amenaza de daño del entorno (familia, vecindario y comunidad en general, que pueden estar directa o indirectamente involucrados en actos de persecución, incluida la intimidación, el acoso, la violencia doméstica y otras formas de violencia física, psicológica o sexual).
- Subjetivamente: conforme al miedo que experimenta la persona.

No es sencillo identificar la persecución por motivos de género como causa de protección internacional.

Es difícil a nivel individual, porque en muchos casos la persona está acostumbrada a ocultar los motivos de género que motivaban esa persecución, tanto en la vida pública como en la privada, y continúa haciéndolo. Esto puede suponer que se argumenten otros motivos para solicitar protección internacional, o, incluso, que no se solicite la protección (manteniéndose la persona en situación irregular y convirtiéndose en expulsable para el sistema).

~ 58 ~

También es complejo a nivel colectivo, porque la protección internacional por motivos de género se ve frecuentemente afectada por la subsunción en otros motivos como los de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opinión política. La interpretación de las Directrices de Género de ACNUR ha llevado a que, en la práctica común, las solicitudes de género sean reconocidas más comúnmente desde la valoración de pertenencia a un grupo social determinado (este es el caso de España y también de la Unión Europea)⁴⁴, lo que dificulta la visibilización del volumen real de solicitudes de protección internacional por motivos de género e impide una mejor comprensión y consiguiente optimización de esta figura.

⁴⁴ En aplicación de la [Directiva 2011/95/UE 7](#) se asume que las mujeres y las personas pertenecientes a otras identidades no normativizadas comparten características innatas o fundamentales para su identidad o conciencia a las que no pueden renunciar y por las que reciben un trato diferenciado.

Para profundizar en el análisis de la protección por motivos de género es relevante rescatar la sujeción de España al principio de no devolución⁴⁵, que implica la prohibición formal o suspensión de devoluciones o expulsiones de aquellas personas que hayan solicitado asilo. Una vez más, se trata de una protección frágil, que además es especialmente limitada en espacios de frontera (como los CIE), donde se activa el procedimiento abreviado que reduce las garantías legales de fondo para agilizar la tramitación de la solicitud. Además, en estos lugares siempre están presentes las fuerzas de seguridad, pero muy pocas veces están los actores capaces de tener en cuenta la aplicación de la perspectiva de género, que resulta imprescindible para poder detectar y evitar devoluciones o expulsiones que ponen en grave peligro muchas vidas.



5. La invisibilización y no consideración de las circunstancias de violencias específicas sobre las mujeres en los trayectos migratorios.

Es habitual que la huida de las mujeres se desarrolle en condiciones distintas a las de los hombres, pues el riesgo de sufrir abusos físicos y sexuales por parte de las autoridades y otras personas con las que se cruzan en el camino es muy elevado.⁴⁶ Además, deben tenerse en cuenta las consecuencias de otras estrategias de supervivencia y cruce de fronteras, como el “marido del camino”⁴⁷, que las sitúa en un lugar, concreto y diferente, si se atiende a las consecuencias derivadas de las eventuales relaciones sexuales y violencia a las que se enfrenten.

La externalización de fronteras de la Unión Europea en África agrava la violencia perpetrada contra las mujeres a lo largo del proceso migratorio porque crea un continuum de espacios en los que las mujeres negras tienen que resistir y/o ceder —y aquí “ceder no es consentir” (Mathieu, 1985)— a las relaciones de poder de género, raza y clase para poder cruzar las fronteras securitizadas para otras/os (Tyszler, 2018).

~ 59 ~

⁴⁵ España está obligada a cumplir con este principio por su adhesión a la Convención de los Refugiados de 1951, a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984 y al Convenio Europeo de Derechos Humanos. Además, este principio también se recoge formalmente en normativa nacional relativa a asilo y extranjería.

⁴⁶ “De las 71 mujeres entrevistadas individualmente en Marruecos, llevaban un promedio de estancia de una año y medio en ese país, donde sobrevivían mendigando o ejerciendo la prostitución. La mayoría de las mujeres entrevistadas en Marruecos habría sido deportada del país en alguna ocasión, mayoritariamente a la desértica frontera con Argelia, a veces con sus hijos menores, embarazadas o enfermas, documentándose el caso de una mujer que perdió a sus hijos al ser deportada al desierto a finales de 2005. La mayoría de las mujeres declara haber sufrido abusos en el proceso de deportación, haberle sido robadas sus escasas pertenencias y 18 declararon haber sido violadas, calificando su estancia en Marruecos como ‘un infierno’. Asimismo, ha de destacarse que 10 mujeres entrevistadas en Marruecos declararon haber sido deportadas desde territorio español a terceros países que nada tenían que ver con sus países de origen.” ([Martínez Escamilla et al., 2013](#): 53).

⁴⁷ “Para las mujeres migrantes entrevistadas, salir con un ‘marido’ del país de origen o encontrar un ‘marido’ durante el trayecto significa estar protegida por un hombre, y a veces pertenecer a él (en caso de ser víctima de trata)”, acentuando este informe que la protección del “marido del camino” no es gratuita, sino que se paga con las labores domésticas y la disponibilidad sexual ([Women’s Link Worldwide, 2009](#): 13).

Así el sistema de control migratorio y de seguridad de fronteras “tiende a reforzar la violencia contra las mujeres, la apropiación de su cuerpo y fuerza de trabajo (Michel, 1985, 2012), dentro de un sistema capitalista globalizado” (Tyszler, 2018).

A nivel jurídico, obviar la existencia de estas opresiones específicas de la mujer migrante, implica una desconsideración sustancial en su construcción como sujetos de derechos y resulta en una mayor desprotección absolutamente evitable. Si se tuviese en cuenta la existencia de estas violencias específicas, como la Mutilación Genital Femenina, la trata y otras violencias que se producen por motivos de género, podrían ser detectadas, atendidas e incluso podrían llegar a prevenirse a través de la acción coordinada de todos los actores que, con su intervención en estos términos, favorecerían la protección y promoción de los derechos humanos.

Las mujeres buscan construir su propio relato y defender lo que realmente son: luchadoras, lideresas, defensoras de su dignidad, sus derechos y de sus familias. Las mujeres migrantes crean una estrategia de resistencia frente a todas las situaciones de violencia en frontera (Helena Maleno, 2016).



6. La desatención a necesidades específicas de salud que requieren determinados procesos biológicos relacionados con el género.

Los efectos del sistema género como elemento organizador⁴⁸ no solo establecen prácticas sociales, sino que también tienen la capacidad de privar o dar oportunidades en otras áreas, lo que se traduce en un incremento de la desigualdad de determinados grupos por inequidad de acceso a determinados recursos. Esta inequidad se expresa de forma llamativa en relación a la salud. Las necesidades específicas de salud que requieren determinados procesos biológicos, como los relacionados con la salud sexual y reproductiva de las mujeres y/o con los procesos de identidad y sexualidad de algunas personas del colectivo LGTBIQ+, se traducen en la necesidad de una valoración con perspectiva de género interseccional que tenga en cuenta indicadores que puedan ofrecer cobertura a los efectos de la violencia estructural del sistema.

Esta valoración es particularmente relevante en el caso de las personas migrantes, pues, aunque la legislación local, estatal e internacional recoge protecciones específicas para paliar determinadas violencias, su protección es más bien una excepción.

⁴⁸ “El género, como sistema de relaciones sociales que establece normas y prácticas sociales para los hombres y mujeres, priva o da oportunidades en el área de salud, y unido a otros como clase o etnia puede potenciar las desigualdades e inequidades en el acceso a los recursos sanitarios” (Linares / Grande, 2013).

Por ejemplo, la posibilidad de elegir, sin coerción o extorsión, si ser madre o no y de que, en caso de decidirlo, la cobertura del embarazo, parto y posparto sea completa, no es más que una formalidad para muchas mujeres extranjeras. Todo realmente depende del acceso efectivo a este derecho y a todas las coberturas asociadas, lo que está supeditado a una condición administrativa, como se explica al analizar la universalidad del derecho a la salud. La falta de cobertura sanitaria puede afectar gravemente y de forma irreversible en el caso del embarazo o de los procesos de identidad y sexualidad de algunas personas del colectivo LGTBIO + anteriormente mencionados.

En términos de salud sexual y reproductiva, las consecuencias de cualquiera de las posibilidades son evitables, si se atienden a tiempo y si se hace teniendo en cuenta de qué manera afectan a la salud las condiciones que oprimen y excluyen a la persona.



7. La tolerancia a la irregularidad en sectores laborales desprotegidos.

El último informe presentado por la Fundación porCausa con el objetivo de ofrecer una fotografía de la migración irregular refleja que “la proporción de mujeres en el grupo de inmigrantes irregulares es del 55 por ciento, ligeramente por encima de la que se observa en la inmigración regular: 50 por ciento”. En relación con estas cifras, también se propone un perfil significativo del número de mujeres migrantes en situación administrativa irregular que desempeñan como actividad económica principal labores de hogar y cuidados.

Este desempeño de una actividad económica esencial como los cuidados y el trabajo doméstico sigue desarrollándose en convivencia con la irregularidad, lo que puede derivar tanto en que la persona sea expulsada como en que sea regularizada tras muchos años de trabajo.

Así, dentro del colectivo de mujeres que son internadas en CIE, se encuentra un número significativo de mujeres, sobre todo latinoamericanas, que llegaron al país y que sobreviven en la irregularidad mientras desarrollan actividades esenciales para sobrevivir a la exclusión estructural que sufren. Estas situaciones se alargan durante años y son difícilmente protegidas por la figura del arraigo.

Cuando la situación de irregularidad administrativa se alarga, la persona se ve habitualmente inmersa en regímenes de explotación en el desempeño de su actividad económica, bajo el chantaje y la amenaza por parte de sus empleadores de denunciar su situación de irregularidad administrativa. Es una de las nuevas formas de esclavitud en sociedades que supuestamente respetan los derechos humanos; la desprotección que viven da lugar a que se vean obligadas a soportar condiciones de vida indignas (residir en lugares insalubres,

acceder a sexo por intercambio, etcétera) para no ser delatadas por el miedo a ser expulsadas.

Como ha quedado expuesto, se legisla con el fin de igualar subjetivamente al hombre y a la mujer en el proceso migratorio, ignorando sus construcciones como personas y sus estrategias, colectivas o individuales, cuando deciden migrar. Además, se hace desde una comprensión sesgada del sujeto migrante que parte del hombre como referencia. **Una vez más se apuesta por la igualdad formal sin hacer esfuerzos por alcanzar una igualdad material, lo que supone ampliar, aún más, la distancia entre la realidad social y la realidad construida que “protege” el derecho.**

La regulación de la vida sin una perspectiva de género interseccional y de derechos humanos responde a una comprensión parcial e interesada de las diversidades que nos conforman y solo conduce a una mayor exclusión. El derecho debe tener en cuenta la construcción del género para que deje de ser otro elemento de producción y reproducción de la desigualdad, no solo por sí mismo, sino al cruzarse con otros elementos constitutivos de opresión como la clase o la raza.

4. EL CIE DE ALUCHE



4.1. El espacio

De acuerdo con la legislación vigente, los CIE deberían ser lugares que permitan privar a las personas internas únicamente de su derecho a la libertad deambulatoria durante un máximo de 60 días, a la vez que garantizan la protección de sus restantes derechos. La importancia de establecerlos en lugares que faculten el cumplimiento ambas obligaciones es, por tanto, sustancial. Pues bien, a pesar de la previsión legal que define expresamente estos lugares como centros de carácter “no penitenciario”, las infraestructuras asignadas para el internamiento de las personas extranjeras en Aluche revisten un carácter “muy penitenciario”.



Desgraciadamente esta es una característica común a todos los CIE del Estado español, cuya arquitectura es manifiestamente carcelaria. El CIE de Barranco Seco en Gran Canaria se halla en un edificio inaugurado en 1934 como Prisión Provincial de Las Palmas, que estuvo activa durante la II República, la dictadura y los primeros años de la democracia. El CIE de Tenerife está en una fortaleza situada junto al cuartel militar de Hoya Fría, si bien se ha trasladado al desocupado módulo de madres de la Prisión Provincial Tenerife I cuando estas instalaciones han estado fuera de uso (como sucedió tras el brote de contagios por coronavirus). El CIE de Barcelona, una infraestructura de morfología absolutamente carcelaria, se ubica en Zona Franca, el barrio que alberga todos los equipamientos penitenciarios de la Ciudad Condal. El CIE de Valencia está en un recinto policial anexo a la Comisaría de Zapadores. En Murcia, el CIE se localiza enfrente de la Prisión Provincial Sangonera La Verde, en el complejo de la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras de la Policía Nacional. El CIE de Algeciras está en la antigua prisión de La Piñera, que dejó de utilizarse como cárcel en 2000 por encontrarse ya entonces en condiciones deplorables, y el anexo de Tarifa se encuentra en un antiguo cuartel en la Isla de Las Palomas; ambos se

reubicarán en las instalaciones del nuevo CIE en construcción, cuya finalización está prevista para 2022, y que, según sus responsables, consistirán en un nuevo modelo que combine seguridad con humanidad, que es el *mix* de moda en los discursos relacionados con las migraciones y fue también utilizado por Ursula von der Leyen al calificar las medidas del Nuevo Pacto de Migración y Asilo. Tomando en consideración el carácter marcadamente penitenciario de las dependencias de todos los CIE en España, queda constatada la rebeldía pertinaz del Ministerio de Interior para aplicar la legislación vigente, ya que se empeña en consolidar una interpretación de la naturaleza de los CIE manifiestamente opuesta a la expresada en su regulación.

El CIE de Madrid se halla ubicado en Aluche, en el Hospital Penitenciario de la desaparecida cárcel de Carabanchel. Esta cárcel, oficialmente denominada Prisión Provincial de Madrid, fue creada en los años cuarenta por la dictadura franquista y estuvo 55 años en funcionamiento, durante los cuales las autoridades llevaron impunemente a cabo un catálogo interminable de vulneraciones de derechos humanos, sociales, civiles y políticos, que abarca desde el encierro injustificado hasta torturas y ejecuciones. La prisión se cerró en 1998 y, tras rechazar varias propuestas ciudadanas de utilización del espacio —que aún siguen vivas—, en 2005 reabrió sus puertas como la Comisaría General de Extranjería y Fronteras, un gran complejo policial que comprende la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras, la Comisaría de Distrito Madrid-Latina y las instalaciones del Centro de Internamiento de Extranjeros de Madrid (hasta entonces, sus dependencias se habían localizado durante 17 años en un subterráneo en el barrio de Moratalaz).

El 28 de junio de 2005, tras una inversión de más de 11 millones de euros, se inauguró el CIE de Aluche, acerca del cual se decía que era “el primer edificio del Cuerpo Nacional de Policía construido con una arquitectura moderna. Por fuera, el complejo policial es un edificio colorido y moderno, de aspecto mediterráneo”. Según su descripción inaugural, “el nuevo CIE tiene todos los servicios necesarios para atender con dignidad a las necesidades que estos internamientos plantean”. Esto también incluía módulos destinados a las familias con dormitorios, baño y cocina, una capilla multiconfesional, zonas de ocio y locutorios, servicio médico, cocina, lavandería, patios de hombres y mujeres, y comedores. Quince años y medio después de que el entonces delegado del Gobierno en Madrid Constantino Méndez presumiera de esta relación de servicios, siguen sin aparecer en escena los módulos destinados a las familias y la capilla. La inversión de más de 11 millones de euros en la reconversión del centro se concentró en acondicionar las zonas dedicadas a oficinas (Ferrocarriil Clandestino / Médicos del Mundo / S.O.S. Racismo, 2010). “Las obras fantasma” parecen haberse constituido en el “modus renovandi” del CIE, pues, pese a las múltiples recomendaciones del Defensor del Pueblo y la Fiscalía General del Estado y el ingente número de quejas presentadas por las personas internas y las ONG que las visitan,

las instalaciones del CIE siguen presentando deficiencias graves a día de hoy. De hecho, el CIE de Aluche comenzó el año 2020 vacío porque se estaban realizando obras de mantenimiento y renovación, pero, dado que la precariedad de las instalaciones pervive, las obras acometidas durante la navidad de 2019 todavía son un misterio.

El número oficial de plazas del CIE de Madrid, al igual que sucede con el resto de centros de España, ha ido cambiando según la fuente oficial que aporta la cifra y el momento en el que lo hace. A pesar de la falta de claridad, parece que el centro cuenta con una capacidad aproximada de 280 plazas, de las que 50 son para mujeres y las restantes para hombres. Tomando como referencia la ocupación del centro en estado normal de funcionamiento a lo largo de los últimos dos años, se observa que suele mantener internas en torno a unos 170 hombres y unas 15 mujeres.

El edificio del CIE de Aluche se organiza arquitectónicamente en cinco módulos, uno para mujeres y cuatro para hombres. El módulo de las mujeres está en la planta baja y los módulos de los hombres están en la primera y segunda plantas. Además, están la enfermería, la cocina, los locutorios y las oficinas.

Según la descripción general de las instalaciones, el módulo de las mujeres está situado en la planta baja del edificio y cuenta con capacidad para alojar a unas 50 personas distribuidas en siete celdas de entre 20 y 26 m² con tres o cuatro literas, lavabo e inodoro en su interior, todo metálico. Según refieren las mujeres que han estado internas en los últimos dos años, todas estaban distribuidas entre una o dos celdas aunque algunas tuviesen que dormir en el suelo, si bien había otras celdas vacías a las que no les estaba permitido acceder.

~ 67 ~

“Allí te dan una colchoneta abajo, una colchoneta en el suelo y tú duermes ahí. Estamos todas en la misma habitación, somos ocho o así en la habitación. Hay habitaciones vacías pero nos ponen ocho personas juntas.”

Samira, mujer de origen marroquí interna en el CIE de Aluche en 2019.

La ubicación del módulo hace que no se pueda ver nada a través de las ventanas, pues da al muro del CIE, y lo convierte en el módulo más oscuro, húmedo y frío, condiciones que son destacadas reiteradamente por mujeres internas de perfiles muy diversos. Las mujeres permanecen en la celda desde la cena hasta el desayuno y son muy frecuentes las quejas sobre una falta total de atención de la policía durante la noche.

“En el módulo de las chicas, policía más o menos había como diez, once, o así. Por la noche no, por la noche se quedan dos riendo por ahí, si tú llamas por algo no te hacen caso ni nada. No te abren, te mueres ahí dentro y no te abren ni nada. Te mueres de frío y nada.”

Afaf, mujer de origen marroquí interna en el CIE de Aluche en 2019.

Cuando no están en la celda, las mujeres pasan el día entre el patio y una estancia de reducidas dimensiones con mesas, sillas y un televisor que hace las veces de comedor y salón.

“Te salen de la habitación por la mañana a las ocho y desde las ocho estás tirada en el suelo, hasta la hora de cenar, hasta las nueve y media [que] entras dentro con la colchoneta, ahí. Cuando no estás en la colchoneta, estás ahí fuera en el comedor tirada en el suelo; cada chica saca una manta y se tira ahí.”

Samira, mujer de origen marroquí interna en el CIE de Aluche en 2019.

Desde él puede accederse al patio de mujeres, que mide unos 200 m² y apenas recibe luz solar porque está rodeado por los muros del edificio. Según manifiestan, hay material para dibujar, un televisor y un balón con el que juegan a voleibol, pero durante el día no hay más actividades previstas que las comidas y el tiempo que les dejan acceder a los móviles:

~ 68 ~

“El momento bueno es cuando te dan el móvil, ese es el momento mejor. No hay wifi, te apagan la tele pronto en el comedor...”

Samira, mujer de origen marroquí interna en el CIE de Aluche en 2019.

Al no existir zona de ocio más allá del pequeño patio, las mujeres deben estar confinadas entre la celda, el pasillo, el comedor y el patio durante todo el internamiento.

Los cuatro módulos de hombres están distribuidos entre dos plantas: dos en la primera y dos en la segunda. Los que coinciden encima del ala de mujeres se distribuyen igual y los que están en el ala contraria tienen nueve celdas en vez de siete. Las celdas miden entre 20

y 26 m² y tienen las ventanas enrejadas tapadas con planchas metálicas que impiden la vista al y desde el exterior, así como la entrada del sol. Tienen tres o cuatro literas, algunas baldas, lavabo e inodoro, y todo el mobiliario es metálico.

El comedor, que mide unos 220 m² y tiene capacidad para 126 comensales, está en la planta baja, también funciona como salón fuera del horario de comidas y está a su vez conectado con la sala común, que mide unos 160 m². Según refieren los internos, únicamente hay algunos materiales para dibujar, leer y ver la televisión. El patio de los hombres, que ronda los 2000 m², está parcialmente cubierto, tiene algunos asientos, contiene una cancha de baloncesto-fútbol sala, aunque suele haber disponible un único balón para que jueguen todos. En función de la ocupación, el acceso a las zonas comunes se realiza por turnos en grupos de hombres que comparten módulo o planta, y que pueden estar en el patio o en la sala común.

En todos los módulos hay baños comunes con letrinas, urinarios y duchas, y también hay aseos en las zonas comunes de los módulos. Las condiciones de los servicios son siempre motivo de queja por presentar una higiene deficiente y averías constantes que suelen afectar a la temperatura del agua. También son insuficientes los productos para higiene personal.

“Hay pintura, pero si tú le pides un champú, prepárate tres días o así. Si no tienes tu familia, nada, ni de higiene, ni para las chicas, nada.”

Afaf, mujer de origen marroquí interna en el CIE de Aluche en 2019.

~ 69 ~

No hay biblioteca ni espacios para el culto o la religión, ni existe ningún lugar donde se puedan llevar a cabo actividades individuales. Sí hay salas de aislamiento que constan de una primera estancia con lavabo e inodoro y una sala separada de la anterior por una puerta de acero con ventana.

Los accesos entre todas estas zonas están bloqueados por un sistema de seguridad con rejas y llaves, y hay cámaras de vigilancia instaladas en todos los pasillos y zonas comunes del CIE, a excepción de la enfermería. Las personas internas suelen localizar las agresiones por parte de agentes de policía en las celdas, donde no hay cámaras; las denuncias y quejas por agresiones y tratos vejatorios no han dejado de repetirse todas las semanas desde que abrió el CIE.

“Intentamos escapar, no pudimos sacar a las mujeres cuando llegamos al piso de abajo, estaban encerradas con llave. Tuvimos miedo, pero por la llave no pudimos sacarlas, ellas están siempre encerradas y allí no había nadie...”

Ahmed, hombre de origen marroquí interno en el CIE de Aluche en 2019.

A pesar de la estructura modular, la policía únicamente segrega a los colectivos de personas internas en función de su sexo, desatendiendo la separación de personas con antecedentes penales del resto, tanto en el caso de hombres como en el de mujeres, e ignorando las realidades de las personas del colectivo LGTBIQ+ y la agrupación en función de igual nacionalidad o afinidad de costumbres.

Si consideramos el espacio destinado a ellas, la invisibilización de las mujeres en el CIE de Aluche resulta palmaria. Las instalaciones para ellas son inferiores en cantidad y en calidad: el patio es más pequeño, el módulo está situado en una zona oscura, fría y húmeda, carecen de zona de ocio común y los horarios en los que pueden acceder a los servicios comunes del centro son más reducidos. El personal de la policía que dirige y trabaja en el centro es mayoritariamente masculino y no hay un trato adecuado ni una atención efectiva de las necesidades específicas de la mujer.

“Sabían que nos habían detenido en un piso, y así, cada vez que se refería a nosotras no era por nuestro nombre, ¡nos llamaban putas! [...] Y otros días contaban al resto que las ONG que venían a ver a las putas ya habían llegado y que solo dejarían subir a la que reconociese que era puta.”

Isabella, mujer de origen colombiana interna en el CIE de Aluche en 2020.

~ 70 ~

Como se apuntaba con anterioridad, las condiciones de insalubridad de todos los CIE del Estado han sido motivo de innumerables quejas a los juzgados de control. No se conocen públicamente los protocolos de salubridad e higiene que deberían aplicarse, lo que impide una adecuada fiscalización, pero las realidades compartidas por las personas internas se confirman en cada visita del Defensor del Pueblo o los jueces de control. Ni las instalaciones (baños, habitaciones, salas comunes, etcétera), ni los enseres personales (colchones, almohadas o mantas) son procesados (lavados, desinfectados, desinsectados, etcétera) siguiendo los preceptos de salud pública para que pueda darse un uso en condiciones de seguridad e higiene. A decir verdad, la única conclusión a la que podría llegar un organismo

que vele por la salud pública es que el internamiento es una medida objetivamente en contra de la salud individual y colectiva, es decir, una amenaza para la salud de todas.

A lo largo de la historia de los CIE se han producido diferentes brotes epidemiológicos relacionados con enfermedades contagiosas. Los brotes epidemiológicos más conocidos han sido precisamente aquellos que guardan una estrecha relación con la falta de medidas y protocolos de higiene de los enseres y lugares comunes en los que conviven las personas internas, como la escabiosis (sarna) o la pediculosis (infestación de piojos). El control de estas situaciones de contagio no depende tanto de la higiene personal de la persona como de la exposición constante al contacto de reservorios o fómites no desinfectados. Aparte del tratamiento específico de las personas afectadas, en estos casos concretos se requiere la higiene y desinfección de los elementos que tienen contacto prolongado y directo con las personas, como la ropa, colchones, toallas, almohadas, sábanas..., algo que en el CIE y en otros espacios de detención no sucede, por lo que el contagio se traslada de unos espacios a otros a través de las personas, lo que supone sobreinfecciones, contagios cruzados y exposición a riesgos y consecuencias de salud más graves.

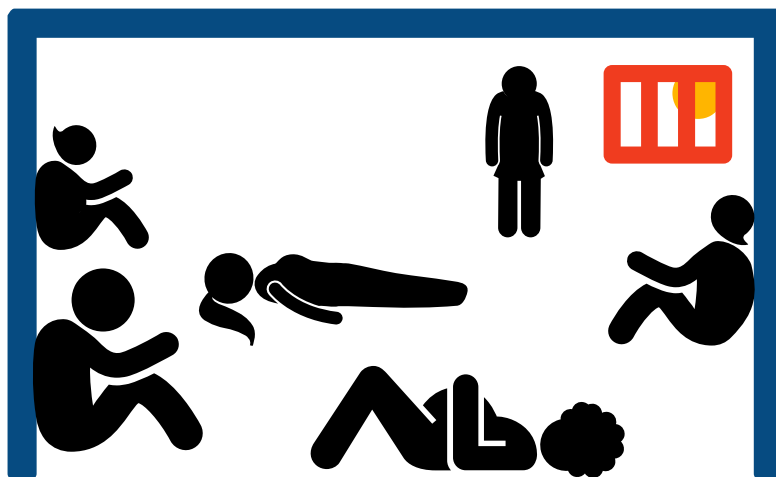
Otra de las situaciones potencialmente más peligrosas y de aparición recurrente en los CIE es la relativa a la infección por tuberculosis⁴⁹. El episodio más reciente en Madrid⁵⁰ fue denunciado un mes antes de la declaración del estado de alarma por un sindicato de policía (que reclamaba una falta de cumplimiento del protocolo de salud laboral relativo a las medidas que debían activarse ante la derivación de una persona que podría estar infectada). Esta denuncia aportaba información sobre la limitación del servicio médico y sobre la falta de protección del derecho a la intimidad de las personas internas y evidenciaba la falta de preparación y experiencia de las unidades de policía ante enfermedades infecciosas. Las personas internas en ese momento en el CIE de Aluche confirmaron a través de sus testimonios que únicamente el personal de policía y el personal médico portaban mascarillas, lo que generó una elevada sensación de peligrosidad, incompreensión y miedo entre las personas internas. Además, esta medida no protegía la salud colectiva, pues si hubiese personas contagiadas de una tuberculosis bacilífera (con capacidad para contagiar)

~ 71 ~

⁴⁹ “La tuberculosis mató a 1,4 millones de personas en 2019, casi 4.000cuatro mil diarias, e infectó a casi 11 millones. “El acceso equitativo al diagnóstico, la prevención, el tratamiento y la atención de calidad y oportunos sigue siendo un desafío. Se necesita una acción acelerada en todo el mundo si queremos alcanzar nuestros objetivos para 2022”, ha dicho el director general de la OMS, Tedros Adhanom Ghebreyesus ([OMS, 2020](#)). Un equipo de investigadores de la Universidad de Harvard y la Universidad de California en la 51.^a Conferencia Mundial de la Unión sobre Salud Pulmonar afirmó que el coste económico y humano de no acabar con la tuberculosis para 2030 será de unos 3.000 millones de dólares. Esta cifra incluye las pérdidas en el crecimiento de los ingresos y el valor social de unos 5,7 millones de muertes evitables en 120 países. “El informe demuestra que nuestro fracaso colectivo para invertir en la salud de nuestros ciudadanos y derrotar enfermedades prevenibles, tratables y curables como la tuberculosis, por defecto también nos ha dejado terriblemente expuestos a la COVIDcovid-19”, reflexiona José Luis Castro, director ejecutivo de la Unión Internacional contra la Tuberculosis y las Enfermedades Pulmonares (The Union) ([Hierro, 2020](#)).”

⁵⁰ A la vez, en febrero de 2020, se declaró otro brote de tuberculosis en el CIE de Valencia ([EFE, 2020](#)).

lo más indicado habría sido su aislamiento preventivo y el uso de mascarillas entre las personas internas hasta que se determinasen los posibles positivos, ya que conviven en espacios masificados y no desinfectados correctamente de forma habitual. En su lugar, se procedió a la liberación de la persona que había dado positivo tras practicársele un reconocimiento médico en el hospital y no se dio ninguna explicación a las restantes personas internas.



La enfermedad provocada por la infección generada por la bacteria de la tuberculosis tiene unas características epidemiológicas particulares, que exigen actuaciones preventivas concretas.⁵¹ Como se apuntaba, en el CIE la información relativa a las intervenciones en salud no se explica correctamente, lo que imposibilita la aplicación de medidas de seguridad y dificulta el acceso y/o adherencia al tratamiento, aumentando exponencialmente el riesgo de contagio y la expansión de la enfermedad, tanto durante el internamiento como cuando este finaliza.

~ 72 ~

Resulta evidente que el Estado es incapaz de garantizar una gestión adecuada en el caso de enfermedades infectocontagiosas de recurrente aparición en el CIE. Para atender a la protección de la salud de las personas internas, que es la salud de todas, los CIE deben vaciarse y clausurarse con carácter indefinido. El único matiz que cabe añadir en el actual contexto de pandemia mundial, es que los CIE deben vaciarse y clausurarse inmediatamente.

⁵¹ Estas actuaciones deben incluir, por un lado, el tratamiento, de seis meses, de las personas positivas que pueden llegar a desarrollar la enfermedad, y, por otro lado, la repetición de las pruebas de detección intradérmica que puedan prevenir y detectar, tras el transcurso de dos meses, infecciones latentes, que no se positivizaron en el primer rastreo. Estas características epidemiológicas particulares requieren de la comprensión e implicación de las personas afectadas y de las personas posiblemente afectadas.

4.2. El universo de actores

Como sucede con otros espacios que no deberían existir, el CIE es un lugar adverso: nadie quiere estar allí. La hostilidad se respira en todo momento y va alimentando la tensión que generan *per se* tanto el internamiento como la incertidumbre acerca de la materialización de la expulsión. Como se comentaba con anterioridad, el CIE no solo responde a la definición de “prisión” o “cárcel”⁵² en su configuración y estructura física, también lo hace en su funcionamiento, pero con una salvedad: al excluir expresamente de su naturaleza jurídica el carácter penitenciario, devienen inaplicables la normativa referente al régimen penitenciario y, lo que es más importante, las garantías para las personas privadas de libertad que de ella derivan, de tal manera que es la policía quien dirige y rige la vida en el CIE.

El universo de actores que configuran el CIE de Aluche puede resumirse en tres colectivos principales: las personas internas, la policía y los juzgados de control. Además, intervienen varios satélites que se relacionan con ellos: el servicio sanitario, Cruz Roja, el SOJE (Servicio de Orientación Jurídica de Extranjería del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid), los abogados y abogadas particulares, la OAR (Oficina de Asilo y Refugio), las familias y amistades, las ONG (dedicadas al acompañamiento general o especializado en función de las necesidades de cada persona interna —salud mental, trata, menores...—), el Defensor del Pueblo y los representantes diplomáticos de consulados y embajadas.

4.2.1. Las personas internas

Las personas internas en el CIE de Aluche son personas extranjeras que se encuentran en España sin autorización administrativa de estancia y permanencia, que han sido detenidas por la policía y privadas de libertad mediante decisión judicial para tramitar o ejecutar su expulsión o devolución a sus países de origen (o a otro país, en virtud de los acuerdos anteriormente comentados a colación de la externalización de fronteras). El internamiento de estas personas supone que estén privadas exclusivamente de su libertad deambulatoria, debiéndose garantizar todos sus demás derechos, lo que incluye también a los derechos

~ 73 ~

⁵² Definiciones de la Real Academia Española (RAE):

prisión

Del lat. *prehensio*, *-ōnis*.

2. f. Cárcel o sitio donde se encierra y asegura a los presos.

7. f. Der. Pena de privación de libertad, inferior a la reclusión y superior a la de arresto.

cárcel

Del lat. *carcer*, *-ĕris*.

1. f. Local destinado a reclusión de presos.

2. f. Pena de privación de la libertad.

que tienen como personas internas⁵³ y que, a la luz de los testimonios de estas, tampoco son debidamente salvaguardados. En definitiva, el internamiento conlleva en la práctica la afectación directa de muchos otros derechos, que se ven disminuidos o totalmente suprimidos.

El hecho de que la deportación no pueda efectuarse invalida por tanto la medida privativa de libertad, el internamiento. Esta argumentación llevó al Ministerio del Interior a cerrar todos los CIE del Estado español, por primera vez tras sus más de treinta años de actividad ininterrumpida, cuando se produjo el cierre de fronteras motivado por la pandemia de la COVID-19.⁵⁴ Sin embargo, el Ministerio de Interior anunció el 23 de septiembre la reactivación de los CIE ([Martín / Vega, 2020b](#)) para la deportación de personas procedentes de Argelia, Marruecos y Mauritania o que hubiesen transitado por estos países (en función del acuerdo con cada uno de ellos), a pesar de que las fronteras de los dos primeros permanecían cerradas y de que España se encontraba en pleno rebrote.

En concreto, en el CIE de Aluche —donde ya se había encerrado a 350 personas desde el comienzo de 2020— no hubo ninguna persona interna desde el 2 de abril hasta el 6 de octubre, momento en que la policía ingresó a 46 ciudadanos presuntamente argelinos para proceder a su deportación, pese al mencionado cierre de fronteras, a que la situación sanitaria era muy crítica en Madrid —a la cabeza de Europa por la incidencia del coronavirus—, a que persistían las deficiencias estructurales y de prestación de servicios básicos en el centro y a que no se estaban aplicando en la práctica las oportunas medidas sanitarias.

Al observar el perfil de las personas internas en los CIE, la crimmigración cobra vida en cuerpos que dejan de ser anónimos. Se trata de personas migrantes con escasos recursos económicos y con orígenes diversos, aunque existe una mayoría sensible de personas procedentes de Argelia y Marruecos.

De acuerdo con la información facilitada por la Unidad Central de Expulsiones y Repatriaciones (UCER) de la Comisaría General de Extranjería y Fronteras un total de 6.473 extranjeros ingresaron efectivamente en Centros de Internamiento de Extranjeros (CIE) durante el año 2019, un importante descenso con respecto a 2018 en el que se ingresaron 2.341 personas más. Los extranjeros ingresados fueron

⁵³ Véase la web del Ministerio de Interior: <http://www.interior.gob.es/web/servicios-al-ciudadano/extranjeria/regimen-general/centro-de-internamiento-de-extranjeros>. Se supone que dicho resumen en la web está basado en el [Real Decreto 162/2014, de 14 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento de extranjeros](#).

⁵⁴ Remitimos a nuestra “Cronología del CIErre”, ([Paramés / Peñalosa, 2020](#)).

mayoritariamente marroquíes (2.645), argelinos (1.922 internos), albaneses (232) y senegaleses (218).

Aunque se sigue constatando una importante diferencia entre el número de personas ingresadas (6.473) y las efectivamente expulsadas (3.871), la diferencia ha disminuido respecto a años anteriores. Así, en 2018, solo un 34,5 por ciento de las personas internadas fueron repatriadas a sus países, y en 2019 el porcentaje ascendió al 59,8 por ciento ([España. Fiscalía General del Estado, 2020](#)).

Durante 2019, se internó en el CIE de Aluche a 1.584 personas, el 24 por ciento del total de personas encerradas en CIE en España; de ellas, el 43 por ciento fue puesto en libertad y el 57 por ciento fue deportado. Estos porcentajes significan que 680 personas estuvieron encerradas para ser puestas de nuevo en libertad y que 904 fueron finalmente expulsadas del territorio nacional tras su internamiento, 76 mujeres y 828 hombres que vieron frustrados sus proyectos migratorios al ser forzados a abandonar el país como resultado de los acuerdos estratégicos alcanzados por España y la UE con terceros países para el control migratorio.⁵⁵

Aunque estas 904 personas fueron devueltas principalmente a Marruecos (48 por ciento) y Argelia (21 por ciento), al observar específicamente los casos de las mujeres deportadas se comprueba que la mayoría, el 51 por ciento, procedía de América Latina (destaca Colombia con el 20 por ciento del total), aunque también son representativos Argelia (11 por ciento) y Marruecos (9 por ciento).

La procedencia de las personas internas no es solo relevante en términos sociodemográficos, también lo es por ser ilustrativa del efecto que vemos en las calles sobre las personas migrantes y racializadas originarias de esas comunidades, debido la presión policial a la que se ven sometidas. Como se apuntaba anteriormente en este informe, el hecho de que el Ministerio del Interior quiera incrementar la tasa de retornos da lugar a que la policía lleve a cabo controles basados arbitrariamente en las características étnicas de las personas sin considerar indicios de criminalidad en su conducta, con el fin de identificar a personas que se encuentren en situación administrativa irregular que procedan de países con los que existen acuerdos de readmisión o repatriación, detenerlas y proceder a su expulsión. La ausencia de mecanismos eficaces para eliminar el *Racial Profiling* en España ha sido denunciada por varias instituciones como el Defensor del Pueblo, el Relator

~ 75 ~

⁵⁵ Fuente: elaboración propia a partir de los datos proporcionados por la Brigada Central de Extranjería y Fronteras y el Informe Anual 2019 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura ([España. Defensor del Pueblo, 2020](#)).

Especial sobre Racismo de Naciones Unidas o el Comité de Ministros del Consejo de Europa.⁵⁶



La diversidad de situaciones vitales que presentan las personas internas en el CIE de Aluche impide establecer caracterizaciones genéricas más allá de la procedencia o la carencia de fortuna económica. Así, según la época, se encuentran en mayor o menor proporción personas que acaban de llegar, personas que llegaron hace pocos años, personas que llegaron a España de pequeñas y que jamás han vuelto al país al que se las pretende deportar... madres, padres, personas sin descendencia, jóvenes, personas de edades más avanzadas, etcétera.

~ 76 ~

También se encuentran dentro del CIE personas que, de acuerdo con la ley, jamás debieron estar allí, como menores de edad, personas con arraigo, solicitantes de asilo o víctimas de trata. Algunas de estas personas no consiguen probar a tiempo la circunstancia que motivaría su liberación inmediata y son ilegalmente expulsadas del país. Dentro de este último grupo, cabe destacar a aquellas personas con enfermedades graves, cuyo internamiento tampoco debería producirse jamás, pero, efectivamente, sucede. La deontología del ejercicio de las profesiones sanitarias se rige por principios bioéticos como el de autonomía, beneficencia, justicia y no maleficencia; así, la valoración de un médico o una médica forense realizada a petición de un juzgado debe proteger por encima de todo a la

⁵⁶ Tras la reciente sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que impide a España expulsar a ninguna persona solo por su situación administrativa irregular, se ha procedido a repartir instrucciones para que los y las agentes de policía establezcan a su criterio elementos negativos para motivar la expulsión de personas migrantes; medidas como esta solamente conducen a reforzar tanto el *Racial Profiling* como la omnipotencia policial en el dispositivo deportador.

persona.⁵⁷ En el CIE de Aluche —y en los restantes de todo el Estado— se pueden encontrar varios ejemplos cada año que demuestran que la salud de la persona no ha sido priorizada en absoluto, como el caso de una mujer internada con conocimiento judicial en 2020, con hipertensión arterial y una insuficiencia renal crónica a causa de una tuberculosis renal, que fue obligada a vivir en unas condiciones que, si bien son perjudiciales para la salud de todo el mundo, en su caso se convirtieron en una exposición gratuita a un riesgo que pudo llevarla a la muerte.⁵⁸

También se produce el internamiento de personas con diversidad funcional (evidentemente, sin que el centro esté adaptado para ello). A lo largo de 2019, en el CIE de Aluche se internó al menos a dos personas sordas y una ciega. En los tres casos, que sucedieron en distintos momentos del año, estas personas fueron detenidas nada más llegar en patera a las costas españolas y trasladadas a las dependencias del CIE de Madrid tras determinarse su internamiento. Todavía a día de hoy es una incógnita total cómo se les informó de sus derechos, especialmente en el caso de una de las personas sordas, un ciudadano argelino que ni siquiera tenía adquirida una lengua de signos reglada y que se comunicaba a través de señas rudimentarias probablemente desarrolladas en el ámbito familiar (como pudo constatar un intérprete de lengua de signos argelino en visitas llevadas a cabo por las ONG). Las tres personas fueron liberadas de la noche a la mañana sin ser derivados oficialmente a recursos humanitarios de acogida especializados y sin avisar a las ONG que estaban visitándolas.

Asimismo, se encuentran personas con condiciones sanitarias que afectan gravemente a su salud mental y que son frecuentemente ignoradas por los responsables del centro. Cualquier situación de privación de libertad tiene consecuencias graves sobre la salud física y psicológica del individuo, que pueden desencadenar graves problemas de salud y producir efectos irreversibles, entre los que se encuentran el intento de suicidio y/o la muerte. El internamiento en un CIE añade aún más carga psicológica, debido al contexto de inminente

⁵⁷ Es gravísimo que un médico o una médica forense emita indicaciones de atención y valoración de urgencia para la derivación a un servicio del que desconoce los detalles de las condiciones de asistencia y estancia (como que se trata de un servicio médico privado que desempeña sus funciones con un equipamiento mínimo de instalaciones e instrumental, y que no podrá realizar ni el diagnóstico ni el tratamiento adecuados).

⁵⁸ “Se recibió informe de la Comisaría General de Extranjería y Fronteras, en relación con su queja por el internamiento en el CIE de Madrid | “En el mismo, se comunica que la interesada ingresó en el citado CIE por orden del Juzgado de Instrucción número 8 de Madrid, que ya tenía conocimiento de la patología manifestada por la interna, reflejando el auto de internamiento que ‘deberán proceder a su reconocimiento médico con urgencia, una vez que ingrese’. Asimismo, la interesada fue examinada en las dependencias de calabozos por el médico forense del Juzgado de Instrucción en funciones de guardia | “Una vez ingresada en el CIE es reconocida por el servicio médico del mismo, manifestando ‘ser portadora de una tuberculosis renal diagnosticada de hacía aproximadamente 1 año y tratada en Italia por Servicio de Nefrología con juicio clínico de una insuficiencia renal crónica y colocación de catéter doble J izquierdo, primero por 6 meses y el actual con duración de 1 año hasta abril del año en curso, refiriendo además hipertensión arterial’ | “A la vista de lo anterior, se puso en libertad el pasado 17 de marzo.” Respuesta del Defensor del Pueblo a la queja presentada por el Observatorio de Derechos Humanos Samba Martine, 15 de abril de 2020.

deportación y de incertidumbre acerca de su ejecución, así como a otras situaciones traumáticas relacionadas con el contexto migratorio o con procesos crónicos de salud previos. Desgraciadamente, el suicidio de personas durante su internamiento en los CIE no es un hecho extraordinario y desde la creación de los CIE ha habido al menos diez casos en los que las personas internas no han podido soportar más la situación y han acabado por quitarse la vida. Muchas más lo han intentado; desde que se reabrió el CIE de Aluche, solamente en el mes de octubre de 2020, se produjeron dos intentos de suicidio. Psicólogos y Psicólogas sin Fronteras recoge los acontecimientos que rodearon el último suicidio producido en estas cárceles racistas en julio de 2019, ofreciendo una visión completa de la concatenación de circunstancias que condujeron a una muerte absolutamente evitable, en su informe “Reconstrucción del drama de Marouane Aboubaida vivido durante la reclusión en el CIE de Zapadores (Valencia) a partir de estudios e investigaciones psicológicas” ([Psicólogos y Psicólogas sin Fronteras, 2020](#)).

4.2.2. La policía

Al explicar la configuración del personal que trabaja en estos centros, el Reglamento de funcionamiento y régimen interior de los CIE distingue expresamente dos ámbitos distintos, que responden a finalidades también diferentes. Por una parte, atribuye al Cuerpo Nacional de Policía la seguridad de los centros y las personas y la gestión de todo lo relativo a la tramitación del expediente de expulsión y a la permanencia de la persona extranjera en el centro. Por otra, asigna lo que denomina “faceta asistencial” a personal especializado ajeno a la policía, ya sea perteneciente a la Administración General del Estado o, a través de la externalización de servicios, a otras entidades de carácter público o privado. De esta manera, el legislador dispone explícitamente que la policía se ocupa de todo excepto de la función de asistir a las personas internas; quizás subyace en este planteamiento la buena intención de que profesionales expertos gestionen la vertiente social del centro, pero, tras treinta años de existencia de los CIE, resulta evidente que lo que ha supuesto es que la policía se despreocupe del aspecto humano y, además, se sienta legitimada para ello. Instituir y mantener a la policía como mando cuasi-plenipotenciario a cargo de los CIE —sometido solamente a la vigilancia y autoridad de los jueces de control— ha derivado en la consolidación progresiva de una dinámica de funcionamiento radicalmente perjudicial para las personas extranjeras, en tanto que la institución responsable de su seguridad, en lugar de proteger sus derechos y libertades, se concentra exclusivamente en expulsarlas del país por ser extranjeras, pasando a un plano accesorio todo lo demás —lo inherente a su esencia como personas—, en un contexto caracterizado por la ausencia de mecanismos eficaces de control.

Los CIE han estado a cargo de la policía desde su creación, lo que ha conllevado, como en todo organismo regido durante mucho tiempo por la misma autoridad, una suerte de acumulación y extensión de los vicios que va incorporando esa autoridad en el desempeño de su gestión, materializando sistemáticamente la secuencia abuso-opacidad-impunidad. Esta asignación resulta coherente con la comprensión de los fenómenos migratorios que se ha ido consolidando desde el poder, que reduce la gestión integral al mero control y concibe la seguridad exclusivamente desde la contención de los peligros que el poder se ha encargado de asociar a los movimientos fronterizos. Así, **la artificialidad del sistema, al reducir la gestión de la migración a una cuestión securitaria, hace que esta recaiga bajo el mandato básico de la policía, “proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana”.**

La criminalización de las personas migrantes, su desposesión fáctica de derechos y el racismo estructural e institucional han favorecido una actitud proactivamente abusiva por parte de la policía que opera en el CIE, como representantes del Estado soberano, **hacia las personas internas, como extranjeras.**⁵⁹ Durante el tiempo de existencia de los CIE, la elevada frecuencia de presuntos comportamientos delictivos de agentes de policía, especialmente en forma de agresiones y tratos vejatorios a las personas internas, contrasta con la ausencia de investigaciones que den curso a las quejas y denuncias, lo que hace imposible que se produzcan la pertinente depuración de responsabilidades, la derivación de consecuencias jurídicas para garantizar la reparación del daño y la restitución de la justicia.



⁵⁹ Para conseguir su objetivo final, es decir, la expulsión de estas personas del territorio nacional, la burocracia estatal se apoya en el sistema dual penal —penal administrativo—, en la estadística, en términos técnicos, en el establecimiento de una jerarquía y en la fragmentación de responsabilidades y tareas para que cada actor juegue su papel en el entramado del dispositivo deportador sin entrar en cuestionamientos morales acerca de la función global que está cumpliendo con su contribución individual. “Las ventajas, en este sentido, de la división jerárquica y funcional del trabajo sobre la jerárquica lineal son notables, en la medida en que termina trasladando lógicas de racionalidad instrumental al plano psicosociológico del operario, reduciendo al máximo las resistencias” (Orgaz, 2019: 125).

Amén de la atribución legal de la gestión del centro y la tramitación del expediente de expulsión, la posición omnipotente de la policía también se ha visto fortalecida desde el inicio de los CIE por la falta de una regulación específica que contemple la cotidianidad de la vida en estos centros, pues esta circunstancia habilita al director del centro para disponer arbitrariamente todo lo que estime oportuno en el día a día. Esta facultad, que podría cumplir una función de cobertura auxiliar y anecdótica, ha tenido un papel fundamental en el devenir de los CIE, pues ha sido la que en realidad ha marcado el ritmo de vida diaria en cada centro, debido a la lentitud de la producción del entramado legal que los regula. Esto, unido a la inercia de un proceder autorregulador absoluto —la figura del juzgado de control no aparece en nuestro ordenamiento hasta 2009 y lo hace sin un desarrollo preciso de sus funciones—, favorece que la policía del CIE siga siendo la fuente de la cual emana la norma y, a la vez, quien se ocupa de hacerla cumplir, lo cual la sitúa en una posición incongruente como figura autoritaria de un Estado democrático y da lugar a que cada CIE tenga una regulación distinta.

La hegemonía policial y una estúpida tolerancia generalizada de la falta de transparencia en los asuntos de Interior —cada vez más arraigada conforme ha ido avanzando el tiempo— han sido determinantes para la producción de un acervo de barbaridades sistemáticas (que podrían también considerarse sistémicas) que no constan en los registros oficiales y que conforman lo que el CIE esconde.

“A la Saida la pegaron una paliza, la llevaron en el avión, pero la pegaron una paliza, bien paliza, ¿eh? La ha pegado un hombre y una mujer, los dos. De la nada. La cogieron y la dijeron ‘tú tienes el avión y tienes billete, por eso has hecho esta fuga’ y toda la noche la dan golpes y fue a Marruecos hinchada, hinchada, hinchada. El hombre y la mujer muy malos. En la cabeza le pusieron un casco y le han dado toda la noche. Toda la noche le han dado.”

Afaf, mujer de origen marroquí interna en el CIE de Aluche en 2019.

En el caso del CIE de Madrid, las actuaciones policiales rebosan opacidad, arbitrariedad e impunidad desde la apertura de las primeras dependencias en 1987 en Moratalaz, cuyo director, Pedro Santiago Martín Pachón:

aporta una trayectoria paradigmática que nos informa de la continuidad entre la policía dictatorial y democrática, la transmisión de toda una cultura policial socializada en la lucha contra el terrorismo y poco a poco orientada a otros sujetos abyectos, como los

internados en el CIE. Y, finalmente, cómo ciertos puestos más o menos indeseables y grises (como el cargo de director de CIE) pueden ser un punto de paso obligado para obtener los puntos necesarios hasta destinos más prestigiosos o ascensos en la carrera policial [...] Estos hechos han contribuido a dar un carácter aún más autoritario e institucionalmente más lesivo a los CIE. No nos interesa la trayectoria de Pachón en tanto que individuo específico sino en tanto que sujeto que representa una específica cultura policial que ha institucionalizado el CIE, una cultura compartida por ciertos agentes de su generación y en la que se han socializado las nuevas generaciones de policías. [...] Los tratos inhumanos para los que no son considerados personas en pos de un fin superior (que puede cambiar con el tiempo) que justifica acciones excepcionales, las implicaciones del cuerpo torturado o mal tratado como acumulador de indicios, las prácticas policiales arbitrarias en espacios de opacidad que redoblan la sensación de impunidad ([Orgaz, 2019](#): 362).

Estas prácticas, que responden a una cultura policial propia de “las cloacas del Estado”, como a la que alude Orgaz, no han cesado desde la creación del CIE; así lo corroboran los testimonios, quejas formales y denuncias de las personas internas a lo largo de toda su existencia, las palabras del exjefe de control Ramiro García de Dios en 2016 (“El corporativismo policial existente tiende a tapar los casos de maltrato”) y el hecho de que el juzgado de control n.º 19 apreciase indicios de torturas en los comportamientos de varios agentes de policía en mayo de 2019. Tampoco ha cesado la lentitud e inoperancia judicial en estos asuntos, y esta causa no ha llegado a investigarse, con lo que parece que la impunidad policial se ha impuesto una vez más.

El Cuerpo Nacional de Policía, organismo superior del CIE, adolece de graves problemas de género. Por citar algunos ejemplos evidentes, solo un cuarto de la plantilla está formada por mujeres, las cuatro jefaturas centrales están ocupadas por hombres —al igual que una contundente mayoría de los mandos superiores— y, ante la pregunta “¿tiene hoy las mismas posibilidades de ascender una policía que un policía?” la secretaria general del sindicato Unión Federal de Policía (UFP) en Cataluña manifiesta:

Oficialmente se supone que sí. Se hacen los mismos test psicológico y psicotécnico y el temario es el mismo para todos, pero, a la hora de valorar, los aprobados están acotados. Si hay 100 plazas sabemos que 85 serán para hombres y 15 para mujeres. Cogen a las 15 más válidas pero dentro del porcentaje marcado, no porque sean las más válidas de todos los que se presentan ([Salvador, 2018](#)).

Inevitablemente, la policía traslada su estructura marcadamente patriarcal al gobierno del CIE y actualmente resulta muy difícil imaginar que la aplicación de la perspectiva de género esté presente en el desempeño de su labor.

“Hay más policías hombres, pero las mujeres peor, porque las mujeres son muy malas ahí. Ahí no saben reír, no saben una cosa que se llama reír. Allí es peor que en la cárcel, como en una cárcel, pero en la cárcel te tratan mejor que en el CIE.”

Afaf, mujer de origen marroquí interna en el CIE de Aluche en 2019.

4.2.3. Los juzgados de control

Los juzgados de control se crean en 2009, dos décadas después de que el internamiento de personas extranjeras se incluyese en el ordenamiento jurídico del Estado español.⁶⁰ **Son una figura esencial en la vida de las personas internas durante su internamiento, pues son los últimos responsables de garantizar la protección de sus derechos fundamentales en el centro.** Es muy importante no confundirlos con los juzgados que ordenan su expulsión o devolución y su internamiento, que solamente pueden decidir sobre el mantenimiento o la cancelación de estas cuestiones.⁶¹

Al describir el cometido de los jueces y juezas de control, la ley establece que “conocerá, sin ulterior recurso, de las peticiones y quejas que planteen los internos en cuanto afecten a sus derechos fundamentales. Igualmente, podrá visitar tales centros cuando conozca algún incumplimiento grave o cuando lo considere conveniente”. Dado que no desarrolla exhaustivamente las funciones correspondientes al desempeño práctico del control sobre los CIE, la ambigüedad del precepto legal da lugar a que los juzgados de control puedan

~ 82 ~

⁶⁰ Hasta entonces, la Administración controlaba por completo el proceso: la policía identificaba y emitía órdenes de expulsión, la Delegación del Gobierno las decretaba y cuando —excepcionalmente— eran recurridas, los juzgados de lo contencioso-administrativo los revisaban. “En muy raras ocasiones la administración resuelve en su propia contra, ‘los jueces de lo contencioso son bastante mano armada de la administración’ (entrevista anonimizada): ‘Porque el Juez de lo Contencioso ve un acto administrativo... no ve la mierda... detención, privación de libertad, “esto es un acto administrativo como una multa de tráfico”, te dicen. “No, no, aquí hay mierda”, le digo. “Aquí lo detienen, lo llevan a la comisaria y tal...” “Ah no, pero como eso... de la mierda se ocupa el juez de instrucción”. Perdón, lo de la mierda por... (énfasis) el barro’ (Entrevista al miembro del Ilustre Colegio Abogados de Madrid, especializado en extranjería)” ([Orgaz, 2019](#): 377).

⁶¹ “A los efectos del presente artículo, el Juez competente para autorizar y, en su caso, dejar sin efecto el internamiento, será el Juez de Instrucción del lugar donde se practique la detención. El Juez competente para el control de la estancia de los extranjeros en los Centros de Internamiento y en las Salas de Inadmisión de fronteras, será el Juez de Instrucción del lugar donde estén ubicados, debiendo designarse un concreto Juzgado en aquellos partidos judiciales en los que existan varios. Este Juez conocerá, sin ulterior recurso, de las peticiones y quejas que planteen los internos en cuanto afecten a sus derechos fundamentales. Igualmente, podrá visitar tales centros cuando conozca algún incumplimiento grave o cuando lo considere conveniente”. Artículo 62.6 de la [Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre](#), de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

delimitar la amplitud de su marco de actuación, pues se deja al criterio de cada juez o jueza la conveniencia de su intervención.⁶²

Esta es una cuestión clave, ya que, por un lado, plantea la dificultad de desempeñar una labor que no está suficientemente desarrollada en un contexto ya de por sí sobrecargado de trabajo y, por otro, da la oportunidad de adecuar en todo lo posible la vida del CIE a la garantía de los derechos fundamentales de las personas internas y al cumplimiento de la normativa legal vigente. De este modo, **la responsabilidad profesional de cada juez o jueza es determinante para sucumbir a la dificultad o aprovechar la oportunidad, y los efectos de una u otra postura impactarán directamente sobre las vidas de las personas internas.** Así, a lo largo de la historia de los CIE, encontramos jueces de control que han mostrado mayor proactividad para la defensa del imperio de la ley, que han ido consiguiendo que se hagan realidad algunas mejoras en el funcionamiento e instalaciones de los centros simplemente a base de obligar al cumplimiento de la ley.⁶³ Lamentablemente, también encontramos otros jueces que se han escondido tras la indefinición, tras la priorización de asuntos formales sobre las cuestiones de fondo, la aplicación de perspectivas análogas al régimen penitenciario o, directamente, la inacción.

Además, la actividad de los juzgados de control de los CIE no solo es importante por su responsabilidad directa en cada momento concreto sobre cada centro y cada persona interna. El hecho de que no exista una regulación detallada sobre los CIE provoca que los autos, decisiones y comunicaciones que emiten estos juzgados completen el universo normativo de referencia en este ámbito, lo cual dota de una importancia fundamental a su labor, por las implicaciones que puede tener sobre el marco general o sobre otros centros.

⁶² “Los jueces nunca podemos... porque esto viene impuesto a su vez por Legislación Orgánica... dejar resolver alegando lo que se puede llamar laguna, sino que tenemos la obligación de en cada caso concreto resolver e integrar esa aparente laguna conforme al Sistema de Fuentes. (*Entrevistador asiente.*) Bueno, en una palabra, nunca podemos decir: “No le resuelvo esto porque no hay ley suficiente. No.” Yo tengo que integrar, irme a la analogía, irme a la Constitución como fuente suprema, a los tratados internacionales y entonces ver como yo un caso concreto lo integro. Entonces, en la primera reunión que tuvimos bueno llegamos a la conclusión de que nuestra naturaleza no es puramente gubernativa- administrativa, sino que es puro... jurisdiccional. Y, por lo tanto, tenemos potestad para ordenar a los Directores de los CIE, en este caso el de Madrid, pues lo que estimemos en cada caso concreto en relación con lo que estimamos preciso para la garantía de ciertos derechos de los internos. Es decir: los derechos de los internos vienen dados por un lado por la propia legislación de extranjería, por la propia Ley Orgánica de Extranjería y por la especial situación. Es decir: no son establecimientos penitenciarios, ni pueden ser tratados como establecimientos penitenciarios. Lo único que es que el interno no tiene libertad de salida, lo que se llama deambulatoria’ (Entrevista al Juez de instrucción y Juez de Control del CIE, 21/04/2013)” ([Orgaz, 2019](#): 379).

⁶³ “Decimos “Primero, vamos a hacer una visita conjunta sin avisar.” Hacemos una visita conjunta sin avisar, nos presentamos de improvisa y vemos ya una serie de ineficiencias... Eeh... Por ejemplo: en materia de limpieza, en materia de ausencia de inodoros en las habitaciones/celda —por así decirlo—, deficiencias en las instancias llamadas de salas de ocio, deficiencias en los sistemas de cabinas, de entrevistas, etcétera, hasta el punto de que allí los policías estaban escuchando todo. Bueno, entonces sobre una serie de ineficiencias empezamos a dictar... al principio resoluciones conjuntas de tal modo que los tres... bueno... y dictamos una serie de ellas. Algunas al final pues se materializaron’ (Entrevista al Juez de instrucción y Juez de Control del CIE, 21/04/2013)” ([Orgaz, 2019](#): 380).

Ahora bien, la ausencia del desarrollo detallado de una normativa común, unida a la supeditación de la gestión de cada centro a la autoridad de cada director y a la independencia judicial (que da lugar a decisiones dispares sobre la misma cuestión entre los distintos juzgados de control), deriva en la práctica en que en cada CIE existen unas normas de funcionamiento muy diferentes, en función del tipo de directores y jueces de control que haya habido. En este sentido, si comparamos las condiciones del CIE de Madrid con los demás CIE del territorio nacional, se observa en el CIE de Aluche una mayor materialización de la normativa que en los restantes centros, gracias al papel supervisor que han desempeñado históricamente los juzgados de control.⁶⁴



~ 84 ~

En Madrid hay tres juzgados de control que desempeñan su labor cotidiana por turnos y que suelen actuar conjuntamente para cuestiones transversales. Actualmente los juzgados que tienen asignada esta función son los juzgados de instrucción n.º 6, n.º 19 y n.º 20. Todo lo que sucede en el CIE de Aluche queda en manos del director y del control que estos juzgados lleven a cabo.

⁶⁴ “Después viene esto... me tocó a mí. Pero no lo hice yo sólo porque ya lo habíamos hablado los tres. Lo que pasa que me tocó a mí porque una petición fue la que me hizo hacer el auto y salió por toda España porque fue la primera vez que se obligaba a que las ONG tenían derecho a visitar... Bueno, el auto circuló por ahí. En otros sitios los compañeros de otros... otros jueces de control lo han utilizado y otros no, eeh. Es decir, que hay jueces como el juez de Málaga que nada. Yo, mi auto ahí está. Al principio, se pusieron histéricos en el Ministerio del Interior y por medio de la Abogacía del Estado me lo ocurrieron, lo rechacé de plano porque no tenía... la Abogacía del Estado en esa materia no tenía legitimación para recurrir. Y bueno, lo rechacé y bueno, lo han cumplido y... En Madrid, incluso han puesto un sistema de horario para que las ONG puedan visitar... Lo mismo que el auto que ordenamos que las cabinas fueran como son ahora, en fin... y que lo el policía lo único... bueno... pues que esté en un espacio allí pero no que esté oyendo las conversaciones... También se ha logrado’. (Entrevista al Juez de instrucción y Juez de Control del CIE, 21/04/2013)” ([Orgaz, 2019](#): 381).

4.2.4. Otros actores

Servicio de asistencia social

Además de la policía —y bajo su dirección—, hay otros trabajadores y trabajadoras en el CIE que configuran los servicios de atención social. La entidad que desarrolla la faceta asistencial dispuesta en el Reglamento de funcionamiento y régimen interior de los CIE es Cruz Roja⁶⁵. El personal asignado a cada centro debe contar con formación o conocimiento adecuados en materia de derechos humanos, extranjería, protección internacional, mediación cultural, así como de enfoque de género y violencia contra las mujeres. En la práctica esta actividad es llevada a cabo por trabajadores y trabajadoras sociales que proponen planes o proyectos de actuación a la junta de coordinación para su análisis, cuya aprobación depende de forma directa del director.

La prestación del servicio de asistencia social y cultural se formalizó por primera vez para el CIE de Aluche en Madrid en 2010 a través de una subvención directa⁶⁶ a Cruz Roja de 210.932,08 euros para el desarrollo del programa de asistencia integral en el centro. El resto de centros⁶⁷ permaneció sin estos servicios hasta febrero de 2016, cuando se firmó un convenio de colaboración entre la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior y Cruz Roja para la prestación de asistencia social y humanitaria en los CIE, mediante una subvención nominativa de 823.500 euros con la que se extendía la cobertura de la asistencia social y cultural por parte de Cruz Roja a los CIE de Madrid, Barcelona, Tarifa, Valencia, Algeciras y Murcia ([España. Ministerio del Interior, 2016](#)). Los CIE de Canarias no han aparecido nunca expresamente nombrados como receptores de la asistencia social.⁶⁸ En

⁶⁵ En el año 2007 se establece un convenio marco para mejorar la colaboración entre el Ministerio del Interior y Cruz Roja en la asistencia de personas migrantes sin recursos, que acabasen de llegar a Barajas y a los reclusos más pobres. En él se contemplaba por primera vez la posibilidad de ofrecer asistencia informativa a las personas migrantes internadas en los CIE por parte de la Cruz Roja.

⁶⁶ [Real Decreto 167/2010, de 19 de febrero](#), por el que se regula la concesión de una subvención directa a favor de Cruz Roja Española para el desarrollo de programas de asistencia integral en el Centro de Internamiento de Extranjeros de Madrid durante el ejercicio 2010.

Artículo 5. Cuantía y financiación.

1. Por el desarrollo del programa de asistencia integral en el Centro de Internamiento de Extranjeros de Madrid, se concede una subvención por importe de 178.756 euros, más 18 por ciento de IVA, lo cual asciende a un total de 210.932,08 euros, a abonar en la cuenta bancaria que determine Cruz Roja Española.

2. Este gasto se imputará al Presupuesto ordinario del Ministerio del Interior, con cargo a la aplicación presupuestaria 16.02.132A.481 "Para todo tipo de atenciones derivadas de la inmigración".

3. El pago de la subvención se realizará en dos pagos por mitad: el primero antes del 30 de julio de 2010 y el segundo antes del 15 de diciembre de 2010.

⁶⁷ El 26 de abril de 2011 el Juzgado de Control de Valencia emitía un auto en que ordenaba "Dotar al centro de los preceptivos servicios sociales, efectuar en su caso un plan de prestación inmediata de los mismos o manifestar los obstáculos existentes en cuanto a la imposibilidad de la prestación inmediata". Este auto no supuso ningún cambio.

⁶⁸ Su inclusión particular en la expresión genérica "todos los CIE" dentro de la asistencia social, unida a las deficientes instalaciones y a la carencia efectiva de servicio de asistencia jurídica y sanitaria, hace pensar que la asistencia social continúa sin implementarse ([Vargas, 2020](#)).

2019 se emitió un Real Decreto⁶⁹ en el que se consignaban públicamente las funciones del servicio de asistencia social y cultural contratado a Cruz Roja para el “desarrollo de programas asistenciales en los CIE dirigidos a las personas internas en estos centros, como la interpretación de lenguas, la tramitación de documentos, el restablecimiento del contacto familiar en España y con los países de origen de los internos, la mediación social para favorecer el diálogo y la comprensión mutua entre los internos y las autoridades, la información sobre los requisitos para solicitar protección internacional, así como servir de agentes colaboradores en todas aquellas labores de planificación y desarrollo de todo tipo de actividades y gestiones” y se asignaba una subvención de 1.125.000 euros. En septiembre de 2020, se renovó nuevamente la concesión del servicio de asistencia social y cultural por la misma cantidad.⁷⁰

Al escuchar los testimonios de las personas internas en el CIE de Aluche, en el mejor de los casos, esta completa enumeración de funciones podría resumirse en que el personal de la Cruz Roja habla con algunas personas internas: “hay una chica de la Cruz Roja que es buena, siempre me anda diciendo que cómo estoy”. Esto supondría una reducción drástica de funciones, pero la disminución de su labor es aún más radical y abundan las declaraciones que señalan su pasividad total y falta de sensibilidad.⁷¹

***“La Cruz Roja no hacen nada. La Cruz Roja solo... No. No pintan ahí nada.
En el comedor está la Cruz Roja, pero la Cruz Roja no te hace ánimo, te
hace más sufrir. Cuando vienen te hace ‘Ya está, ¿ya estás preparada para
ir a Marruecos? ¿Ya estás bien para irte?’”***

Samira, mujer de origen marroquí interna en el CIE de Aluche en 2019.

~ 86 ~

A lo largo de los años, las organizaciones que realizan visitas en el CIE de Aluche han venido asumiendo funciones a las que la propia Cruz Roja no había prestado atención, lo cual es bastante grave si se tiene en cuenta que el personal de la Cruz Roja es testigo directo de las pésimas condiciones y situaciones por las que se ven obligadas a pasar las personas internas. En un contexto de mínimos, el equipo de asistencia social debería al menos denunciar estas situaciones y llevar a cabo una necesaria mediación entre las personas

⁶⁹ [Real Decreto 449/2019, de 19 de julio](#), por el que se regula la concesión directa de subvenciones en determinados ámbitos de actuación del Ministerio del Interior.

⁷⁰ [Real Decreto 865/2020, de 29 de septiembre](#), por el que se regula la concesión directa de subvenciones en determinados ámbitos de actuación del Ministerio del Interior.

⁷¹ “Nos llamó poderosamente la atención que una persona encargada de la atención social en el CIE de Aluche no informaba a estas mujeres de la existencia de un servicio de orientación jurídica porque, al no tener arraigo, bien poco se podía hacer legalmente por ellas” ([Martínez Escamilla et al., 2013](#): 47).

internas y la policía; otra cuestión sustancial, ya que está dentro de sus funciones, sería reducir parte de la angustia derivada del desconocimiento de la situación general proporcionando información suficiente y traducida. En este sentido, el asesoramiento relativo a la asistencia sanitaria y a la asistencia jurídica no solo es deficiente porque no se emitan informes que recojan la información que deben conocer las personas afectadas, sino que, en el procedimiento de asistencia derivada de estos procesos, Cruz Roja tampoco se hace cargo de ofrecer a todas las personas internas una traducción ni una mediación cultural suficiente como para que estas conozcan realmente sus oportunidades de acción frente a una orden de expulsión. A través de las visitas se comprueba en innumerables ocasiones que muchas de las personas internas no tienen en su poder las órdenes de internamiento, o que tienen documentación que deben traducir y enviar a quienes se están haciendo cargo de su defensa. Así, las organizaciones acreditadas para las visitas, entrevistan a personas que llevan semanas internadas en el CIE y que portan documentación acreditativa de una situación grave de salud, de su minoría de edad o que son posibles solicitantes de protección internacional, y que a lo largo de las semanas no han tenido contacto alguno con el personal de Cruz Roja. A veces, incluso relatan que han intentado solicitar su ayuda y que no han recibido respuesta. De hecho, Cruz Roja también es responsable de establecer contacto con los familiares para informales de la situación de la persona interna y para conseguir información requerida que podría suponer el cese del internamiento, pero, nuevamente, al ser preguntadas, las personas internas manifiestan que desconocen que Cruz Roja haga eso.



En cuanto a la adaptación de la asistencia al caso de las mujeres, estas son atendidas de forma secundaria y pocas veces tenidas en cuenta para la mediación social entre personas internas y autoridades dentro del CIE, bajo la excusa de que son internadas en un número inferior. Es especialmente relevante que, aunque el personal debe estar formado en género y violencia específica contra las mujeres, los kits de higiene y vestido que entregan no incluyen un sujetador y, en lo relativo a productos de higiene menstrual, solo ofrecen compresas de forma limitada y delegan su gestión al personal de policía.

“Por la noche si te manchas o si necesitas otra toalla [compresa] no te la dan, se ríen. Te hacen pasar vergüenza para pedir, pero si te manchas no tienes otra ropa. ¿Podrías traernos sujetador? Aquí no nos dan nada.”

Lucy, mujer de origen colombiano interna en el CIE de Aluche en 2019.

La ausencia de declaraciones públicas sobre las condiciones e implicaciones del encierro en centros de internamiento de extranjeros por parte de Cruz Roja revela el conflicto de intereses al que se enfrenta: de un lado, la responsabilidad de denunciar públicamente y sensibilizar a la ciudadanía sobre las vulneraciones de derechos a las que se somete diariamente a las personas internas. Del otro, el interés por ocultar y tolerar las fallas institucionales. La posición de Cruz Roja es clave para resolver los problemas sociales a los que se enfrentan las personas internas porque son la única entidad social acreditada para entrar en las dependencias del CIE más allá de los locutorios, pero también para visibilizar el fracaso que es este eslabón fundamental de la cadena del dispositivo deportador y la crueldad de sus medios. **Por el momento, Cruz Roja prefiere ser cómplice y calla; quizás por eso las personas internas insisten en que no hacen nada; quizás por eso ni siquiera puede encontrarse en su página web información sobre el servicio que desempeñan en los CIE; quizás por eso jamás se coordinan proactivamente con el resto de entidades sociales que visitan el CIE; quizás por eso siguen recibiendo la concesión año tras año.**

~ 88 ~

Servicio sanitario

De acuerdo con el reglamento de los CIE, cada centro debe tener un servicio de asistencia sanitaria permanente y de urgencia “bajo la responsabilidad de un médico perteneciente a la Administración General del Estado”. El servicio debe contar con “personal, instrumental y equipamiento necesario para la atención permanente y de urgencia”, lo que también

conlleve la adquisición, almacenamiento y distribución de productos farmacéuticos y la existencia de un espacio de aislamiento que permita la separación de una persona interna por prescripción facultativa⁷². El servicio sanitario se encarga del control periódico de la salubridad y de la prevención de epidemias, de las medidas de aislamiento de pacientes que sufren enfermedades infecto-contagiosas, y supervisa que haya una adecuada alimentación (considerando el estado de salud y las creencias religiosas), aseo e higiene de las personas internas y que exista una correcta ventilación e iluminación de las dependencias.

Este servicio debe ser garantizado por la Dirección General de Policía a través de acuerdos, convenios o contratos con otros ministerios, administraciones públicas y entidades públicas y privadas, para lo que cuenta con una dotación del Fondo de Asilo, Migración e Integración (FAMI 2014-2020) dependiente de la UE, que asciende a 3.280.000 euros para todos los CIE de España. En junio de 2020, la empresa Clínica Madrid, S. A. fue reelegida como responsable del servicio médico de todos los CIE. Por primera vez, el pliego de prescripciones técnicas establece los mismos horarios y condiciones para todos los centros, homogeneizando así la asistencia a nivel nacional que, hasta la fecha, presenta grandes divergencias en la prestación del servicio según del centro de que se trate.

Estas sencillas bases se incumplen sistemáticamente y también se ignoran otras directrices de actuación más concretas que se han ido construyendo sobre ellas, como se deduce de los autos de control, las recomendaciones del Defensor del Pueblo, las quejas y el sufrimiento evitable que han vivido las personas durante su internamiento desde la creación de los CIE.

Para empezar, **la asistencia sanitaria dentro de los centros no es permanente**. Ya el propio pliego de contratación propone una cobertura limitada, en horario y en servicios, para la que se requiere la presencia de personal médico de lunes a viernes, de 8 a 20 h, y los sábados, domingos y festivos, de 10 a 13 h. Para el personal de enfermería se plantea un horario de 8 a 22 h, de lunes a domingo. Al margen del ahorro que supone para la empresa adjudicataria no tener que contratar a personal en horario nocturno, no se encuentran más beneficios en la limitación horaria de un servicio sanitario que, conforme a la legislación vigente, debería ser permanente. De este modo, desde las 10 de la noche hasta las 8 de la mañana del día siguiente, toda la responsabilidad sanitaria recae sobre personal no cualificado, agentes del cuerpo de policía que tendrán que administrar y dar seguimiento a las medicaciones pautadas, así como decidir sobre la gravedad de una situación médica, de

⁷² Esta prescripción podrá establecerse después del reconocimiento médico de la persona interna, habitualmente tras su ingreso, y será comunicada a los juzgados de control a través de un informe, de forma inmediata y siempre y cuando, tras el reconocimiento, no se concluya la necesidad de ingreso hospitalario. Si esto fuese necesario, será comunicado al director del centro para que tome las medidas pertinentes y relativas al traslado.

manera que queda en sus manos la derivación al servicio de emergencias de la Comunidad de Madrid a través de una llamada al 112. La figura del médico perteneciente a la Administración General del Estado como responsable del servicio sanitario es tan ambigua que aún no se ha conseguido determinar el alcance de sus funciones, lo que ha impedido la depuración de responsabilidades de casi todas las tragedias relacionadas con salud mental y física acaecidas en los CIE.

“El domingo, 8 de marzo de 2020, varios activistas que realizamos visitas al CIE recibimos llamadas de internos alertándonos de que ‘había un chico inconsciente tirado en el suelo y que no respondía’ y que solicitaron a la policía que le ayudaran. Algunos comentarios que nos han hecho llegar es que ‘ellos creen que tardaron mucho y que nadie les ayudaba y que cuando la policía entró algunos de ellos no utilizaron la fuerza de manera proporcional ante la situación y el miedo que estaban pasando [...] Desde que entró en el CIE no ha seguido su tratamiento crónico habitual y que el sábado cuando estaba esperando en el patio para la cena ‘le dio algo y que se cayó’ y no recuerda nada más. Realizó la atención sanitaria una Unidad de Soporte Vital Avanzado del SAMUR donde se realiza habitualmente la asistencia sanitaria a los internos (según nos relata el interno). Le tomaron la tensión y le dieron dos pastillas después de efectuarle un electrocardiograma. Esos son los datos que recuerda y que la hora aproximada de los hechos fue alrededor de las 19:30 horas.”

Queja planteada por Mundo en Movimiento al Juzgado de Control y al Defensor del Pueblo el 11 de marzo de 2020.

~ 90 ~

Las deficiencias del servicio también se manifiestan en la falta de aprovisionamiento del instrumental y los materiales necesarios para una correcta valoración de la salud de la persona que ingresa (no figuran pruebas analíticas tan necesarias como podría ser la prueba del VIH, ni se da siempre continuidad a los tratamientos de enfermedades crónicas, como en muchas ocasiones han referido las personas internas). El listado del material técnico homologado que debe proporcionar Clínica Madrid, S. A. como adjudicataria, confirma que la asistencia especializada y la hospitalización o monitorización de situaciones de salud previsibles no pueden llevarse a cabo en el CIE y que la valoración de salud del servicio médico del CIE es limitada.

En el CIE de Aluche la asistencia sanitaria se lleva a cabo en una sala en la que se realizan las consultas de medicina y enfermería. Las personas internas refieren con frecuencia que la consulta médica se realiza en presencia de policía, con la puerta abierta y sin traductor. En estas condiciones es prácticamente imposible generar un ambiente de confianza e intimidad

en el que la persona interna pueda expresar, sin perjuicio, información sensible relacionada con su salud, una cuestión literalmente de vital importancia.

“Cuando visito al doctor no me entero, y es muy rápido, no me toca... me pregunta y casi ni me mira... y ahí siempre está la puerta abierta y la policía mirando... [...] No supe cómo contarle, yo sé un poco de lo que me pasa, pero no tengo mis informes, ya le dije, pero nada, me dijo que me tomara esto y listo. ¿Me puedes explicar qué es y para qué sirve?”

Zahra, mujer de origen argelino interna en el CIE de Aluche en 2019.

Además, esta presencia policial condiciona el libre ejercicio de la profesión sanitaria sin coerción o presión y cuestiona la imparcialidad del servicio. De hecho, una de las consecuencias directas más frecuentes (que ha motivado un gran número de quejas a los juzgados de control) es la falta de emisión de un informe completo y correcto tras la producción de lesiones fruto de presuntos abusos policiales.

El derecho a la protección de la salud de las personas internas lleva implícito el derecho de asistencia sanitaria, que comprende otros derechos como el derecho a la información sanitaria, el derecho a la intimidad, el respeto a la autonomía del paciente y el derecho a la historia clínica.⁷³ A día de hoy, ninguno de ellos es debidamente garantizado. La emisión de autos que ordenan su protección desde 2009 por parte de los juzgados de control tampoco ha servido para que se cumpla la legislación vigente, algo que, de forma curiosa, jamás ha sido perseguido como delito de desobediencia a la autoridad judicial. Lamentablemente, las vulneraciones de estos derechos son muy difíciles de demostrar y solo suelen captar la atención de los responsables —los jueces de internamiento y control, o la dirección del CIE— cuando la persona interna padece alguna enfermedad crónica y se encuentra en un estado de salud comprometido. Aunque parezca que la reacción de los responsables va mediada por la gravedad de la situación, se han ofrecido demasiadas evidencias de lo contrario. En medio de la urgencia y de otras preocupaciones del contexto de deportación, esta cadena de violaciones del derecho de información e historia clínica queda diluida y, la mayoría de las veces, cuando los juzgados de control y/o el Defensor del Pueblo solicitan que la policía informe, las personas son liberadas de la noche a la mañana, sin seguimiento y sin informe de la asistencia que han recibido.

~ 91 ~

⁷³ [Ley 41/2002 de 14 de noviembre](#), básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

En general, salvo alguna excepción muy puntual, la liberación de las personas internas — independientemente de la situación de su salud— suele producirse por la tarde o noche, sin derivación a un servicio de salud especializado, sin notificación a familiares o visitantes y sin que el servicio sanitario entregue a la persona liberada un informe que recoja las intervenciones realizadas por el servicio médico del CIE durante su internamiento, las que hayan sido derivadas a servicios externos y las valoraciones previas emitidas por los servicios médicos de guardia de los juzgados de internamiento, si las hubiese.

Esta falta de información, que vulnera los derechos de la persona interna, preocupa aún más si la contemplamos junto al número de muertes evitables que han sucedido dentro de los CIE. El ejemplo de Samba Martine es uno de los más conocidos, pero muchas de las personas liberadas y deportadas han podido sufrir consecuencias similares, al no conocer ni entender la gravedad de su situación en relación con su estado de salud. Es fundamental tener claridad en la concatenación de responsabilidades que evaden los diferentes actores a lo largo del proceso de internamiento para poder establecer, por una parte, procedimientos más adecuados para la protección del derecho a la salud y, por otra, medidas eficaces de control.

Samba Martine era una mujer congoleña que llegó a las costas de Melilla con la intención de encontrarse con su hija Bijoux de 9 años en Francia, pero, en su lugar, falleció en el Hospital Universitario 12 de Octubre tras haber sido trasladada desde el CIE de Madrid.

~ 92 ~

Ingresó en el CIE de Aluche el 11 de octubre de 2011 procedente del CETI de Melilla. Antes del traslado a Madrid y de la emisión de la orden de internamiento y expulsión, se le había realizado una determinación sanguínea en la que se había descubierto que era seropositiva, hallazgo que no se trasladó al servicio sanitario de Aluche —que entonces gestionaba la empresa SERMEDES, S. L.— y que no se valoró para la emisión de la orden de internamiento. Permaneció 38 días en el CIE de Aluche, lugar que abandonó el 19 de diciembre, en un estado de salud crítico, para ingresar en el Hospital Universitario 12 de Octubre. Tras seis horas de ingreso en el servicio de urgencias, murió. La autopsia determinó que era VIH positiva, que padecía una anemia severa y que el momento de su muerte vino determinado por una infección —evitable y tratable— no lesiva para individuos que no tengan el sistema inmune deteriorado y muy habitual en personas portadoras de VIH, la criptococosis, lo que, unido a una infección por neumococo, había producido un edema pulmonar y una neumonía. Todo lo descrito anteriormente, además de detectable, era tratable, por lo que se podría haber salvado la vida de Samba.

La muerte de Samba era una muerte evitable.

El tratamiento con antirretrovirales debería haber comenzado nada más detectarse la infección y, teniendo en cuenta que se trataba de una nueva infección, debería haberse realizado un estudio completo de su estado de salud. Este estudio se debería haber hecho con una doble finalidad. La primera, establecer un tratamiento adecuado y tener en cuenta la necesidad de un refuerzo del posible deterioro que ya hubiese sufrido su sistema inmune. La segunda, descartar si el contagio estuvo vinculado a alguna práctica sexual no consensuada o a alguna de las estrategias que las mujeres migrantes eligen para sobrevivir. Esto habría ayudado a determinar si Samba era susceptible de recibir protección internacional, lo que habría evitado su internamiento en el CIE.

Samba acudió hasta 11 de veces al servicio de asistencia sanitaria del CIE de Aluche. Durante esas visitas no fue acompañada por un traductor y en ningún momento, a pesar de la persistencia de los síntomas y de la gravedad de su estado de salud, se contempló la posibilidad de realizarle una entrevista en profundidad, ni de derivarla al hospital para hacer un estudio complementario. En los últimos días fue infravalorada por el personal sanitario a pesar de no demostrar mejora. Le costaba respirar, no dormía y los fuertes dolores de cabeza no remitían. Sus síntomas se etiquetaron como psiquiátricos y el último tratamiento que le administró la enfermera no fue pautado por un médico o médica. Fue trasladada al hospital prácticamente inconsciente en un coche patrulla, y, a su ingreso en el servicio de urgencias, se determinó que en ese momento ya era tarde para poder hacer algo por su vida.

El estudio del perfil migratorio con aplicación de una perspectiva de género en las entrevistas rutinarias de personas migrantes que llegan a las costas podría evitar desenlaces como el de Samba. España fracasó como garante del derecho de protección de la salud de Samba al no ofrecer la mejor cobertura posible de su salud. El nivel de desconocimiento por parte del personal sanitario y social sobre las características que configuran la realidad migratoria pone en evidencia la necesidad de exigir formación en género y migración para proteger la vida y la dignidad de las migrantes. Esta perspectiva debería aplicarse tanto en la creación de la legislación como en su aplicación y garantía.

El juicio penal por el caso de Samba es un ejemplo de cómo el sistema diluye burocráticamente la depuración de responsabilidades y dilata los tiempos de resolución hasta tal punto que, finalmente, en lugar de los derechos de las personas, termina por garantizar la impunidad de las personas que los vulneran. Asimismo, el caso de Samba ha sido la primera ocasión en que el Estado español reconoce su responsabilidad en el fallecimiento de una persona interna en un CIE. El 17 de noviembre de 2020, el Ministerio de la Presidencia resolvió favorablemente la

demanda de responsabilidad patrimonial interpuesta por la familia de Samba, que recibirá una indemnización del CIE de Aluche, el CETI de Melilla y la empresa SERMEDES, S. L., al estimar que fue la concurrencia de sus actuaciones y omisiones lo que influyó en su muerte, cuando la Administración General del Estado tiene el deber esencial de velar por la vida, la integridad y salud de las personas que se encuentran privadas de libertad bajo su tutela. En palabras de la madre de Samba: “Ninguna indemnización compensa la tragedia que ocurrió. Pero la decisión de España supone una reparación moral y económica muy importante, aunque llegue con nueve años de retraso” (Sainz, 2020).

Esta forma carente y despreocupada de “proteger” la salud de las personas es solo una parte de la irresponsabilidad estatal normalizada. A ella se suma la falta de control y vigilancia sobre la salud individual y, por tanto, también colectiva. Este control y vigilancia debe realizarse desde la necesidad de protección de las personas que llegan, en conjunción con la defensa de la salud de las poblaciones que acogen, con el fin último de mantener a todas las personas sanas por el bien de la salud pública. **A estas alturas de pandemia mundial, no hace falta explicar que sin la salud de todas las personas no podemos hablar de salud (OMS, 2018).**

Otra cuestión sanitariamente inquietante en el CIE es la medicación. La regulación no especifica en quién recae la responsabilidad de adquirirla y almacenarla, lo que complica el seguimiento de situaciones concretas. Más allá de la metadona, no es posible saber con claridad de quién es la responsabilidad relativa a la medicación especial o derivada de las recomendaciones de otro especialista dentro del CIE. Así, cuando un médico o médica especialista pauta una medicación específica en una consulta externa o se requiere por prescripción médica que debe continuarse después del ingreso hospitalario, no queda claro quién será el responsable de la compra, almacenamiento y administración.

“Me han recetado una medicación especial, pero aquí me han dicho que no la tienen. No me fío. ¿Cómo sé que esta vale? Es la misma que me daban antes de ir al hospital. Tampoco me han dado el informe, se lo ha quedado el policía y se lo ha dado a la médico o la enfermera. No sé quién es quién. Yo no lo he leído.”

Rachid, hombre de origen argelino interno en el CIE de Aluche en 2020.

A esto debe añadirse que el uso de medicamentos dirigidos a calmar efectos como el miedo, la ansiedad o el nerviosismo es muy común en el CIE; en las visitas que se realizan a las personas internas pueden observarse fácilmente signos y síntomas propios del internamiento o de la medicación (como falta de concentración, irritabilidad, malestar general y dolor generalizado, falta de sueño, temblores o babeo). Muchas personas internas relatan que desconocen el nombre y el motivo por el que toman algunas pastillas y no relacionan su prescripción con una visita al servicio sanitario.

“Tras la comida nos quedamos atontadas, a veces no como, según me encuentre... a veces hay que estar despierta.”

Zahra, mujer de origen argelino interna en el CIE de Aluche en 2019.

“Pasa sobre todo a la noche y si va a haber vuelo o si le han pegado a alguien. El policía pasa a la noche y nos da dos pastillas, llevan mi número, pero no pone qué es.”

Kheiria, mujer de origen marroquí interna en el CIE de Aluche en 2019.

En el CIE de Aluche es habitual que algunas administraciones de medicación sean delegadas en agentes de policía del turno de noche. Esta delegación de administración de medicación es ilegal⁷⁴ porque atenta directamente contra la seguridad del paciente. Además de la prescripción, cualquier administración de medicación, lleva asociada la supervisión y control

~ 95 ~

⁷⁴ [Real Decreto 1718/2010, de 17 de diciembre](#), sobre receta médica y órdenes de dispensación: “Artículo 1. c) Orden de dispensación: la orden de dispensación, a la que se refiere el artículo 79 del texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios aprobado por el [Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio](#), es el documento de carácter sanitario, normalizado y obligatorio mediante el cual los profesionales enfermeros, en el ámbito de sus competencias, y una vez hayan sido facultados individualmente mediante la correspondiente acreditación, indican o autorizan, en las condiciones y con los requisitos que reglamentariamente se establezcan, la dispensación de medicamentos, sujetos o no a prescripción médica, y productos sanitarios por un farmacéutico o bajo su supervisión, en las oficinas de farmacia y botiquines dependientes de las mismas o, conforme a lo previsto en la legislación vigente, en otros establecimientos sanitarios, unidades asistenciales o servicios farmacéuticos de estructuras de atención primaria, debidamente autorizados para la dispensación de medicamentos”. En cuanto a la habilitación de la profesional imprescindible para el ejercicio de la profesión de enfermera, véase el [Real Decreto 1231/2001, de 8 de noviembre](#), por el que se aprueban los Estatutos generales de la Organización Colegial de Enfermería de España, del Consejo General y de Ordenación de la actividad profesional de enfermería. Capítulo II. De los colegiados y sus clases. Adquisición, denegación y pérdida de la condición de colegiado. Artículo 5. Habilitación profesional: “Estarán habilitados para ejercer los actos propios de la profesión de enfermería, en cualquiera de las modalidades o formas jurídicas públicas o privadas de relación de servicios profesionales, únicamente quienes se hallen inscritos en el Colegio Oficial de Enfermería del ámbito territorial correspondiente, cumplan la legislación profesional vigente y no se encuentren suspendidos, separados o inhabilitados por resolución corporativa o judicial, situación que se acreditará mediante certificación profesional expedida por el órgano correspondiente.

de posibles efectos secundarios con el fin de evitar daños irreversibles sobre la salud. Toda medicación ha de ser suministrada por personal sanitario competente, concretamente por personal de enfermería colegiado; esta cuestión deviene particularmente importante si se trata de medicación como relajantes musculares, sedantes o ansiolíticos, cuya administración debe llevar asociada una monitorización de las constantes vitales y de los posibles efectos secundarios que puedan desencadenarse.

A las posibles complicaciones de esta administración sin vigilancia ha de añadirse el riesgo de pautar este tipo de medicación sin conocer el verdadero estado de salud de la persona. La valoración superficial y limitada de la situación de salud con la que ingresan las personas en el CIE puede enmascarar otros problemas de salud concomitantes y aumentar el riesgo de muerte o daños irreversibles. Es probable que signos y síntomas de alerta pasen desapercibidos hasta ser apreciables o que no sean identificados correctamente. Además, en caso de ser identificados por la persona que los padece, dentro del CIE son difícilmente comunicables por la falta de confianza en la policía y en el servicio médico, por la ausencia de intimidad y por la inexistencia de servicio de traducción.

“Tengo azúcar [diabetes], ya le expliqué a la señorita, pero me dijo que me ponía una dieta especial y alguna pastilla. Pero yo me pincho, necesito insulina. No me hizo analítica, ¿cómo sabe que vale con la pastilla? No, no, me van a matar, ya le digo que da igual, ¿qué hago? No puedo pesar mi comida, no sé qué lleva y no es tan diferente. Pero da igual, me moriré cuando me hayan deportado y no lo sabrá nadie. Cuando me deporten tampoco tendré dinero para pagar la insulina, ¿sabe lo difícil que es conseguirla en mi país?”

Kheiria, mujer de origen marroquí interna en el CIE de Aluche en 2019.

A través del acompañamiento a las personas internas que han requerido ser atendidas en el hospital se observan varias constantes. En una visita estándar en la que la persona no habla español, no suele haber traducción presente durante la consulta y tampoco para el informe médico resultante (con lo que ni se explica ni se traduce). Así, la persona interna vuelve al CIE y entrega el informe al servicio médico, el cual decide cómo ajustar la medicación sin ofrecer a la persona una información clara para decidir sobre el tratamiento. Esto provoca un absoluto desconocimiento de la situación y para la persona interna una completa indefensión ante un eventual abuso de poder, al tomar el facultativo decisiones sin tener en cuenta a la persona. Cuando la persona conoce el idioma y además es un paciente crónico que conoce su enfermedad, esta forma de proceder genera un conflicto con el servicio médico, una falta

de confianza de cara a las siguientes intervenciones e imposibilita el seguimiento del tratamiento pautado.

“Asimismo, nos informa de que por las noches la medicación que le dan son unas pastillas pero que no son las que él tomaba pautadas por su cardiólogo, ya que carece de informe del servicio médico del CIE con su diagnóstico y tratamiento a seguir. Nadie le ha explicado su tratamiento, por lo que rechaza asumirlo.”

Queja planteada por Mundo en Movimiento al Juzgado de Control y al Defensor del Pueblo el 11 de marzo de 2020.

Asistencia legal

La asistencia jurídica a las personas internas se realiza a través de abogados y abogadas particulares o del SOJE (Servicio de Orientación Jurídica de Extranjería del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid), que es el servicio de ayuda legal que se encarga de la asesoría jurídica y eventual representación de las personas internas que carecen de asistencia letrada particular, una situación muy frecuente entre las personas internas.

La Oficina de Asilo y Refugio

La OAR (Oficina de Asilo y Refugio) se encarga de tramitar las solicitudes de asilo de las personas internas. Al convertirse en solicitantes de asilo, se suspende automáticamente cualquier proceso de devolución, expulsión o extradición que les afecte —hasta que se resuelva sobre su solicitud o sea inadmitida— para garantizar su derecho a no ser devueltas a un lugar donde su vida o integridad física corra peligro y hacer efectivo el principio de *non-refoulement* (no devolución).

La solicitud de protección internacional debe comunicarse a la dirección del CIE, que está obligada a facilitarle el acceso a dicho procedimiento. El problema es que ese acceso es sistemáticamente bloqueado por la policía, como se viene denunciando por las propias personas internas y desde diversas organizaciones e instituciones, como el Defensor del Pueblo:

Pese a lo establecido en la normativa en materia de procedimiento, los internos del Centro de Internamiento de Extranjeros de Madrid no tienen ninguna garantía de acceso al procedimiento de protección internacional puesto que su deseo de solicitarla no se registra ni se les entrega ningún recibo que acredite que han manifestado esta

intención. El sistema existente de introducir su solicitud en el buzón vulnera el principio de seguridad jurídica y no se ajusta a ninguna norma procedimental (...) La falta de garantías del método elegido para canalizar el acceso al procedimiento de asilo de los internos es evidente: por un lado no pueden acreditar que han manifestado su voluntad de solicitar protección internacional y, por otro, pueden ser expulsados antes de que se inicien los trámites para que se formalice su demanda, dado que el trámite depende de la apertura del buzón ([España. Defensor del Pueblo, 2018](#)).

En el CIE de Aluche las barreras policiales al acceso a la solicitud de asilo van más allá de la demora, la desatención cuando las personas expresan su voluntad de solicitarlo o la notificación de vuelos de expulsión a personas que incluso tenían el resguardo de haberlo solicitado. De hecho, en 2019 un agente se arrogó la potestad para resolver él mismo la solicitud escribiendo sobre el documento "No procede asilo", cuando la OAR es el único órgano competente para la instrucción y tramitación de las solicitudes de protección internacional;⁷⁵ este gravísimo suceso demuestra que, a pesar de su posición prácticamente omnipotente, sin duda alguna a la policía le gustaría ostentar un poder incluso mayor sobre la vida de las personas internas.

~ 98 ~



Recientemente, magistrados del Tribunal Supremo han expresado su preocupación acerca de la posible utilización fraudulenta de la petición de asilo, al considerar que el hecho de que la solicitud de protección internacional se plantee cuando la persona está en el CIE tiene el único propósito de parar su expulsión. El Ministerio del Interior también se está planteando incluir el establecimiento de límites temporales para solicitar protección internacional desde

⁷⁵ [Ley 12/2009, de 30 de octubre](#), reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria. Artículo 23. Órganos competentes para la instrucción. "1. La Oficina de Asilo y Refugio, dependiente del Ministerio del Interior, es el órgano competente para la tramitación de las solicitudes de protección internacional, sin perjuicio de las demás funciones que reglamentariamente se le atribuyan."

los CIE en la reforma legal que incorpore la normativa europea derivada del Nuevo Pacto, una cuestión con implicaciones muy serias, pues las personas deben poder pedir asilo y refugio sin limitaciones temporales, como indica la Buena Práctica n.º 14 de ACNUR⁷⁶. Este tipo de limitaciones impedirían pedir asilo, por ejemplo, a una persona que acaba de llegar al país o a alguien que haya estado en estado de *shock*, a una víctima de violencia continuada, a una víctima de trata, etcétera. Además, aun asumiendo que ocasionalmente se pueda abusar de esta figura como único recurso de la persona para evitar su deportación, no puede establecerse por ello que todas las peticiones de asilo realizadas desde CIE son fraudulentas e infundadas, como demuestra la admisión a trámite del diez por ciento de ellas en 2019. En cualquier caso, no constituyen cuantitativamente un volumen significativo, pues las solicitudes efectuadas desde los CIE en 2019 solo suponen un 1,8 por ciento del total de solicitudes de protección internacional de España. En conclusión, aunando las recomendaciones internacionales, la escasa representación numérica, la ausencia deliberada de alternativas legales y la gran cantidad de cuestiones sin desarrollo normativo que rodean a los CIE, desde luego sería más interesante que la mirada y la energía del Tribunal Supremo y del Ministerio del Interior se centrasen en otros asuntos.

Familiares y amistades

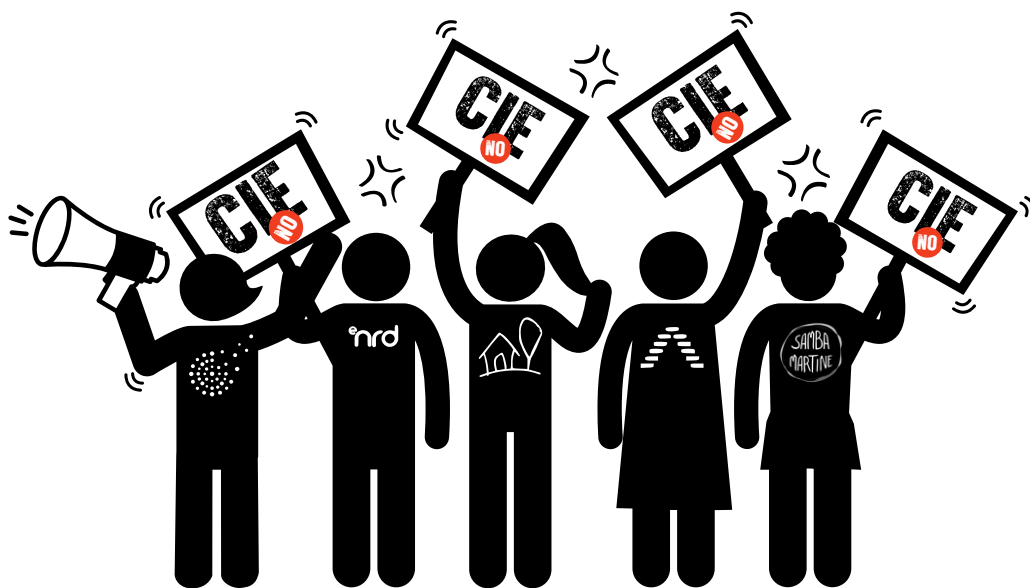
Las personas que están internas en el CIE de Aluche pueden recibir visitas de sus familiares y amistades por las tardes y durante los fines de semana. Los horarios de visita establecidos son recurrentemente incumplidos por la policía, lo que ha motivado la tramitación de múltiples quejas tanto de las personas afectadas como de las ONG acreditadas o del Defensor del Pueblo, quejas en las que también se alude a la limitación aleatoria de la duración de la visita y a la precariedad del lugar donde se hace esperar a las personas visitantes (unos bancos situados bajo unas carpas en el patio de acceso al CIE). Independientemente de la identidad de género de la persona interna, se observa una mayoría de mujeres entre las amistades y familiares implicadas en la red de cuidados, tanto para realizar las visitas o estar pendientes de su situación como para cubrir las necesidades de las personas a su cargo mientras dura el internamiento.

El hecho de que la persona interna sea un hombre o una mujer suele determinar un tipo distinto de despliegue de redes de apoyo ante el encierro en el CIE. Las mujeres tienen con frecuencia personas que dependen directa y únicamente de ellas y su desaparición de la vida cotidiana implica una sustitución más compleja de orquestar.

⁷⁶ Buena práctica 14: “No hay plazo para presentar la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado”. Recuperado de su web: <https://www.acnur.org/buenas-practicas.html>.

Las organizaciones para la defensa de las personas migrantes

Todas las mañanas de los días laborables, las ONG acreditadas para ello visitan a las personas internas para proveerles de distinto tipo de apoyo. En función de cada persona, el acompañamiento que se realiza puede consistir, por ejemplo, en la localización y comunicación con sus abogados y abogadas, en la asesoría jurídica sobre su caso, en hacer de puente en la relación con su familia o en la compañía personal durante el internamiento. Hay organizaciones que desarrollan una labor de acompañamiento transversal y hay otras que trabajan en temas específicos, como Psicología sin Fronteras —que interviene en el ámbito de la salud mental—, Raíces —que apoya cuando se identifica el internamiento de menores—, o Fiet Gratia y Trabe —que proporcionan soporte ante situaciones de trata—. Unas y otras forman una comunidad de cuidados que se apoya entre sí y todas trabajan en red y junto con otros colectivos para denunciar y visibilizar las vulneraciones de derechos e incumplimientos legales que se producen en el CIE de Aluche, así como para reclamar su cierre definitivo. A su vez, también realizan esta actividad a nivel nacional en coordinación con las organizaciones, colectivos y plataformas afines presentes en el resto del Estado español, exigiendo el cierre de todos los CIE y el fin de las deportaciones.



Aparte de esta necesaria sensibilización y movilización social, las organizaciones aportan un paréntesis de empatía humana en la frialdad que caracteriza la vida de las personas internas en el CIE. No solo se dedican a apoyar la resolución de cuestiones materiales y formales básicas, sino que siempre intentan mejorar el bienestar emocional de las personas internas a través de un trato amable y cercano. Esta acción es especialmente importante, ya que el

internamiento y la eventual deportación conllevan que la persona esté atravesando un momento anímicamente muy complejo en un entorno eminentemente hostil. Además, muchas personas no tienen a nadie que pueda visitarlas, ya sea porque están arraigadas en otros lugares de España o porque acaban de llegar al país.

Entre las personas que realizan las visitas de acompañamiento transversal con las ONG actualmente más activas en esta labor, es decir, el Observatorio de Derechos Humanos Samba Martine, Pueblos Unidos, Mundo en Movimiento, Karibu y Acción en Red, se aprecia una mayoría sensible de mujeres. Cuando las personas internas tienen ocasión de realizar devoluciones sobre las visitas, muchas señalan este hecho como algo que apoya la generación de vínculos de confianza que mejoran la comunicación, ya sea por sororidad, cuando la persona visitada es una mujer, o porque la atribución tradicional del rol de los cuidados emocionales a la mujer favorece la apertura de la persona para compartir sus sentimientos y experiencias.

Además, muchas de ellas son mujeres con una dilatada trayectoria vital dedicada en gran parte al acompañamiento a personas migrantes y al apoyo a personas privadas de libertad, lo que genera vínculos intergeneracionales que, por una parte, despiertan en la persona visitada un modo de relación próximo al generado por la *abuelidad*⁷⁷ y, por otra, permiten aportaciones que solamente afloran como fruto de la veteranía. Asimismo, su ejemplo proporciona un legado de incalculable valor a las siguientes generaciones de visitantes, que tienen oportunidad de embeberse de la experiencia del acompañamiento desde una sabia perspectiva que combina rigor y practicidad con ternura, cariño, protección y cuidado.

El trabajo que realizan las ONG y los colectivos de apoyo ha sido y es fundamental para las personas internas, para la fiscalización de las instituciones, para la sensibilización de la población y para la movilización social. En este sentido, las condiciones estructurales y funcionales del CIE de Aluche y la vida de las personas que han estado y están allí encerradas serían mucho peores de no haber sido por el apoyo y la reivindicación de derechos llevada a cabo por organizaciones y colectivos como Ferrocarril Clandestino, Inmigra Penal, SOS Racismo Madrid, la Coordinadora de Barrios, lus Migrante, Médicos del Mundo, CEAR, Women's Link o las ONG anteriormente mencionadas.

~ 101 ~

⁷⁷ “Cada sujeto tiene un mundo interno poblado de relaciones vinculares donde cada uno tiene un papel a desempeñar. Es a partir de estas relaciones vinculares internalizadas (grupo interno) que nos relacionamos con el mundo externo. Leemos el mundo externo desde nuestra experiencia y utilizamos esta para poder conectarnos con lo enigmático de nuestra cotidianidad” ([Podcamisky Garber, 2006](#)).

El Defensor del Pueblo

El Defensor del Pueblo también ha sido y es crucial en la consecución de mayores garantías para la protección de los derechos de las personas internas y en la aplicación efectiva de la normativa vigente en el CIE de Madrid y en los demás CIE de España. Su trabajo es mucho más rico y extenso, ya que su actuación no solo se refiere a los centros de internamiento de extranjeros, sino que abarca la vulneración de derechos de personas extranjeras con independencia de su edad o situación documental por parte de cualquier administración española y en todo el territorio nacional.

Fue gracias al Defensor del Pueblo que al menos por un momento peligrase la materialización de la crimmigración en nuestro ordenamiento jurídico y que el sistema tuviese que aclarar la constitucionalidad del internamiento de personas extranjeras⁷⁸ inventando artificiosamente una interpretación que justificara la supeditación del sistema penal al de extranjería en favor de un mayor control migratorio. Cada año contribuye con sus informes e investigaciones a la visibilización de las aberraciones que suceden en los CIE y a la denuncia de la precariedad de sus infraestructuras, bien de oficio o bien como resultado de la tramitación de las quejas que recibe.

Realmente es una pena que la institución que muestra una actitud más responsable y comprometida en la defensa de los derechos humanos desde la creación de los CIE sea un *soft power*, un poder inmaterial, que aconseja y presiona a través de sus recomendaciones e informes y tiene gran capacidad de influencia, pero no de imponer sus decisiones con

⁷⁸ La inconstitucionalidad del internamiento fue planteada por el Defensor del Pueblo argumentando que suponía una vulneración del art. 25.3 de la Constitución Española, que establece que “la Administración civil no podrá imponer sanciones que directa o subsidiariamente impliquen privación de libertad”. “El argumento de que es un juez quien, a petición de la Administración, dicta el Auto de internamiento, permitió al Tribunal Constitucional, en su Sentencia 115/1987, declarar que, sin perjuicio del carácter administrativo de la expulsión, la decisión acerca del internamiento es una decisión judicial y que, por lo tanto, no vulneraría el mencionado precepto constitucional. [...] La expulsión es, por lo general, una decisión que puede ser recurrida ante los jueces de lo contencioso-administrativo pero cuya tutela, en muchos casos, llega tarde porque cuando se reconoce judicialmente la expulsión acordada ya se ha ejecutado por la autoridad administrativa. “Por lo que se refiere al internamiento, si la salida coactiva del país no puede ejecutarse en el plazo de las setenta y dos horas desde la detención policial, la policía puede solicitar la autorización al juez instructor del lugar donde se practicó para proceder al internamiento del detenido [...] a pesar de que según la jurisprudencia constitucional la intervención de este juez no debía ser un acto de ratificación formal de la solicitud administrativa, sino que exige constituirse en una auténtica garantía del derecho a la libertad afectado, existen indicios que permiten sospechar que esta función de garantía no se está verificando como sería deseable, pues encontramos en el CIE personas, entre ellas muchas mujeres, que con la ley en la mano no deberían encontrarse privadas de libertad. [...] “La proporcionalidad de la medida de internamiento se pone en entredicho cuando se adopta para ejecutar una sanción administrativa —la expulsión— impuesta por una infracción en la mayoría de los casos de reducida gravedad, como no tener residencia legal y para la cual existe una sanción prioritaria: la multa. Desde esta perspectiva podría cuestionarse la constitucionalidad del internamiento por vulneración del derecho a la libertad recogido en el art. 17 de la Constitución.” ([Martínez Escamilla et al., 2013](#): 13-14).

carácter obligatorio. Obviamente no es casual que el sistema deposite este rol que señala las disfunciones del dispositivo deportador en un órgano carente de poder fáctico.

Personal diplomático

Por último, también interviene en el CIE de Aluche el personal diplomático de embajadas y consulados que se encarga de identificar a sus nacionales para que se proceda a su repatriación y de asistirles en otras cuestiones derivadas de su nacionalidad.

Servicio de traducción

Existe un gran ausente en el universo de actores de esta cárcel de Babel: el servicio de traducción. Por alucinante que pueda parecer desde cualquier prisma de análisis, no hay un servicio de traducción como tal en los CIE, lo cual es suficientemente indicativo de lo que le importa al Estado lo que tenga que decir cualquier persona que no pueda comprender y expresarse en español.

Esta estructura y las dinámicas que organizan la vida diaria en el CIE de Aluche se replican a la baja en los demás centros del territorio español. Así, dependiendo del CIE en que nos fijemos, nos encontramos con el mismo tipo de personajes o con elencos más reducidos, ya que podemos encontrarnos con la ausencia del servicio médico, del SOJE, con que no se permiten visitas a las ONG, etcétera. Estos actores y sus actuaciones se asemejan en demasía a los presentes en cualquier cárcel española. La morfología y el funcionamiento del CIE es la viva representación de una prisión en la que no existe régimen penitenciario que garantice los derechos de las personas internas y se deja la gobernanza al arbitrio opaco e impune de la policía en general y del director en particular, que no es un profesional formado al efecto y que está atravesado por un sistema manifiestamente viciado que resulta disfuncional en la garantía de los derechos de las personas bajo su custodia. La figura de los juzgados de control, que apareció para vigilar y reaccionar a esta situación, no evita el incumplimiento sistemático de la ley en los CIE. En algunos casos, se ha debido a su connivencia con los vicios del sistema; en otros, a su inoperancia; en muchos, al manejo de elevadas cargas laborales; aquellos jueces que se muestran más activos en su control, también encuentran impedimentos que obstaculizan su labor en el propio sistema que quieren hacer valer. En definitiva, **un sistema que no puede garantizar la protección de los derechos de las personas no puede tener personas bajo su custodia.**

5. CONCLUSIONES



El dispositivo deportador orquestado por las instituciones y naciones europeas para deshacerse de las personas extranjeras pobres es una manifestación de sus necropolíticas migratorias, que encadenan infinitas vulneraciones de derechos humanos para incrementar el beneficio económico de los poderes fácticos. La extirpación de las personas migrantes de nuestra sociedad se produce y justifica desde una falacia que el poder se encarga de transformar en verdad en el imaginario colectivo, infiltrando el miedo a lo diferente en las mentes de las personas para enmascarar la cierta inseguridad de todas tras la falsa seguridad de unas pocas. Este planteamiento infantiliza a la población, facilita su manipulación y establece la relación migración-amenaza como un binomio indestructible, producto de la psicopatía sistémica.

La irresponsabilidad institucional y personal de todos los actores que intervienen en este proceso de exclusión social radical, así como el incumplimiento intencionado de la legislación vinculada a la garantía de los derechos fundamentales de las personas en movimiento, resultan alentadas por la impunidad en la práctica y por el amparo de estos comportamientos ilícitos a través de un entramado jurídico y mediático que contribuye deliberadamente a la criminalización de los individuos migrantes.

La irregularidad administrativa es una ficción legal brutal motivada por la construcción de la otredad desde el privilegio; genera realidades materiales tan terribles como evitables en las vidas de las personas extranjeras, a quienes el sistema instrumentaliza desposeyéndolas de derechos mediante laberintos burocráticos imposibles, con independencia del color político del Gobierno. El establecimiento real y eficaz de vías seguras entre los países de origen y destino, así como la regularización de las personas extranjeras que ya son nuestras vecinas, son cruciales para el desarrollo de políticas migratorias que sitúen a las personas en el centro y, consecuentemente, garanticen eficazmente los derechos de las personas migrantes. La migración es un bien público global que requiere una gestión común a nivel mundial; es necesario un proyecto vinculante que abandone estrategias parciales como la externalización de fronteras y que cuente con una dotación presupuestaria que permita materializar una adecuada acogida e inclusión de las personas para favorecer su autonomía.

~ 106 ~

El internamiento en un CIE es una medida lesiva en sí misma, pues ataca la esencia del Estado social y democrático de derecho al provocar el ataque sistemático de los derechos de las personas por parte del propio Estado y sus fuerzas de seguridad. El cierre de los CIE durante la pandemia ha demostrado que el internamiento es una medida innecesaria para la gestión migratoria, que únicamente inflige sufrimiento e impide el desarrollo vital de las personas internas. La privación de libertad de las personas en situación administrativa irregular se confirma como una práctica de sadismo estatal arbitraria y evitable que, además, obvia condiciones sustanciales de los seres humanos relacionadas con su vulnerabilidad o arraigo. De acuerdo con el ordenamiento jurídico español, el internamiento debe sustituirse

por la multa como alternativa proporcionada y menos nociva; ahora bien, conforme a la esencialidad humana, la irregularidad y, por ende, el internamiento, no deberían existir.

La aplicación real de la perspectiva de género es la gran ausente en la intervención institucional en el fenómeno migratorio. Las estructuras de clase, género y raza son ignoradas como elementos de organización social representativos de las jerarquías de poder y como construcciones dinámicas e interdependientes, lo que imposibilita un abordaje de la opresión desde la interseccionalidad. Esta ceguera autoimpuesta genera horrores absolutamente evitables como la supeditación de la protección pública a la necesidad de victimización de las mujeres que sufren violencia de género o a la obligatoriedad de la cooperación de las víctimas de trata, la obstaculización de la identificación de potenciales solicitantes de protección internacional por motivos de género, la invisibilización y no consideración de las circunstancias de violencias específicas sobre las mujeres en los trayectos migratorios o la desatención a necesidades de salud derivadas de procesos biológicos relacionados con el género.

Los CIE, como lugares de frontera dentro del dispositivo deportador, establecen categorías únicas binarias para clasificar a las personas internas y evaden la multiplicidad de estructuras que operan interrelacionadamente sobre sus cuerpos. El colectivo LGTBIQ+ está absolutamente invisibilizado y la desconsideración de las mujeres internas en el CIE de Aluche es perceptible tanto en la estructura arquitectónica como en el funcionamiento interno. Los espacios destinados a ellas, situados en la zona más oscura, fría y húmeda, son más reducidos y tienen menos servicios. No se presta atención a sus necesidades específicas, se desconoce intencionadamente el impacto causado por su desaparición en su entorno personal, sin contemplar posibles relaciones de dependencia vital, y son sometidas a la autoridad de la estructura marcadamente patriarcal del modelo policial.

~ 107 ~

La protección de la salud de las personas en movimiento por parte del Estado español esconde una compleja ordenación en su acceso y cobertura que resulta en una universalidad que no es actual ni real, ya que ni contempla la provisión del mayor bienestar posible — incorporando los nuevos elementos determinantes de la salud en igualdad de oportunidades — ni se garantiza a todas las personas.

El internamiento es un ataque directo a la salud de las personas internas. La propia configuración del CIE de Aluche impide la protección efectiva del derecho a la salud debido a la precariedad e insalubridad de las instalaciones, a la descoordinación institucional, a la concesión a empresas privadas de la gestión del servicio sanitario sin una atención completa, a la falta de materiales sanitarios, a la administración de medicación por personal no cualificado y sin vigilancia, a la falta de seguimiento de los tratamientos, o al trato proporcionado por agentes de policía cuando este supone directamente ataques a la salud física y/o mental. Tampoco está preparado para afrontar brotes epidemiológicos relacionados

con enfermedades infecto-contagiosas en condiciones de seguridad que permitan garantizar tanto la salud de las personas internas como la salud pública.

La desprotección del derecho a la salud también se manifiesta en la desatención de personas con enfermedades crónicas y/o graves, o de personas con diversidades funcionales. Se aprecia un especial abandono de la atención a la salud mental, que deriva frecuentemente en intentos de suicidio que tampoco son debidamente atendidos. El internamiento en un CIE implica un atentado directo contra el bienestar de las personas internas bajo la tutela del Estado y supone la negación misma de la garantía de la salud, la integridad y la vida, que el Estado tiene el deber esencial de proteger.

Las conclusiones extraídas durante el acompañamiento a las personas internas en el CIE de Aluche son extrapolables a los CIE de todo el territorio español, considerando que cada cual tiene sus particularidades debido a la multiplicidad de regímenes de funcionamiento motivada por la confluencia de la deficiente legislación y la hegemonía policial en cada centro.

Estas consideraciones conducen a concluir que, se mire por donde se mire, los centros de internamiento de extranjeros solo deberían existir en nuestra memoria como ejemplo para evitar repetir lo que jamás debió haber sucedido.

¡Por el cierre inmediato y definitivo de los CIE y el fin de las deportaciones!

ANEXO

NORMATIVA BÁSICA DE REFERENCIA:

Para una comprensión más funcional que académica, proponemos un orden cronológico en el siguiente listado de referencias normativas, algunas de las cuales han sido derogadas por otras posteriores.

MIGRACIÓN Y CIE:

- [Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio](#), sobre derechos y libertades de los extranjeros en España. Derogada por otras posteriores.
- [Real Decreto 155/1996, de 2 de febrero](#), por el que se aprueba el Reglamento de ejecución de la LO 7/1985. Derogado.
- [Orden Ministerial de 22 de febrero de 1999](#), sobre normas de funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento de extranjeros. Derogada.
- [Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero](#), sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.
- [Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre](#), de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.
- [Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre](#), de Reforma de la Ley orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre; de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal. «BOE» núm. 279, de 21 de noviembre de 2003, páginas 41193 a 41204.
- [Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo](#), de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular.
- [Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre](#), de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, que recoge la Directiva 2008/115/CEE, de 16 de diciembre de 2008.
- [Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria](#).
- [Real Decreto 557/2011, de 20 de abril](#), por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009.
- [Ley Orgánica 10/2011, de 27 de julio](#), de modificación de los artículos 31 bis y 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.
- [Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011](#), por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida.
- [Real Decreto 162/2014, de 14 de marzo](#), por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interior de los Centros de Internamiento de Extranjeros.

DERECHOS HUMANOS:

- [Convenio Europeo de Derechos Humanos](#). Consejo de Europa. Roma, 4 de noviembre de 1950, con sucesivas modificaciones posteriores hasta el año 2010. Incorporado inicialmente a la legislación española mediante [Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de](#). Boletín Oficial del Estado, 10 de octubre de 1979, 23564-23570.
- Convención sobre el estatuto de los Refugiados de 1951. Organización de las Naciones Unidas, Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas. Ginebra, 28 de julio de 1951. Incorporada a la legislación española mediante [Instrumento de Adhesión de España a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, y al Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, hecho en Nueva York el 31 de enero de 1967](#). Boletín Oficial del Estado, 21 de octubre de 1978, 24310-24328.
- Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Consejo de Europa, 16 de septiembre de 1963. Incorporado a la legislación española mediante [Instrumento de Ratificación del Protocolo n.º 4 al Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, reconociendo ciertos derechos y libertades](#), además de los que ya figuran en el Convenio y Protocolo Adicional al Convenio (Convenio n.º 46 del Consejo de Europa), hecho en Estrasburgo el 16 de septiembre de 1963. Boletín Oficial del Estado, 13 de octubre de 2009, 86371-86374.
- Pacto Internacional por los Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC). Organización de las Naciones Unidas. Nueva York, 19 de diciembre de 1966. Incorporado a la legislación española mediante [Instrumento de Ratificación de España del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales](#), Boletín Oficial del Estado, 30 de abril de 1977, 9343-9347.
- [Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, n.º 311](#).
- [Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer \(CEDAW\)](#). Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General. Nueva York, 18 de diciembre de 1979. Incorporada a la legislación española mediante [Instrumento de Ratificación de 16 de diciembre de 1983 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, hecha en Nueva York el 18 de diciembre de 1979](#), Boletín Oficial del Estado, 21 de marzo de 1984, 7715-7720.
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General. Nueva York, 10 de diciembre de 1984. Incorporada a la legislación española mediante [Instrumento de ratificación de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, hecha en Nueva York el 10 de diciembre de 1984](#). Boletín Oficial del Estado, 9 de noviembre de 1987, 33430-33436.

~ 110 ~

SALUD:

- [Ley 14/1986, de 25 de abril](#), General de Sanidad.
- [Real Decreto 1088/1989, de 8 de septiembre](#), por el que se extiende la cobertura de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social a las personas sin recursos económicos suficientes. Derogado.
- [Ley 12/2001, de 21 de diciembre](#), de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid.
- [Ley 41/2002, de 14 de noviembre](#), básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.
- [Ley 16/2003, de 28 de mayo](#), de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.

- [Real Decreto 1718/2010, de 17 de diciembre](#), sobre receta médica y órdenes de dispensación.
- [Ley 33/2011, de 4 de octubre](#), General de Salud Pública.
- [Real Decreto 1192/2012, de 3 de agosto](#), por el que se regula la condición de asegurado y de beneficiario a efectos de la asistencia sanitaria en España, con cargo a fondos públicos, a través del Sistema Nacional de Salud. (Parcialmente derogado)
- [Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril](#), de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones. (Parcialmente derogado)
- [Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio](#), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.
- [Real Decreto 954/2015, de 23 de octubre](#), por el que se regula la indicación, uso y autorización de dispensación de medicamentos y productos sanitarios de uso humano por parte de los enfermeros.
- [Real Decreto-ley 7/2018, de 27 de julio](#), sobre el acceso universal al Sistema Nacional de Salud.

GÉNERO:

- [Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero](#), de protección jurídica del menor, y la modificación introducida por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que también modifica la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.
- [Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre](#), de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.
- [Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo](#), de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.
- [Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011](#), relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas.
- [Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo](#), de protección de la seguridad ciudadana.
- [Ley 2/2016, de 29 de marzo](#), de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid.
- [Plan de Contingencia contra la Violencia de Género ante la Crisis de la COVID-19.](#)

BIBLIOGRAFÍA

ACNUR (2014). [La protección internacional de las personas LGBTI. Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género.](#)

Agamben, G. (2003). *Stato di Eccezione. Homo sacer II, 1*. Turín: Bollati Boringhieri. Edición en español (2004): *Estado de excepción. Homo Sacer II, 1*. Buenos Aires, AH Editora. Traducción de F. Costa e I. Costa.

Almoguera Carreres, J. (1999). *Lecciones de teoría del derecho*. Madrid, Editorial Reus.

Álvarez Guasco, R. A. / Fernández Domingo, N. / Seguí Casas, L. (2014). [La asistencia sanitaria en los Centros de Internamiento de Extranjeros](#). Informe Clínica Jurídica per la Justícia Social. Facultat de Dret. València: Universitat de València.

Amnistía Internacional (2020). ["Cadenas invisibles: identificación de víctimas de trata en España"](#). Informe, octubre.

Bauman, Z. (2001 [1998]). *La globalización. Consecuencias humanas*. México DF, Fondo de Cultura Económica (1.ª ed. 1999). (Trabajo original publicado en 1998: *Globalization: the Human Consequences*. Hoboken, Blackwell Publishers.)

Bello, G. (2010). ["Alteridad, vulnerabilidad migratoria y responsabilidad asimétrica"](#). *DILEMATA, Revista Internacional de Éticas Aplicadas*, año 2, n.º 3, pp. 119-127.

Berrio, A. G. / Calderó, C. / Cardona, D. (2020). [Vulneraciones de derechos humanos en las deportaciones](#). Barcelona, Iridia y Novact.

Bessa, C. (2019). ["La brecha de género en el dispositivo deportador"](#). *Revista CIDOB d'Afers Internacionals*, n.º 122, septiembre, pp. 85-109.

Brah, A. (2004). ["Diferencia, diversidad y diferenciación"](#). *En Otras inapropiables. Feminismos desde las fronteras*. Madrid, Traficantes de Sueños.

Butler, J. (2006). *Vida precaria. El poder del duelo y la violencia*. Buenos Aires, Paidós. (Trabajo original publicado en 2006: *Precarious Life. The Powers of Mourning and Violence*. Londres, Verso.)

Caminando Fronteras (2019). *Vida en la necrofrontera*. Informe.

Castells, M. et al. (2018). *Las crisis de Europa*. Madrid, Alianza Editorial.

CIEs No Valencia (2020). [CIE de Zapadores: Sin derecho a tener derechos](#). Informe. Valencia.

Comisión Internacional de Juristas (ICJ) (2006 / 2017). [Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación del Derecho Internacional de Derechos Humanos a las Cuestiones de Orientación Sexual e Identidad de Género](#).

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) (2000). [Observación General n.º14](#), de 25 de abril a 12 de mayo de 2000, basada en el artículo 12 del PIDESC.

Delgadillo, J. F. (2012). [“Foucault y el análisis de poder”](#). *Revista de Educación y Pensamiento*, 19, pp. 160-171.

EFE (2020). [“Siguen ingresando al interno del CIE de València con tuberculosis”](#). EFE, 7 de febrero.

España. Defensor del Pueblo (2018). [“Solicitudes de asilo en los Centros de Internamiento de Extranjeros. Sistema de registro”](#). Recomendación en respuesta a la queja 18000504, 19 de abril.

(2020). [Informe Anual 2019 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura](#).

España. Fiscalía general del Estado (2020). [Memoria Anual de la Fiscalía General de Estado 2020](#).

España. Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social (2019). [Resolución de 20 de junio de 2019, de la Dirección General de Cartera Básica de Servicios del Sistema Nacional de Salud y Farmacia](#), por la que se hacen públicas las “Recomendaciones para el procedimiento de solicitud, registro y expedición del documento certificativo que acredita a las personas extranjeras que encontrándose en España no tengan residencia legal en territorio español, para recibir asistencia médica”.

España. Ministerio del Interior (2010). [Real Decreto 167/2010, de 19 de febrero](#), por el que se regula la concesión de una subvención directa a favor de Cruz Roja Española para el desarrollo de programas de asistencia integral en el Centro de Internamiento de Extranjeros de Madrid durante el ejercicio 2010. Boletín Oficial del Estado, 20 de febrero de 2010, 16645-16650.

(2016). [“Los Centros de Internamiento de Extranjeros de Murcia, Valencia y Tarifa cuentan ya con personal especializado de Cruz Roja para desarrollar programas de asistencia social y humanitaria”](#). Nota de prensa, 12 de abril.

(2019). [“Interior ordena reflejar en los atestados de violencia machista si las víctimas extranjeras están en situación irregular para suspender las expulsiones”](#). Nota de prensa, 21 de mayo.

~ 114 ~

(2019b). [Real Decreto 449/2019, de 19 de julio](#), por el que se regula la concesión directa de subvenciones en determinados ámbitos de actuación del Ministerio del Interior.

(2019c). [Real Decreto 865/2020, de 29 de septiembre](#), por el que se regula la concesión directa de subvenciones en determinados ámbitos de actuación del Ministerio del Interior.

España. Tribunal Constitucional (1987). [Sentencia número 115/1987, de 7 de julio al Recurso de inconstitucionalidad número 880/1985 de 29 de julio de 1987](#).

(2000). [Sentencia número 95/2000, de 10 de abril](#).

(2007). [Sentencia número 236/2007, de 7 de noviembre](#).

España. Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso-Administrativo (2020). [Sentencia número 1.128/2020, de 29 de julio de 2020](#).

Fanjul, G. / Gálvez-Iniesta, I. (2020). [Extranjeros, sin papeles e imprescindibles: Una fotografía de la inmigración irregular en España](#). Madrid, Fundación porCausa. Junio.

Federici, S. (2010 [2004]). [Calibán y la bruja. Mujeres, cuerpo y acumulación originaria](#). Madrid, Traficantes de Sueños. (Trabajo original publicado en 2004: *Caliban and the Witch: Women, the Body and Primitive Accumulation*. Nueva York, Autonomedia.)

(2018). [El patriarcado del salario. Críticas feministas al marxismo](#). Madrid, Traficantes de Sueños.

Ferrocarril Clandestino / Médicos del Mundo / S.O.S. Racismo (2010). *Voces desde y contra los CIE*. Madrid, autoedición.

Foucault, M. (1975). *Surveiller et punir: naissance de la prison*. París, Gallimard. Edición en español (1979): *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. Madrid, Siglo XXI de España.

(1976). *Histoire de la sexualité, I: La volonté du savoir*. París, Gallimard. Edición en español (1977): *Historia de la sexualidad, I: La voluntad de saber*. Madrid, Siglo XXI de España.

Franco Aas, K. (2013). *Globalización & crime* [Globalización y crimen]. Londres, Sage.

(2020). *The Crimmigrant Other: Migration and Penal Power* [El otro crimmigrante: migración y poder penal]. Abingdon, Routledge.

Fuentes Soriano, O. (2018). [“La difícil prueba de la violencia de género”](#). *Pasos a la Izquierda*, n.º 11, enero.

Fundación porCausa (2020). [Industria del control migratorio. 2: ¿Quién se lleva el dinero?](#)

Fundación San Juan del Castillo, Pueblos Unidos (2015). [Situación actual de los Centros de Internamiento de Extranjeros en España y su adecuación al marco legal vigente](#). Informe.

Gabrielli, L. (2017). [“La externalización europea del control migratorio: ¿La acción española como modelo?”](#). *Anuario CIDOB de la Inmigración 2017*, pp. 126-152.

Haider, A. (2018). *Mistaken Identity. Race and class in the Age of Trump*. Londres / Nueva York, Verso, 2018. Edición en español (2020): [Identidades mal entendidas. Raza y clase en el entorno del supremacismo blanco](#). Madrid, Traficantes de Sueños.

Herrero, M. (2012). *Ficciones políticas*. Buenos Aires, Katz Editores.

Hierro, L. (2020). [“La tuberculosis mató a 1,4 millones de personas en 2019”](#). *El País*, 14 de octubre.

Lázar, A. (2020). [Entrevista a Ylva Johansson: “No espero recibir demasiados ‘hurras’ por mi propuesta migratoria”](#). *Euronews*, 21 de septiembre.

Lévinas, E. (2005 [1972]). *El humanismo del otro hombre*. México DF, Siglo XXI-México (1.ª ed. 1993). (Trabajo original publicado en 1972: *Humanisme de l'autre homme*. Montpellier, Fata Morgana.)

Linares, M. / Grande, M. L. (2013). “Género, cultura y salud”. En: Tedeschi, L. A. (organizador) “Lecturas de género e interculturalidad”. Dourados (Brasil). Universidade Federal da Grande Dourados, pp. 369-387.

López-Fonseca, Ó. (2020). [“Una sentencia europea impide a España expulsar inmigrantes solo por estar en situación irregular”](#). *El País*, 13 de noviembre.

Maleno, H. (2016). [“Mujeres en la frontera”](#). Conferencia pronunciada en Madrid.

(2018). [Alzando voces. Análisis de discursos y resistencias de las mujeres migrantes subsaharianas en Marruecos](#). Tanger, Alianza por la Solidaridad.

Martí, E. (dir.) (2019). [Makun \(No Llores\): Dibujos en un CIE](#) [Documental].

Martín, M. (2020). [“Interior expulsa a Mauritania a 22 inmigrantes llegados a Canarias”](#). *El País*, 10 de noviembre.

Martín, M. / Vega, G. (2020). [“Niños separados de sus madres tras llegar en patera a Canarias”](#). *El País*, 21 de octubre.

(2020b). [“Interior reabre los centros de internamiento de inmigrantes tras casi cinco meses cerrados”](#). *El País*, 24 de septiembre.

Martínez Escamilla, M. et al. (2013). [Mujeres en el CIE. Género, inmigración e internamiento](#). Donostia, Gakoa Liburuak.

Mathieu, N-C. (Ed.) (1985). *L'arraisonnement des femmes. Essais en anthropologie des sexes*. París, EHES.

Mbembe, A. (2003). [“Necropolitics”](#). *Public Culture*, 15, n.º 1, 11-40. Una versión posterior tiene traducción al castellano (2011): *Necropolítica*. Barcelona: Melusina.

Michel, A. (1985). “Le complexe militaire industriel et la violence à l’égard des femmes” [“El complejo militar-industrial y la violencia contra las mujeres”]. *Nouvelles Questions Feministes*, n.º 11-12, pp. 9-86.

~ 116 ~

(2012) *Féminisme et antimilitarisme* [Feminismo y antimilitarismo]. Donnemarie-Dontilly, Éditions iXe.

Montagut, C. (dir.) (2018). [Cárceles bolleras](#) [Documental].

Montalto, L. (2020). [“Fondos de la ONU y la UE para los inmigrantes en Libia terminan en manos de las milicias criminales”](#). *Euronews*, 2 de enero.

Montalto, L. / Euronews (2019). [“ACNUR en Libia I: ¿De estar #ConLosRefugiados a estar #ConLosEstados?”](#). *Euronews*, 4 de octubre.

Naciones Unidas. Conferencia Intergubernamental encargada de Aprobar el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular (2018). [Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular](#). Marrakech, 10 y 11 de diciembre.

Ndongala, N. / Gutiérrez, P. M. / Válgoma, M. de la / Pereda, I. / Echevarría, C. (2018). [Subsaharianos en el CIE de Aluche. Encerrados tras un muro de vergüenzas](#). Asociación Karibu.

Organización Mundial de la Salud (OMS) (2018). [Report on the health of refugees and migrants in the WHO European Region. No Public Health without Refugee and Migrant Health](#) [Informe sobre la salud

de los refugiados y migrantes en la Región de Europa de la OMS. No hay salud pública sin salud de refugiados y migrantes.] Copenhague.

Organización Mundial de la Salud (OMS). Global Tuberculosis Programme (2020). [Global Tuberculosis Report 2020](#) [Informe global Tuberculosis 2020].

Orgaz, C. (2019). [Emergencia del dispositivo deportador en Europa y su generalización en el caso español: representaciones y prácticas en torno a los Centros de Internamiento para Extranjeros \(CIE\)](#). (Tesis doctoral). Universidad Complutense de Madrid.

Oso, L. (1998). *La migración hacia España de mujeres jefas del hogar*. Madrid, Instituto de la Mujer.

(2018). "Mujeres migrantes en España: bastiones de resistencia tras la crisis económica". En: Arango, J. / Mahía, R. / Moya, D. / Sánchez-Montijano, E. (dir.), [Inmigración y asilo dentro de la arena política](#). Anuario CIDOB de la Inmigración 2018, pp. 130-143.

Paramés, M. / Peñalosa, M. (2020). ["Cronología del CIErre"](#). Madrid, Rosa-Luxemburg-Stiftung, oficina de enlace.

Podcamisky Garber, M. (2006). ["El rol desde una perspectiva vincular"](#). *Reflexiones*, vol. 85, n.º 1-2, pp. 179-187. San José, Universidad de Costa Rica.

Psicología sin Fronteras. Área de Migraciones (2020). ["Reconstrucción del drama de Marouane Aboubaida vivido durante la reclusión en el CIE de Zapadores \(Valencia\) a partir de estudios e investigaciones psicológicas"](#).

Rights International Spain (2018). ["La ONU es tajante: 'El uso de perfiles raciales de afrodescendientes es un problema endémico' en España"](#). *Liberties*. 8 de octubre.

Rigo, E. (2017). ["Re-Gendering the border: Chronicles of Women's Resitance and Unexpected Alliances from the Mediterranean Border"](#) ["Cambio de género en la frontera: crónicas de resistencia de las mujeres y las alianzas inesperadas desde la frontera mediterránea"]. *ACME: An International Journal for Critical Geographies*, vol. 18, n.º 1, pp. 173-186.

Ríos, J. / Santos, E. / Almeida, C. (2004). [Manual para la defensa de los Derechos Humanos de personas extranjeras encerradas en los CIE](#). Donostia, Gakoa Liburuak.

Ruiz Benedicto, A. (2019). [Custodiar la fortaleza. El papel de FRONTEX en la militarización y securitización de los flujos migratorios en la Unión Europea](#). Barcelona, Centre Delàs d'Estudis per la Pau.

Sainz "Pampa", P. (2019). ["La memoria de los CIE"](#). *Revista Crítica Penal y Poder*, n.º 18, diciembre, pp. 297-308. Barcelona, Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos-Universidad de Barcelona.

(2020). ["El Estado español admite su responsabilidad en la muerte de Samba Martine"](#). *El Salto*, 17 de noviembre.

Salvador, A. (2018). ["Sí que existe machismo en la policía"](#). *El Independiente*, 7 de marzo.

Sassen, S. (2017 [2000]). *Inmigrantes y ciudadanos. De las migraciones masivas a la Europa Fortaleza*. Madrid, Siglo XXI (1.ª de. 2013). (Trabajo original publicado en 2000: *Guests and Aliens*. Nueva York, The New Press.)

Servicio Jesuita a Migrantes (2018). [Informe CIE 2018: Discriminación de Origen](#).

(2019). [Informe CIE 2019: Diez años mirando al otro lado](#).

Tula Molina, F. (2015). [Reseña del libro *Vigilancia líquida*, de Zygmunt Bauman y David Lyon](#). *Revista CTS*, vol. 10, n.º 28, enero.

Tyszler, E. (2011). [“L’\(in\)visibilité continue”](#) [“La invisibilidad continúa”]. *Cahiers du Genre*, 2011, 2, n.º 51, pp. 25-47.

(2018). “‘Somos luchadoras’. Lo que nos enseñan las mujeres migrantes sobre las consecuencias de las políticas de externalización de la Unión Europea”. En: Cortés, A. Manjarrez, J. (eds.), *Género, migraciones y derechos humanos*, Barcelona. Ed. Bellaterra.

Unión Europea. Tribunal de Justicia (2020). [Sentencia del TJUE \(Sala Sexta\) ECLI:EU:C:2020:807, de 8 de octubre de 2020 acerca del asunto C-568/19](#).

Vargas, N. G. (2020). [“Sin atención jurídica, intérpretes, ni garantías de acceso al aseo por la noche: el Defensor del Pueblo denuncia las condiciones del CIE de Tenerife”](#). *ElDiario.es*, 2 de julio.

Villey, M. (2003). *Filosofía del Derecho*. Barcelona, Scire Universitaria.

Women’s Link Worldwide (2012). [Mujeres en los Centros de Internamiento de Extranjeros \(CIE\). Realidades entre rejas](#).

(2009). [Los derechos de las mujeres migrantes, una realidad invisible](#).

Wonders, N. A. (2006). “Global flows, semi-permeable borders and new channels of inequality: border crossers and border performativity” [“Flujos globales, fronteras semipermeables y nuevos canales de desigualdad: cruces fronterizos y performatividad de la frontera”]. En: Pickering, S. / Weber, L. (eds.), *Borders, mobility and technologies of control* [Fronteras, movilidad y tecnologías de control], Dordrecht, Springer, pp.63-86.

Wonders, N. A. y Danner, M. J. E. (2015). “Gendering Climate Change: A Feminist Criminological Perspective” [“Generizando” el cambio climático: una perspectiva criminológica feminista”]. *Critical Criminology*, vol. 23, n.º 4, 401-416.

Yo Sí, Sanidad Universal (2019). [Informe sobre la exclusión sanitaria a un año del RDL 7/2018 sobre “el acceso universal al Sistema Nacional de Salud”](#).

Rosa-Luxemburg-Stiftung Oficina de Enlace Madrid
C/ Luis Vélez de Guevara, 8, bajo ext. dcha.
28012 Madrid, España
www.rosalux.eu/es

Director
Andreas Thomsen

Directora de la publicación
Amelia Martínez-Lobo

Autoras
María Paramés Bernardo y María Peñalosa Méndez de Mundo en Movimiento

Edición
Antonio García

Diseño
Tereseta.com
en base a **HDMH sprl**

Fotografías
Miguel M. Serrano, fotógrafo
Lucía Gutiérrez Vázquez, artista plástica
Christiane Carole Bissou, modelo
Edu León, foto de portada

~ 119 ~

Agradecimientos al estudio "La Fosforita", a le frère y Eva Zaragoza



CC BY-NC-SA 4.0
Creative Commons Attribution – NonCommercial - ShareAlike 4.0 International

Esta publicación ha sido financiada por el
Ministerio Federal Alemán de Cooperación Económica y Desarrollo

Regularizar lo inhumano se terminó de escribir en Madrid en noviembre de 2020 y se publicó en mayo de 2021.